



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE INDEMNIZACIÓN POR
DAÑOS Y PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO DE
NORMAS LABORALES; EXPEDIENTE N° 03803-2014-0-
1601-JR-LA-04; DISTRITO JUDICIAL DE LA
LIBERTAD – TRUJILLO. 2020**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

**HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, FRANCISCO ANTONIO
ORCID: 000-0003-1363-6692**

ASESORA

**MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
ORCID: 0000-0002-9773-1322**

TRUJILLO – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Hernández Vásquez, Francisco Antonio

ORCID: 0000-0003-1363-6692

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Trujillo, Perú

ASESORA

Muñoz Rosas, Dione Loayza

ORCID: 0000-0002-9773-1322

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Trujillo, Perú

JURADO

Barrantes Prado, Eliter Leonel

ORCID: 0000-0002-9814-7451

Espinoza Callán, Edilberto Clinio

ORCID: 0000-0003-1018-7713

Romero Graus, Carlos Hernán

ORCID: 0000-0001-7934-5068

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Dr. BARRANTES PRADO, ELITER LEONEL
Presidente

Dr. ESPINOZA CALLAN, EDILBERTO CLINIO
Miembro

Mgtr. ROMERO GRAUS, CARLOS HERNÁN
Miembro

Abg. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Infinitas gracias al Todopoderoso por haberme dado la sabiduría y el entendimiento para poder llegar al final de mi carrera, por proveerme de todo lo necesario para salir adelante y por todo lo que me ha dado.

Francisco Antonio Hernández Vásquez

DEDICATORIA

A mis padres: Aniceto y María Elvia:

Mil gracias por el apoyo incondicional que me brindaron, por todos los sacrificios que hicieron a lo largo de mi carrera, así también por su comprensión y paciencia en momentos difíciles.

Francisco Antonio Hernández Vásquez

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N° 03803-2014-0-1601-JR-LA-04; del Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo - 2020?; El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia, fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, incumplimiento, indemnización, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a problem what is the quality of the first and second instance sentences on compensation for damages for breach of labor regulations, according to the normative, doctrinal and jurisprudential parameters in the file No. 03803-2014-0-1601 -JR-LA-04; of the Judicial District of La Libertad - Trujillo - 2020 ?; The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The analysis unit was a judicial file selected by means of convenience sampling, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used, and as an instrument a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expositional part, considered and decisive, belonging to: the first instance sentence, were of rank: very high, very high and very high; and of the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Key words: quality, breach, compensation, motivation and judgment.

ÍNDICE GENERAL

	Pag.
Título de la tesis.	i
Equipo de trabajo.	ii
Jurado evaluador y asesora de tesis.	iii
Agradecimiento.	iv
Dedicatoria.	v
Resumen.	vi
Abstract.	vii
Índice general.	viii
Índice de resultados.	xii
I. INTRODUCCIÓN.	01
1.1. Descripción de la realidad problemática.	01
1.2. Problema de investigación.	02
1.3. Objetivos de la investigación.	02
1.4. Justificación de la investigación.	03
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.	04
2.1. ANTECEDENTES.	04
2.2. BASES TEÓRICAS.	08
2.2.1. PROCESALES.	08
2.2.1.1. El proceso laboral ordinario.	08
2.2.1.2. Concepto.	08
2.2.1.3. Regulación.	08
2.2.1.4. Etapas.	08
2.2.1.4.1. La demanda.	08
2.2.1.4.2. Calificación de la demanda.	08
2.2.1.4.3. Traslado de la demanda.	09
2.2.1.4.4. Audiencia de conciliación.	09
2.2.1.4.5. Audiencia de juzgamiento.	10
2.2.1.4.5.1. Etapa de confrontación de posiciones.	10
2.2.1.4.5.2. Etapa de actuación probatoria.	11
2.2.1.4.5.3 Etapa de alegatos.	11

2.2.1.4.5.4. Etapa de sentencia.	11
2.2.1.5. Principios del proceso laboral.	12
2.2.1.5.1. El Principio concentración.	12
2.2.1.5.2. Los Principios de Inmediación.	12
2.2.1.5.3. Principio de oralidad.	12
2.2.1.5.4. El principio de economía procesal.	13
2.2.1.5.5. Principio de celeridad.	14
2.2.1.5.6. Principio de veracidad.	14
2.2.1.6. Los sujetos del proceso.	15
2.2.1.6.1. El Juez.	15
2.2.1.6.2. Las partes.	15
2.2.1.6.2.1. Demandante.	15
2.2.1.6.2.2. Demandado.	15
2.2.1.7. La prueba.	15
2.2.1.7.1. Concepto.	15
2.2.1.7.2. Objeto de la prueba.	15
2.2.1.7.3. Valoración de la prueba.	16
2.2.1.7.4. La carga de la prueba.	16
2.2.1.7.5. Las pruebas en las sentencias examinadas.	16
2.2.1.8. La sentencia.	18
2.2.1.8.1. Concepto.	18
2.2.1.8.2. Estructura.	18
2.2.1.8.2.1. Parte expositiva.	18
2.2.1.8.2.2. Parte considerativa.	18
2.2.1.8.2.3. Parte resolutive.	19
2.2.1.8.3. La motivación de la sentencia.	19
2.2.1.8.3.1. Concepto.	19
2.2.1.8.3.2. Motivación de los hechos.	19
2.2.1.8.3.3. Motivación de los fundamentos de derecho.	20
2.2.1.8.4. El principio de congruencia en la sentencia.	20
2.2.1.8.4.1. Concepto.	20
2.2.1.8.4.2. La flexibilización del principio de congruencia en materia laboral	20

2.2.1.8.5. Aplicación de la claridad, sana crítica y máximas de la experiencia.	21
2.2.1.9. Medios impugnatorios.	21
2.2.1.9.1. Concepto.	21
2.2.1.9.2. Fundamentos.	22
2.2.1.9.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso laboral.	22
2.2.1.9.4. Medio impugnatorio empleado en el caso concreto.	24
2.2.2. SUSTANTIVAS.	25
2.2.2.1. Contrato de trabajo.	25
2.2.2.1.1. Concepto.	25
2.2.2.1.2. Sujetos del contrato de trabajo.	25
2.2.2.1.2.1. El trabajador.	25
2.2.2.1.2.2. El empleador.	25
2.2.2.1.3. Elementos del contrato de trabajo.	25
2.2.2.1.3.1. Prestación personal.	25
2.2.2.1.3.2. Subordinación.	26
2.2.2.1.3.3. Remuneración.	26
2.2.2.1.4. Caracterización del contrato de trabajo.	26
2.2.2.1.4.1. Consensual.	26
2.2.2.1.4.2. Sinalagmático.	26
2.2.2.1.4.3. Oneroso.	27
2.2.2.1.4.4. Conmutativo.	27
2.2.2.1.4.5. Es de tracto sucesivo.	27
2.2.2.1.4.6. Es no solemne.	27
2.2.2.1.4.7. Es personal.	27
2.2.2.1.5. Requisitos para la validez de los contratos.	28
2.2.2.1.6. Incumplimiento de normas laborales en el caso concreto.	28
2.2.2.1.7. Objeto del contrato de trabajo.	29
2.2.2.1.8. Extinción del contrato de trabajo.	29
2.2.2.1.9. La indemnización por daños y perjuicios.	29
2.2.2.1.9.1. Concepto.	29
2.2.2.1.9.2. Requisitos.	30
2.2.2.1.9.3. Clases de daño.	30

2.2.2.1.10. Las enfermedades profesionales.	33
2.3. MARCO CONCEPTUAL.	35
III. HIPÓTESIS.	36
IV. METODOLOGÍA.	37
4.1. Tipo y nivel de investigación.	37
4.2. Diseño de investigación.	39
4.3. Unidad de análisis.	40
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.	41
4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.	42
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.	43
4.7. Matriz de consistencia lógica.	45
4.8. Principios éticos.	46
V. RESULTADOS.	47
5.1. Resultados.	47
5.2. Análisis de los resultados.	51
VI. CONCLUSIONES.	54
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.	56
ANEXOS.	61
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudios: sentencias de primera y segunda instancia.	62
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.	84
Anexo 3. Instrumentos de recolección de datos (Lista de cotejo).	90
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.	98
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de los resultados de la calidad de las sentencias.	108
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio.	159
Anexo 7. Cronograma de actividades.	160
Anexo 8. Presupuesto.	161

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia. Séptimo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente - Trujillo.....	47
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Segunda Sala Laboral – Distrito Judicial La Libertad.	49

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

El estudio comprende un acto relevante de la actividad judicial (las sentencias) registrado en un proceso documentado. Para su elaboración se utilizó el expediente judicial N° 03803-2014-0-1601-JR-LA-04, perteneciente al Distrito Judicial de La Libertad; asimismo procurando un acercamiento a la realidad judicial se presenta las siguientes fuentes:

Según Arribas (2019), en el Perú, desde la aparición de los “hermanitos” y el caso “cuellos blancos”, la reforma del sistema de justicia se ha posicionado en lo más alto de la agenda política. Uno de los distintos proyectos de reforma, es la privatización del sistema de justicia, la cual no puede enmendarse mediante su remplazo, sino mediante su reestructuración. El reporte de justicia por Gaceta Jurídica (La Justicia en el Perú: “Cinco Grandes Problemas”. Lima: Gaceta Jurídica. 2015), el 8% de la demora en los procesos judiciales se debe al actuar indebido de las partes, lo que matiza considerablemente el argumento a favor de la privatización del sistema de justicia. El otro proyecto de reforma es que la administración de justicia pública tiene que mejorar sin ser remplazada es decir tiene que mejorar desde dentro. En el mismo estudio revelan las cifras estadísticas que las dos principales causas de las demoras en el poder judicial corresponde al estado (38%), y en envío de notificaciones y cargos de recepción (27%); ambos problemas juntos suponen el 65% de las causas de demora en la administración de justicia. Redefinir los supuestos en que el estado puede allanarse en procesos judiciales (como en los millones de casos que tienen con los pobres jubilados por la ONP) o realizar la contratación de un servicio de mensajería podría, de la noche a la mañana, reducir a más de la mitad los plazos procesales. Por otro lado, la transformación del Consejo Nacional de la Magistratura en la Junta Nacional de Justicia es importante, pero cambiar el nombre y algunos procedimientos no va a cambiar el hecho que tengamos un país, donde muchos de los jueces no tienen condiciones óptimas para trabajar, por eso si se quiere hacer un real cambio, necesitamos generar nuevas ideas que bien estudiadas y fundamentadas, nos den una solución hecha a la medida de nuestro país, solo así lograremos un sistema de justicia que funcione de forma apropiada.

Según Campos (2018), en el país, tras la difusión de audios que revelan actos de corrupción protagonizado por fiscales, jueces, líderes políticos, empresarios y hasta dirigentes deportivos, dan cuenta de una crisis generalizada, pero oculta de nuestro sistema de justicia lo que pone en cuestión la idoneidad e integridad de nuestras autoridades y por otro lado la fortaleza de nuestras instituciones democráticas que no ha sabido dar respuestas efectivas al flagelo de la corrupción. Ante esta situación el presidente de la república ha propuesto seis medidas: 1) Aprobar el plan nacional de integridad de lucha contra la corrupción. 2) Crear la secretaria de integridad pública. 3) Reactivar los espacios regionales anticorrupción a través de 14 comisiones regionales. 4) Implementar un centro de denuncias de corrupción con línea gratuita. 5) Aprobar una ley de reforma del financiamiento político. 6) Aprobar la declaración jurada de intereses para los funcionarios.

En lo que respecta al presente trabajo se usó un proceso laboral concluido con intervención de dos órganos jurisdiccionales de cuya lectura se extrajo la siguiente pregunta:

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N° 03803-2014-0-1601-JR-LA-04; del Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo - 2020?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N° 03803-2014-0-1601-JR-LA-04; del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo – 2020.

1.3.2. Específicos

1.3.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.3.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

El trabajo de investigación se justifica, porque de acuerdo a la información expuesta anteriormente ha permitido conocer brevemente la realidad problemática de algunos contextos sobre la actividad judicial y la percepción que tiene la sociedad sobre la administración de justicia en el Perú, pero no puede generalizarse, es por eso que este trabajo es relevante ya que profundiza el estudio de un caso concreto basada en un caso real que se resolvió en base a las evidencias existentes en el proceso donde cada parte tuvo la oportunidad de probar sus pretensiones.

Los resultados obtenidos sirven para orientar las actividades jurisdiccionales ya que busca aproximarse a mejorar la emisión de sentencias judiciales e inclusive permitirá a futuro examinar otros elementos del ámbito judicial; en el caso concreto las decisiones adoptadas estaban acordes con los principios y las pruebas aportadas en el proceso, y en concordancia con las jurisprudencia de casos similares se amparó la pretensión de la accionante, correspondiendo destacar la existencia de incumplimiento de normas laborales orientadas a proteger la salud, la vida, de los trabajadores en lugares donde existen sustancias toxicas.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. Investigaciones en línea

García (2019) presentó la investigación exploratoria – descriptiva, titulada: “*Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02103-2012-0-2501-JR-LA-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2019*” El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Vidal (2019) presentó la investigación exploratoria - descriptiva, titulado “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, expediente N° 00122-2015-0-2506-JP-CI-01, del distrito judicial del Santa – Nuevo Chimbote. 2019*” El tipo de investigación fue cuantitativo y cualitativo; el nivel exploratorio y descriptivo; el diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados

revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente

Colmenares (2019) presentó la investigación exploratoria – descriptiva, titulada: *“Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, pago de Beneficios Sociales, en el expediente N° 00068-2013-0-2005-JR-LA-01, del Distrito Judicial del Paita – Piura. 2017”*. La misma que es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia, fueron de rango: alta, median y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

2.1.2. Investigaciones libres

Llerena (2019) presentó la investigación titulada: *“Irrenunciabilidad de derechos laborales en las conciliaciones con pretensión dineraria de los procesos judiciales del módulo laboral de la nueva ley procesal del trabajo de la corte superior de justicia de Arequipa, 2017”*, abordó sobre la renuncia tácita que realizan los demandantes en los procesos de cobro de beneficios laborales, pese a que la Constitución precisa que estos derechos tienen la característica principal de ser irrenunciables. Luego de realizar la investigación, se concluyó: 1) Con los resultados de la investigación realizada a través de las actas de conciliación en procesos laborales sobre cobro de beneficios laborales, podemos concluir que, existe una relación negativa entre las pretensiones dinerarias de los procesos judiciales del Módulo Laboral de la Nueva Ley Procesal culminadas mediante procesos de conciliación y la irrenunciabilidad de derechos laborales, ya que pese a estar

prohibida la disposición de los derechos laborales, la diferencia entre el monto de las pretensiones demandadas y los montos conciliados demuestra que existe una renuncia tácita de alguno o de todos los montos que las partes demandan. 2) Como se ha establecido gracias a la doctrina evaluada y a los dispositivos normativos estudiados, la Constitución Política en el artículo 26 reconoce el carácter irrenunciable de los derechos laborales establecidos en los artículos 24 y 25 de la Carta Magna; empero, el 91.66% de las conciliaciones contienen acuerdos monetarios inferiores al monto solicitado (porcentajes que van desde 40% al 88%), hecho que denotaría una renuncia tácita de los derechos laborales. 3) Respecto a los posibles acuerdos entre el demandante y el demandando para que el demandante aceptase un monto inferior al solicitado, el propio proceso de conciliación nos permite establecer que estos acuerdos son realizados conforme a el monto que reconoce la parte empleadora y a la necesidad de la parte demandante de recibir una solución en un menor tiempo, perjudicando ello a los derechos de los trabajadores, no pudiendo estos ser dispuestos libremente por los ciudadanos. 4) Las formas de arreglo pecuniario en la conciliación sobre derechos laborales, que como hemos concluido son inferiores al quantum demandado, son mayormente otorgadas en una a dos armadas, las que deben ser cumplidas por el empleador. 5) Respecto a la hipótesis de la investigación planteada, sobre la existencia de una relación significativa entre irrenunciabilidad de derechos laborales y las conciliaciones con pretensión dineraria de los procesos judiciales del Módulo Laboral de la Nueva Ley Procesal del Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2017, se establece que esta relación es negativa y afecta a la seguridad jurídica, siendo necesario el cumplimiento irrestricto del test de disponibilidad de derechos.

Cruz (2018) presentó la investigación titulada: *“Vulneración del principio de oralidad y el derecho de defensa técnica de los trabajadores, cuya pretensión no supere las 10 URP”* llegando a concluir que la presente investigación, ha sido desarrollada en la provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque en el año 2018. Por tal razón, se ha utilizado el diseño cuantitativa de tipo de investigación no experimental de nivel correlacional, la población estuvo conformada por diez jueces, cincuenta abogados en materia laboral; y, así mismo por diez Trabajadores de la

ciudad de Chiclayo, por ende la población será heterogénea, la misma que se necesita para arribar a la corroboración de la hipótesis, para la recolección de datos se creyó conveniente aplicar el cuestionario; dicho instrumento fue elaborado para el desarrollo de la investigación, en conclusión se vulnera el principio de oralidad y el derecho defensa técnica, debido a que resulta inconcebible pretender que el trabajador asuma su propia defensa, en consecuencia se vulnera el derecho a quienes acuden ante la jurisdicción laboral en busca de una solución de conflictos laborales.

Mercado (2017) presentó la investigación titulada: “*Políticas para el mejoramiento de la aplicación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo*”. Presentó los siguientes resultados: 1) La tesis analiza los problemas jurisdiccionales y administrativos existentes en el proceso de implementación de la Ley Procesal del Trabajo, los cuales influyen en la celeridad procesal. 2) La oralidad del proceso enfrenta a la conciliación formal, al ofrecimiento de medios probatorios en la audiencia de juzgamiento. 3) La falta de especialización de los Jueces, y abogados influyen en el incumplimiento de los plazos procesales, por lo que resulta necesarias las modificaciones legales en estos tópicos. 4) Los problemas administrativos, la falta de presupuesto y de personal jurisdiccional hace que se tenga un modelo corporativo deformado. En las conclusiones establece la falta de una voluntad política del Estado, que otorgue un presupuesto para la mejora en la implementación de la ley, además la calificación defectuosa de la demanda, utilización de formalismos para la conciliación, la reprogramación de las audiencias, influyen en la celeridad procesal y produce el incumplimiento de los plazos procesales.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. PROCESALES

2.2.1.1. El proceso laboral ordinario

2.2.1.2. Concepto

Tipo de proceso adoptada por la legislación procesal laboral; se tramitan todas las pretensiones relativas a derechos individuales, plurales o colectivos, originados con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidos a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la pretensión efectiva de los servicios (Avalos, 2014).

Es aquel proceso tipo mediante el cual se tramitan todas aquellas causas que así lo disponga específicamente la Nueva Ley Procesal del Trabajo o leyes especiales, o aquellas pretensiones a las cuales la legislación no les ha otorgado una vía procesal propia, es decir, gran cantidad de causas se tramitan bajo sus reglas (Arévalo, 2016).

2.2.1.3. Regulación

Se encuentra regulado en los artículos 42° al 47° de la Ley N° 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo; su aplicación ha sido progresiva a nivel nacional, en el Distrito Judicial de La Libertad entra en vigencia a partir del 01 de setiembre del 2010 (Jurista Editores, 2020).

2.2.1.4. Etapas

2.2.1.4.1. La demanda

La demanda laboral es la forma en la cual se constituye el ejercicio del derecho subjetivo público del actor, nacido de la relación laboral y cuya finalidad es satisfacer las pretensiones que en ella se interpretan, por el órgano jurisdiccional del trabajo (Avalos, 2014).

2.2.1.4.2. Calificación de la demanda

Consiste en el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedibilidad, de acuerdo al ejercicio de su función jurisdiccional, el juez laboral califica la demanda incoada después de realizar un análisis profundo y primario sobre la parte formal y sustancial de la pretensión; luego dentro de cinco días expedirá la resolución en donde declara la admisión de la demanda o su inadmisión , si ocurre este último se concederá un plazo de cinco días hábiles para que se subsane la omisión (Avalos, 2014).

Debe cumplir con las exigencias formales previstas en el artículo 130 del Código Procesal Civil; el juez que recibe la demanda está obligado a ejercer el control de la misma a través de la calificación que debe hacer personalmente, verifica si cumple con los requisitos de forma y fondo previstos en la ley, si no cumple el juzgado concede termino para subsanar y en caso contrario puede rechazar liminarmente por carecer de un presupuesto procesal (Arévalo, 2016).

2.2.1.4.3. Traslado de la demanda

Después de la calificación de la demanda, si el juez laboral la declarada admitida, en la misma resolución, el juez correrá traslado de ella tanto al demandante como al demandado, fijando fecha y hora para la realización de la conciliación, la cual deberá llevarse a cabo entre los 20 y 30 días hábiles siguientes (Avalos, 2014).

2.2.1.4.4. Audiencia de conciliación

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos laborales en virtud de la cual las partes exponen sus perspectivas ante un tercero, que colabora para que estas superen sus diferencias, identificando los intereses de los mismos. La conciliación puede llevarse a cabo de forma extrajudicial, la cual está destinada a promover el acuerdo entre empleadores y trabajadores o ex trabajadores a fin de encontrar una solución autónoma a los conflictos que surjan en la relación laboral; y la conciliación judicial se lleva a cabo durante el mismo proceso judicial y se instaura como una etapa del proceso (Avalos, 2014).

La audiencia de conciliación es la primera fase del proceso ordinario laboral, en la cual se persigue la autocomposición de la litis por las partes; en esta fase pueden llegar a un entendimiento parcial o total sobre las pretensiones demandadas, de haber un entendimiento total, ya no será necesario llegar a la fase del juzgamiento (Arévalo, 2016).

2.2.1.4.5. Audiencia de juzgamiento

La audiencia de Juzgamiento se realiza en acto único y concentra las etapas de confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia. La audiencia de juzgamiento se inicia con la acreditación de las partes o apoderados y sus abogados. Si ambas partes inasisten, el juez declara la conclusión del proceso, dentro de treinta (30) días naturales siguientes, siempre cuando ningunas de las partes hubiesen solicitado fecha para nueva audiencia (Artículo 44° Ley N°29497). Es evidente que si mediante la conciliación se resuelve el conflicto ya no se efectuará la audiencia de juzgamiento (Anacleto, 2015).

Es la segunda etapa de la fase del proceso ordinario laboral, se lleva adelante cuando las partes no han llegado a ningún acuerdo en la audiencia de conciliación o cuando lo han hecho parcialmente, en este caso la audiencia de juzgamiento se limita a las pretensiones no conciliadas (Arévalo, 2016).

2.2.1.4.5.1. Etapa de confrontación de posiciones

Esta etapa es aquella en donde el Juez brinda la oportunidad a las partes para oralizar sus posturas, se inicia con la exposición de las pretensiones de la parte demandante y sus fundamentos jurídicos, dando paso a que la parte demandada que exponga los hechos contradictorios a la demanda (Paredes, 2014).

Llamada también alegato de apertura, consiste en una breve y coherente exposición oral que hacen los abogados de las partes sobre su teoría del caso, presentándole al juez sus pretensiones y anticipándole los medios probatorios con que pretende demostrarla, es decir ofrecerle al juez una versión particular de los hechos para que logre entenderlos y aceptarlos (Arévalo, 2016).

2.2.1.4.5.2. Etapa de actuación probatoria

El Juez en esta etapa se avoca a los medios probatorios presentados por las partes, luego dejará de lado hechos impertinentes o irrelevantes para la solución del caso. De igual manera, se dan a conocer las pruebas admitidas respecto de los hechos principales del proceso, para que posteriormente las partes puedan cuestionarlas con otras pruebas que puedan ser aceptadas en dicha etapa, culminando con los alegatos, para pasar a la emisión del fallo judicial (Paredes, 2014).

Concluida la etapa de confrontación de posiciones, se pasa a la etapa de actuación de pruebas que han sido ofrecidas con la demanda o con la contestación de la demanda; además las partes concurren con sus testigos, peritos y documentos que corresponda exhibir o se pretenda hacer valer, en consecuencia, toda prueba ofrecida fuera de estos momentos procesales resulta improcedente, salvo excepciones previstas en la ley (Arévalo, 2016).

2.2.1.4.5.3. Etapa de alegatos

Los alegatos son herramientas jurídicas procesales, en virtud del cual las partes expresan sus posiciones o puntos de vista en forma sintética, pretendiendo convencer al juez (Paredes, 2014).

Los alegatos son argumentaciones que formulan las partes al juez, una vez concluida la etapa probatoria, a efectos de convencerlo que durante esta han demostrado los hechos afirmados y las normas legales invocadas son aplicables a su caso (Arévalo, 2016).

2.2.1.4.5.4. Etapa de sentencia

Concluidos los alegatos, el juez en forma inmediata o en un lapso no mayor de 60 minutos hace conocer a las partes el fallo de su sentencia, señalando día y hora, dentro de los 5 días hábiles para la notificación de la sentencia. Excepcionalmente por la complejidad del caso, puede diferir el fallo de su sentencia dentro de los 5

días hábiles posteriores, lo cual informa en el acto citando a las partes para que comparezcan al juzgado (Arévalo, 2016).

Después de haberse realizado los alegatos por los letrados de las partes, el magistrado expresa su decisión poniendo fin al conflicto a través de una sentencia. La sentencia puede definirse como el acto jurídico procesal mediante el cual el juez declara el derecho poniendo fin al proceso (Paredes, 2014).

2.2.1.5. Principios del proceso laboral

2.2.1.5.1. El Principio concentración

Postulado que expresa la necesidad de sumar el mayor número de actos procesales en el menor número de diligencias, para garantizar la continuidad y unidad de los actos que componen la Litis del proceso (Peña, 2012).

El principal objetivo del principio de concentración es lograr que el proceso se desarrolle si solución de continuidad, de ser posible en una sola diligencia, que no solo reúna la mayor cantidad de actos procesales, sino que los mismos sean también objeto de debate rápido (Arévalo, 2016).

2.2.1.5.2. Los Principios de Inmediación

La Ley Procesal del Trabajo otorga facultades al juez, como director del proceso pueda interrogar a los abogados, a las partes y terceros relacionados al proceso. El juez debe convocar a audiencias de conciliación, juzgamiento, interrogatorios, en base a la oralidad para tener mayor conocimiento de los hechos y poder dictar una sentencia justa y razonable (Zavala, 2011).

Por el principio de inmediación es obligación del juez propiciar el trato directo y continuo con todos los componentes subjetivos (los que intervienen en el proceso) y los objetivos (pruebas, documentos entre otros) que integran el proceso laboral (Avalos, 2014).

2.2.1.5.3. Principio de oralidad

Mediante este principio el juez en las audiencias del proceso puede participar directamente con intervención de las partes y donde las exposiciones y articulaciones se realicen mediante la oralidad. Se destaca la predominancia de la palabra hablada sobre la escrita en el desarrollo de las diligencias judiciales (Peña, 2012).

A. Importancia

Peña (2012) expresa: a) Permite poner en contacto directo al juez con las partes y otros comparecientes; b) Captar su estado emocional de las partes al declarar y así se le facilita decidir cuando esa declaración podría estar viciada, lo que es una gran ventaja en su afán de llegar a la verdad real y no solo a la verdad formal; c) Establece una comunicación directa en el uso de la palabra hablada; d) Contribuye a que el juez juegue un rol activo – director e impulso del proceso; esto es, que dirija, ordene y agilice el proceso, asuma un papel asistencial interactuando con las partes para determinar el objeto del proceso; e) Propicia y conduce a la humanización del proceso, por cuanto respeta la dignidad humana, lo actualiza, lo acerca al ser humano y mejora la comunicación procesal haciéndola más flexible y expedita; f) Tiene, una función moralizante, contribuye por su inmediatez a evitar las estrategias de los litigantes que sean contrarias a la buena fe y lealtad procesal

Postula que las diligencias del proceso, sean llevadas a cabo a través de la comunicación oral, en la medida que este tipo de comunicación es el más fiable por que puede producir información fidedigna para tomar decisiones de calidad.

2.2.1.5.4. El principio de economía procesal

Consiste en concentrar la actividad procesal en el menor número de actos para llegar a una solución, los medios de prueba que las partes aportan se concentran con la finalidad de generar un ahorro de tiempo y de esfuerzo (Zavala, 2011).

Este principio, debe estar presente en todo el proceso laboral, según la Nueva Ley Procesal del Trabajo es entendido que el ahorro de tiempo, gastos y esfuerzos, es fundamental para que el proceso laboral se desarrolle normalmente; por lo tanto, el

juez debe aplicarlo sin exageración, no atentando contra la seguridad jurídica ni el debido proceso (Arévalo, 2016).

2.2.1.5.5. Principio de celeridad

La celeridad busca agilizar el proceso laboral y dar solución en el tiempo menos posible, evitando dilataciones por las partes; lo que implica al juzgador, resolver los procesos laborales en los plazos breves (Avalos, 2014).

Según este principio, los procesos deben tramitarse en el menor tiempo posible, expidiendo los jueces sus fallos dentro de los plazos previstos en la ley, contribuyendo de esta manera a eliminar las trabas que perjudiquen el acceso a la tutela judicial, a través de trámites simples, plazos breves y términos perentorios (Arévalo, 2016).

Busca la rapidez a través de la simplificación de los trámites, limitaciones de los recursos, brevedad en los plazos, perentoriedad en los términos, limitación en instancias.

2.2.1.5.6. Principio de veracidad

En un proceso laboral las partes exponen los hechos materia de debate ante el juez, la versión de los hechos muchas veces no es real, sea porque existe un error de apreciación por parte de quien litiga de buena fe, pero equivocado respecto a los hechos o al derecho; sea porque una de las partes actúa de mala fe tratando de inducir al error al juez. El juez a través del principio de veracidad busca la verdad real, escuchando a los abogados y a las partes (Avalos, 2014).

De acuerdo al principio de veracidad, el juez debe buscar la verdad de los hechos entre lo que manifiestan las partes, que es su versión de los mismos, información que no siempre es veraz, sea por un error de apreciación o parte de quien litiga de buena fe, pero equivocado respecto a los hechos o al derecho; o sea porque una de las partes pretende inducir al error al juez con informaciones falsas o distorsionadas (Arévalo, 2016).

El principio de veracidad, también es llamado principio de primacía de la realidad, con la cual el juez resuelve en base a la realidad de los hechos, privilegiando la verdad por encima de la apariencia formal.

2.2.1.6. Los sujetos del proceso

2.2.1.6.1. El Juez

Es la persona que administra justicia, el cual debe actuar con severidad frente a las conductas perniciosas de las partes que afecten el principio de buena fe procesal, procura el normal desarrollo de las audiencias, y aplica las sanciones que correspondan dentro del marco de la razonabilidad y proporcionalidad (Burgos, 2012).

2.2.1.6.2. Las partes

2.2.1.6.2.1. Demandante

El demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho (Haro, 2014).

2.2.1.6.2.2. Demandado

Persona que se resiste a una acción que ha sido incoada por el demandante; es la persona natural o jurídica contra quien se presenta la demanda (Haro, 2014).

2.2.1.7. La prueba

2.2.1.7.1. Concepto

La prueba consiste en un medio de información, en un vehículo que permite llevar conocimiento capaz de generar convicción al juez de la causa, de tal suerte que pueda tomar la decisión que conforme al derecho sustantivo corresponda (Vásquez, 2016).

2.2.1.7.2. Objeto de la prueba

Encontrar la verdad es el objetivo fundamental de la actividad probatoria en el proceso judicial, la misma que permitirá otorgar a cada una de las hipótesis en conflicto un

determinado grado de confirmación, sin embargo, nunca será igual a la certeza absoluta, pero permitirá ir en busca de ella. Habrá que entender que la finalidad de la prueba es la verdad relativa (Vásquez, 2016).

2.2.1.7.3. Valoración de la prueba

De acuerdo al sistema de apreciación razonada, caracterizada por la vinculación del operador judicial a las pruebas presentadas en el proceso, deja en libertad al juez para evaluar cuales son las más apropiadas al caso concreto; según el artículo 197 de Código Procesal Civil, establece que “Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su interpretación razonada” (Jurista Editores, 2020).

2.2.1.7.4. La carga de la prueba

Presupone que quien alega algo debe probarlo; no obstante, excepcionalmente podrá quebrarse esta regla en la medida que la exigencia en la probanza de ciertos hechos para una parte resulte imposible o casi imposible a tal punto que podría transgredirse el derecho de acceso a la justicia. (Avalos, 2014).

2.2.1.7.5. Las pruebas en las sentencias examinadas

La Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, no señala expresamente cuales son los medios de prueba, propios del proceso laboral; pero se desprende de su articulado que reconoce como medios probatorios típicos del proceso laboral: a) La declaración de parte; tipificada en el artículo 25. b) La declaración de testigos; tipificada en el artículo 26. c) La exhibición de planillas; tipificada en el artículo 27. d) La pericia; tipificada en el artículo 28. e) La inspección judicial; tipificada en el artículo 46 inciso 5. Asimismo, en el artículo 233 del Código Procesal Civil tipifica la exhibición de documentos; y en el artículo 191, expresa que todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este código, son idóneos para lograr la finalidad previstos en el artículo 188 (Jurista Editores, 2020).

Los medios probatorios ofrecidos en el expediente N° 03803-2014-0-1601-JR-LA-04, fueron pruebas documentales:

A. Pruebas presentadas por la demandante

- **Documentales:** a) Certificado de trabajo del causante quien trabajó desde el 10 de octubre de 1950 hasta el 13 de abril de 1991; b) Informe de evaluación médica del hospital Víctor Lazarte Echegaray de incapacidad DS 166-2005.EF de fecha 27 de febrero del 2008 con diagnóstico de neumoconiosis categoría radiológica II con fecha probable de inicio de incapacidad 01-02-1988; c) Audiencia de conciliación; d) Boletas de pago del causante; e) Acta de matrimonio; f) Historia clínica del causante; g) Dictamen de la comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud
- **Exhibicional:** documentación que acredita la entrega de implementos de seguridad, concentraciones de polvo, exámenes ocupacionales y hojas de tareo.

B. Pruebas presentadas por el demandado

- **Documentales:** a) Informe anual de seguridad e higiene minera de las actividades realizadas durante 1993; b) Informe de fiscalización minera correspondiente al tercer trimestre de 1994; c) Parte del informe de fiscalización minera correspondiente al cuarto trimestre de 1994; d) Programa anual de seguridad e higiene minera para el año 1994; e) Parte del informe de fiscalización minera correspondiente al primer semestre 1995; f) Parte del informe de fiscalización minera correspondiente al segundo trimestre de 1995; g) Parte del informe de fiscalización minera correspondiente al primer semestre de 1996; h) Parte pertinente del informe de fiscalización minera correspondiente al segundo trimestre de 1996; i) Informe de fiscalización minera correspondiente al primer trimestre de 1997; j) Actas de inspección semestral de seguridad de los años 2000 al 2006. (Expediente N° 04481-2012-0-1601-JR-LA-04).

B. Medios de pruebas valorados en la sentencia

- a) Certificado de trabajo del causante quien trabajó desde el 10 de octubre de 1950 hasta el 13 de abril de 1991; b) Informe de evaluación médica del hospital Víctor

Lazarte Echegaray de incapacidad DS 166-2005.EF de fecha 27 de febrero del 2008 con diagnóstico de neumoconiosis categoría radiológica II con fecha probable de inicio de incapacidad 01-02-1988; c) Dictamen de la comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud (Expediente N° 04481-2012-0-1601-JR-LA-04).

2.2.1.8. La sentencia

2.2.1.8.1. Concepto

Acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita el poder jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, constituyendo lo decretado en la sentencia una norma concreta de obligatorio cumplimiento para quienes fueron partes procesales (Avalos, 2014).

La sentencia es el acto jurídico procesal mediante el cual el juez declara el derecho poniendo fin al proceso o a un estadio del mismo, es por eso que la sentencia es el acto procesal más importante porque pone fin a la controversia existente (Arévalo, 2016).

2.2.1.8.2. Estructura

2.2.1.8.2.1. Parte expositiva

La finalidad es individualizar a las partes, señalar el objeto sobre el cual recae el pronunciamiento judicial y narrar brevemente los hechos controvertidos y las objeciones del demandado (Avalos, 2014).

En la parte expositiva, viene a ser una síntesis que hace el juez a la demanda y su contestación, así como a la tramitación de la causa hasta el momento de sentencia (Arévalo, 2016).

2.2.1.8.2.2. Parte considerativa

Se expresa la fundamentación fáctica y jurídica de las razones que impulsan al juez a tomar una decisión sobre el caso materia de controversia (Avalos, 2014).

Según el primer párrafo del artículo 31 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece que el juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho para motivar su decisión (Arévalo, 2016).

2.2.1.8.2.3. Parte resolutive

Constituye el pronunciamiento expreso y preciso de cada uno de los puntos controvertidos, se declara el derecho de las partes de acuerdo a la normatividad vigente, rechazándola o confirmándola en forma total o parcial (Avalos, 2014).

Según el segundo párrafo del artículo 31 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, dispone que la sentencia se pronuncie sobre todas las articulaciones, los medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda (Arévalo, 2016).

2.2.1.8.3. La motivación de la sentencia

2.2.1.8.3.1. Concepto

Consistente en buscar la correcta aplicación del razonamiento lógico jurídico a un caso concreto, adecuando la norma general a un caso particular, concluyendo sobre la pretensión solicitada (Avalos, 2014).

La Corte Suprema, refiere:

La motivación constituye en una garantía para el justiciable, mediante la cual se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez, por lo que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo vulnera las normas legales, sino también vulnera los principios constitucionales consagrados en el inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución del Estado (C.S.J. CASACIÓN N° 3150-2011, 2012).

2.2.1.8.3.2. Motivación de los hechos

Son las razones, valoraciones determinantes que el juzgador aprecia en concordancia con los hechos invocados por las partes, rescatando cual se ajusta a la

realidad a fin de dejar satisfecho tanto al demandante como al demandado cuando se emita una decisión final (Avalos, 2014).

2.2.1.8.3.3. Motivación de los fundamentos de derecho

Constituye la fundamentación jurídica aplicable a los hechos invocados en el proceso, de manera explicativa a fin de concientizar a las partes el por qué se aplica de acuerdo a ley, tal norma y no otra (Avalos, 2014).

2.2.1.8.4. El principio de congruencia en la sentencia

2.2.1.8.4.1. Concepto

Principio que delimita el contenido de las resoluciones judiciales en concordancia con las peticiones formuladas por las partes a fin de que exista identidad jurídica entre las pretensiones y lo resuelto (Avalos, 2014).

La Corte Suprema, el fundamento quinto del Considerando refiere:

(...) exige que las resoluciones judiciales se expidan de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes; es decir, guardando respeto por la identidad que debe existir entre las pretensiones y la sentencia; y en el caso de interponerse recurso de apelación, corresponde al Superior resolver, en función a los agravios, los errores e hechos y de derecho que sirven de sustento a la pretensión impugnatoria que haya expuesto el recurrente, toda vez que la infracción a este principio – previsto en la segunda parte del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil- determina la emisión de sentencias incongruentes como: *a) la sentencia ultra petita*, cuando se resuelve más allá de los hechos; *b) la sentencia extra petita*, cuando el juez se pronuncia sobre el petitorio o los hechos no alegados; *c) la sentencia cifra petita*, en el caso que se omita total pronunciamiento sobre las pretensiones (postulatorias o impugnatorias) formuladas; *d) la sentencia infra petita*, cuando el juzgador no se pronuncia sobre todos los petitorios o todos los hechos relevantes del litigio; omisiones y defectos que infringen el debido proceso (C.S.J. CASACIÓN N° 7355-2013, 2014).

2.2.1.8.4.2. La flexibilización del principio de congruencia en materia laboral

Se expresa cuando en una sentencia, el juez otorga más de lo petitionado o incluso cuando omite pronunciarse sobre una de las pretensiones de los litigantes. En el proceso laboral pueden existir circunstancias en que el juez podrá dictar una decisión extra petita o ultra petita, con eso no se ha vulnerado el principio de

congruencia procesal; por lo tanto, el juez podrá invocar el derecho, aunque no haya sido peticionado por las partes (Avalos, 2014).

2.2.1.8.5. Aplicación de la claridad, la sana crítica y las máximas de la experiencia

A. La claridad

El discurso jurídico debe estar expresado en un lenguaje claro, utilizando giros lingüísticos simples, evitando en lo posible expresiones técnicas o lenguas extranjeras con la finalidad de ser entendido por los litigantes (González, 2018).

B. La sana crítica

Consiste en propiciar elementos adecuados para producir un razonamiento aceptable, en concordancia con el razonamiento lógico, científico, técnico y las máximas de la experiencia (González, 2018).

C. Las máximas de la experiencia

Son los conocimientos generales, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos jurídicos, evitando la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones jurídicas (González, 2018).

2.2.1.9. Medios impugnatorios

2.2.1.9.1. Concepto

Son herramientas jurídicas que la ley concede a las partes y a terceros legitimados, para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice una revisión, por el mismo juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que no se está de acuerdo o que se presume adolece de vicio o error, con la finalidad de que se anule o revoque, total o parcialmente (Avalos, 2014).

Son instrumentos procesales previstos en la ley, a través de los cuales las partes o terceros legitimados, pueden cuestionar un acto procesal, buscando que el mismo sea reexaminado, sea por quien lo emitió o por una instancia superior, con la calidad de

alcanzar su revocatoria, modificatoria total o parcial o excepcionalmente su anulación (Arévalo, 2016).

2.2.1.9.2. Fundamentos

El fundamento que sustenta la atribución a las personas de ejercer el derecho a impugnar un acto procesal susceptible de haber errores o vicios, ya sea por desconocimiento, ignorancia, equivocación o de manera dolosa, por lo que los sujetos procesales, pueden acudir al propio Juez, o en la mayoría de casos, a jueces jerárquicamente superiores para que se examinen dicha decisión, a fin de enderezar el proceso hacia su finalidad última que es la consecución de la paz social (Peña, 2012).

Las decisiones que adopta el juez, son actos humanos y puede haber la posibilidad de equivocación por lo que las partes pueden verse afectadas, entonces el objetivo, es lograr una decisión judicial más acertada y sobre todo arreglada a derecho (Arévalo, 2016).

2.2.1.9.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso laboral

Son los remedios y los recursos, los primeros cuestionan actos procesales que no se encuentran en resoluciones judiciales, siendo los segundos instrumentos que cuestionan actos que sí se encuentran en resoluciones judiciales como son los decretos, autos y sentencias. Los recursos pueden ser ordinarios y extraordinarios, los ordinarios son los recursos de reposición, apelación y queja; el recurso extraordinario es el de casación. La Nueva ley procesal del trabajo regula expresamente los recursos de apelación y casación (Arévalo, 2016).

A. El recurso de reposición

Denominado también en la doctrina como recurso de retracción, reforma, revocación o súplica. Se interpone a fin de solicitar el reexamen únicamente de decretos, es decir, resoluciones de simple trámite o de impulso procesal. Se pretende que el mismo órgano jurisdiccional que lo expidió, efectúe su modificación o lo revoqué. El plazo para interponer este recurso es de tres días a partir de la notificación o en forma

verbal en la audiencia donde se expidió la resolución (en caso se resuelve de inmediato). Se resuelve sin necesidad de traslado a la otra parte cuando el vicio o error es evidentemente y cuando el recurso sea notoriamente inadmisibles o improcedente (Águila, 2012).

Recurso ordinario, no devolutivo, sin efecto suspensivo, que se interpone ante el propio juez o sala superior que emitió un decreto, para que lo revoque o modifique y emita otro ajustado a derecho que reponga el proceso al estado de trámite que corresponda (Arévalo, 2016).

B. El recurso de apelación

Es un recurso ordinario (no existe causales especiales para su formulación), vertical o de alzada (es resuelto por el superior en grado), concebido exclusivamente para solicitar el examen de autos o sentencias, es decir resoluciones que contengan una decisión del Juez, importa la existencia de un razonamiento lógico-jurídico del hecho o de la norma aplicable a un hecho determinado. Concedido el recurso y elevado al superior, el conocimiento de aquel se circunscribe a los alcances de la apelación, y está prohibido ir más allá de este marco, por lo tanto, no puede conceder al recurrente más de lo que hubiera solicitado, y está impedido de perjudicar al apelante, despojando de aquello que la resolución impugnada le hubiese concedido (Águila, 2012).

El recurso de apelación tiene por objeto que un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía al que ha emitido la resolución impugnada, la revise a efectos que corrija los vicios y errores que pueda contener, con el propósito que sea anulada o revocada total o parcialmente (Arévalo, 2016).

C. El recurso de queja

Denominado también recurso directo o, de hecho, procede contra las resoluciones que declaran inadmisibles o improcedente el recurso de casación o de apelación, o cuando se concede el recurso de apelación en un efecto distinto al solicitado. Es un

recurso subsidiario. La interposición del recurso de queja no suspende la tramitación del principal, ni afecta la eficacia de la resolución denegatoria (Águila, 2012).

D. El recurso de casación

Recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la Ley, o que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales, es decir por un error *in iudicando* o bien error *in procedendo* respectivamente. Su fallo le corresponde a la Corte Suprema de Justicia y, habitualmente al de mayor jerarquía, como el Tribunal Supremo. Sin embargo, en ocasiones también puede encargarse del recurso un órgano jurisdiccional jerárquicamente superior o en su caso uno específico; a través de él se pretende la revisión de los autos y sentencias expedida en revisión por las Salas Civiles de las Cortes Superiores (Águila, 2012).

El recurso de casación, se conceptualiza como un medio impugnatorio de carácter extraordinario, mediante el cual se busca lograr la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de los criterios jurisdiccionales (Arévalo, 2016).

2.2.1.9.4. Medio impugnatorio empleado en el caso concreto

Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio, fue el recurso de apelación tanto por la parte demandada, al fundamentar su pretensión que su empresa jamás ha incumplido con sus obligaciones derivadas de la relación contractual, además, respecto al quantum indemnizatorio, se incurre en error al establecer una base indemnizatoria cuyo calculo es completamente teórico; y por la parte demandante, respecto a la valoración y cuantificación del daño a la persona considera que es insuficiente, además solicita que se conceda el 25% de la indemnización que dictamine el órgano judicial para el pago de honorarios profesionales (Expediente N° 04481-2012-0-1601-JR-LA-04).

2.2.2. SUSTANTIVAS

2.2.2.1. Contrato de trabajo

2.2.2.1.1. Concepto

Consistente en el acuerdo voluntario entre trabajador (necesariamente una persona natural) y empleador (que puede ser una persona natural o jurídica), en virtud del cual el primero se obliga a poner a disposición del segundo su propio trabajo, a cambio de una remuneración. El contrato de trabajo da origen a un vínculo laboral, el cual genera y regula un conjunto de derechos y obligaciones para las partes, así como las condiciones dentro de las cuales se desarrollará dicha relación laboral (Anacleto, 2015).

2.2.2.1.2. Sujetos del contrato de trabajo

2.2.2.1.2.1. El trabajador

El trabajador es la persona natural con la edad mínima o máxima permitida por Ley que va a realizar la prestación de servicios de manera subordinada y pondrá a disposición del empleador su fuerza de trabajo a cambio de una remuneración (Arévalo, 2016).

2.2.2.1.2.2. El empleador

Persona natural o jurídica, a favor de quien el trabajador pone a disposición su fuerza de trabajo a cambio de una remuneración. Si el empleador es una persona natural deberá tener capacidad de ejercicio, si fuere una persona jurídica, deberá estar constituida e inscrita en los registros correspondientes conforme a la normatividad que le resulte aplicable (Arévalo, 2016).

2.2.2.1.3. Elementos del contrato de trabajo

2.2.2.1.3.1. Prestación personal

Obligación que tiene el trabajador, debido a la actividad que realiza, de estar a disposición del empleador; la cual tiene carácter personalísimo (Arévalo, 2016).

2.2.2.1.3.2. Subordinación

Implica las facultades de dirección, fiscalización y sanción que se acoge el trabajador frente al empleador; las que se exterioriza mediante el cumplimiento de horario de trabajo, lugar, funciones a su cargo, y otros elementos análogos propios del vínculo laboral (Arévalo, 2016).

2.2.2.1.3.3. Remuneración

Principal derecho del trabajador surgido de la relación laboral y uno de los motivos (comúnmente central, aunque no único) por los que pone su actividad a disposición del empleador (Anacleto, 2015).

La remuneración conocida también como salario, es todo pago en dinero o excepcionalmente en especie, que percibe el trabajador por los servicios efectivamente prestados al empleador, o por haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del mismo (Arévalo, 2016).

2.2.2.1.4. Caracterización del contrato de trabajo

2.2.2.1.4.1. Consensual

Se perfecciona por el consentimiento de las partes, lo que los obliga en adelante al cumplimiento de lo que se ha estipulado en su contenido. Ciertamente es que la determinación del contenido de las cláusulas de estos contratos corre normalmente a cuenta del empleador o se trata de contratos modelo, sin embargo, ello no implica la existencia iter contractual, que tiene tres etapas: generalización, perfeccionamiento y cumplimiento (Zavala, 2011).

2.2.2.1.4.2. Sinalagmático

Determina las condiciones de reciprocidad de las prestaciones de las partes, los trabajadores se obligarán a realizar un trabajo convenido, y los empleadores se obligarán a pagar una remuneración y de una serie de beneficios sociales que debe sufragar el empleador para no desnaturalizar la relación laboral y hacerla efectiva (Zavala, 2011).

2.2.2.1.4.3. Oneroso

Cada parte debe cumplir una prestación y obtiene de ella una ventaja, lo que debe traducirse en un equilibrio entre las prestaciones. La cuantificación se produce por medio del establecimiento de un monto en dinero que se entregara al trabajador. Pese a que existe la posibilidad de entregar una parte de la remuneración en especie, la misma también corresponde a una valuación de índole monetaria. La onerosidad determina un equilibrio entre prestación y contraprestación (Zavala, 2011).

2.2.2.1.4.4. Conmutativo

Las prestaciones que se debe las partes son ciertas y cada parte está en condiciones de apreciar el beneficio o la pérdida que puede resultar de la aplicación de las condiciones laborales. El trabajador debe hallarse en capacidad de contar con información suficiente para saber los parámetros del vínculo laboral al que se encuentra sometido con la finalidad de establecer correctamente su decisión y mantenerlo durante la vigencia del contrato de trabajo (Zavala, 2011).

2.2.2.1.4.5. Es de tracto sucesivo

Tracto sucesivo, alude a la continuación de la relación laboral; el contrato de trabajo se ejecuta en forma continua, sin interrupción, permaneciendo los vínculos estipulados. En tanto que se trate de un contrato a plazo determinado o indeterminado, durante la vigencia del mismo es menester que las prestaciones de una y otra parte sean periódicas y representen la realización de las condiciones estipuladas libremente entre ambos (Zavala, 2011).

2.2.2.1.4.6. Es no solemne

Estos contratos no exigen la formalidad, ya que su ausencia no implica la nulidad o no existencia del acto jurídico. El artículo 4° del Decreto supremo N° 003-97-TR, TUO del Decreto Legislativo N° 728, establece que el contrato puede celebrarse por tiempo indeterminado, en forma verbal o escrita (Haro, 2014).

2.2.2.1.4.7. Es personal

La prestación que otorga el trabajador es por su fuerza de trabajo, por lo tanto, debe ser realizada personalmente, en razón de que su contratación fue por su capacidad técnica, a su experiencia, a su preparación en determinado ámbito laboral (Zavala, 2011).

2.2.2.1.5. Requisitos formales para la validez de los contratos

Los contratos de trabajo necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, consignándose en forma expresa: i) su duración; ii) las causas objetivas determinantes de la contratación, iii) las demás condiciones de la relación laboral; iv) las cláusulas especiales que se exigen según el tipo de contrato; conforme se encuentra prescrito en el artículo 72 de la Ley de Productividad y Competitividad laboral. Así también, una copia de los contratos será presentada a la Autoridad Administrativa de Trabajo dentro de los quince días naturales de su celebración o suscripción, a efectos de su conocimiento y registro. El incumplimiento de esta disposición trae como consecuencia la imposición de la multa que se le puede imponer al empleador por lo incurrido. Estos supuestos se encuentran en el artículo 72° y 73° de Texto único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral –Decreto Supremo N° 003-97-TR (Haro, 2014).

2.2.2.1.6. Incumplimiento de normas laborales en el caso concreto

En el expediente materia de estudio se evidencian que las normas laborales que se incumplieron, criterio adaptado por el I pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral 2012 cuando señala: “Que el trabajador debe cumplir con probar la existencia de la enfermedad profesional, y el empleador, el cumplimiento de sus obligaciones legales, laborales y convencionales” y de acuerdo a la controversia de responsabilidad contractual se valora en razón al artículo 190 del Código Procesal Civil. Asimismo, el artículo 1330 del Código Civil prescribe: “La prueba del dolo o de la culpa inexcusable corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial tardío o defectuoso” (Jurista Editores, 2020).

2.2.2.1.7. Objeto del contrato de trabajo

De acuerdo al artículo 140° de Código Civil, el objeto de todo acto Jurídico debe ser lícito y posible, podemos afirmar que el objeto de contrato de trabajo es la prestación personal de toda clase de servicios, siempre que los mismos no atenten contra las normas de orden público, las buenas costumbres o cualquier norma de carácter imperativo, igualmente deben ser física y jurídicamente posible el no respetar estos requisitos acarrearía que conforme al artículo 219° de Código Civil el contrato celebrado se vea afectado por causales de nulidad (Arévalo, 2016).

2.2.2.1.8. Extinción del contrato de trabajo

Consiste en la extinción total de la relación laboral y, consiguientemente la cesación definitiva de sus efectos, sin perjuicio de que alguna obligación pueda quedar vigente (pacto de no competencia post contractual, por ejemplo) o pendiente de cumplimiento (pago de salarios o indemnizaciones, entre otros). Por esta razón, se diferencia de aquellas otras vicisitudes de la relación de trabajo, suspensión, excedencia, interrupción en los trabajos fijos discontinuos, que no implican su disolución sino únicamente paralización de sus efectos. También se ha de distinguir de la nulidad del contrato que deriva de sus efectos en su constitución y no de una causa posterior, aunque en algún caso pueda conducir igualmente a la conclusión de una relación laboral (Anacleto, 2015).

2.2.2.1.9. Indemnización por daños y perjuicios

2.2.2.1.9.1. Concepto

La indemnización es la suma de dinero que recibe el trabajador después de haber sufrido un perjuicio o un daño. El propósito de esta cantidad de dinero percibida por la víctima se encuentra en discusión dividida a nivel doctrinal. Por un lado, cierto sector establece que posee carácter resarcitorio; y por el otro, se considera que es de carácter punitivo o sancionatorio. Así el fundamento de la responsabilidad se centra en la regla que establece que nadie está facultado jurídicamente para causar el daño a otro. Si uno transgrede dicha regla, está obligado a reparar o responder por los perjuicios causados, sea que estos deriven del incumplimiento de una obligación previamente contraída (responsabilidad civil contractual), que emanen de un hecho

previsto por la norma jurídica y que viola un derecho absoluto que es correlativo de un deber de abstención a cargo de un sujeto pasivo universal e indeterminado (responsabilidad extracontractual) (Soto, 2015).

2.2.2.1.9.2. Requisitos

a) Personalidad: El perjuicio debe haberlo sufrido quien reclama la indemnización, pues solo se tiene acción para reclamar la lesión al interés propio. Nadie puede pedir que le indemnice un daño que sufrió otro, ya que carecería de la posibilidad de demostrar la vulneración del interés protegido (Soto, (2015).

b) Certeza: El daño debe ser cierto, es necesario afirmar que el daño existe, por oposición al daño eventual, hipotético o conjetural que no es reparable. Las meras amenazas de daño no pueden ser objeto de una demanda de reclamo; hay que establecer la existencia cierta del perjuicio (Soto, (2015).

c) Subsistencia: El problema de la subsistencia del daño, como requisito de su reparabilidad, es muy discutido en la doctrina y jurisprudencia. Hay que preguntarse si el perjuicio debe mantenerse hasta el momento de su evaluación o fijación en la sentencia, o es igualmente reparable aun cuando hubiera desaparecido con anterioridad (Soto, (2015).

2.2.2.1.9.3. Clases de daños

El problema de los daños y perjuicios por la ejecución de las obligaciones emanadas del contrato conduce a decidir si ellos deben determinarse según el día en que se produjo la inexecución o según el día en que se dicta la sentencia condenatoria. La indemnización, en nuestro concepto debe ser igual al valor del perjuicio en el día en que se dicte la sentencia condenatoria: ella debe permitir que el acreedor, sin desembolsos adicionales, reponga las cosas al estado en debían encontrarse de haber cumplido la obligación; de lo contrario no se resarcirá íntegramente el daño (Osterling, 2015).

A. Daño patrimonial

Es cuando repercute en el patrimonio ya sea de manera directa o indirecta. Esto significa que el daño patrimonial lesiona derechos de naturaleza económica, los cuales deben ser materia de resarcimiento o reparación (Osterling, 2015).

a. Daño emergente

La indemnización, para ser completa, debe comprender todo lo necesario a fin de colocar al acreedor en la misma situación jurídica en que se encontraría si la obligación hubiese sido cumplida. Por eso el acreedor tiene derecho de exigir las pérdidas sufridas y las utilidades frustradas. El daño emergente es el empobrecimiento del patrimonio del acreedor (Osterling, 2015).

Como daño emergente se debe comprender la pérdida de la posibilidad de obtener un beneficio económico en el futuro. No hay mención explícita de esta institución en el Código Civil, pero atendiendo a la función reparadora del resarcimiento, no hay como negar que en varias ocasiones la situación del damnificado se logra compensar a plenitud únicamente si le incluye en el resarcimiento concedido una suma dineraria destinada a la reposición de la posibilidad o probabilidad que el trabajador tenía de incrementar sus bienes, pero que se perdió por el evento dañoso (León, 2016).

b. Lucro cesante

Las utilidades que deja de percibir, con motivo de la misma inexecución corresponde al lucro cesante. El lucro cesante corresponde al legítimo enriquecimiento que se frustró (artículo 1321 del Código Civil). Las pruebas del lucro cesante son más complejas. El lucro cesante no puede acreditarse generalmente en forma directa. Entonces, cuando la ganancia podía esperarse con probabilidad, debe suponerse que esa ganancia se hubiera hecho, ya que todo hombre común suele hacerla. Por eso, el lucro cesante es aquello que según las circunstancias pudiera haberse esperado con probabilidad (Osterling, 2015)

B. Daño extrapatrimonial.

El daño extrapatrimonial comprende el que interfiere en el proyecto de vida, perjudicando a la salud física o psíquica o impidiendo el pleno disfrute de la vida, así

como al que causa molestias en la libertad, en la seguridad personal, en la dignidad personal, o en cualesquiera otras afecciones legítimas (Soto, 2015).

a. Daño a la persona

El daño a la persona debe ser justipreciado equitativamente en dinero, sobre la base de la prueba producida, especialmente la pericia médica, psiquiatra, psicológica y las circunstancias del caso (educación, trabajo, edad, sexo, tratamientos médicos para lograr el restablecimiento de salud del perjudicado, situación familiar, grado de incapacidad producido a causa del hecho generador, aptitudes para el trabajo, modo de vivir, condición social de la víctima, la frustración económica que sufre los damnificados a causa de la muerte de la víctima, los gastos de asistencia y funeral del fallecido, grado de parentesco, entre otros). Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso deberá fijarlo el Juez con valoración equitativa (art. 1332) (Torres, 2014).

b. Daño moral

El daño moral puede o no ser consecuencia de un daño patrimonial o de un daño a la persona, el daño moral tiene autonomía propia, pues afecta solamente el dolor espiritual, la psiquis y sentimiento humano; tiene carácter resarcitorio para el acreedor perjudicado y punitivo para el dolor que con la inejecución o la mala ejecución de la prestación ha causado el daño. El grave desequilibrio espiritual puede conducir a la persona a dejar de realizar o también realizar deficientemente las actividades económicas a las que se dedicaba (Torres, 2014).

c. Daño al proyecto de vida

Se entiende como proyecto de vida a una expectativa de desarrollo en el campo profesional o, en un ámbito de actividad que sea redituable para el damnificado. En paralelo, también se ha postulado la existencia de un proyecto de vida “familiar”, que se identifica con la felicidad, sosiego, tranquilidad y ausencia de sobresaltos en la matrimonial, sobre la base del desafortunado. Artículo 345-A del Código Civil y su nada feliz referencia a los “daños personales”. Pero los “proyectos de vida” no son bienes jurídicos, ni pueden construir, por lo tanto, punto de referencia para la tutela

resarcitoria. Ni siquiera se les puede tomar como base para la contratación de seguros de responsabilidad civil, pues solo admiten ser asegurados, cuando se trata de proyectos profesionales importantes económicamente (los de los deportistas profesionales y exitosos, los de actores de cine o los de hombres de negocios), mediante pólizas de “primera persona”. Es improbable que exista, por lo demás, un seguro de “proyecto de vida familiar” o un seguro de “proyecto de vida laboral” (León, 2016).

2.2.2.1.10. Las enfermedades profesionales

Enfermedades contraídas como consecuencia del ejercicio de una actividad laboral o por la exposición a agentes químicos, biológicos, ergonómico, psicosocial o físicos en el puesto de trabajo, dichas enfermedades tienen que estar especificados en el cuadro de enfermedades profesionales, según la Resolución ministerial 480, de fecha 14 de julio del 2008 y la norma técnica NTS N° 068-MINSA/DGSP-V.1 (RM N° 480-2008/MINSA).

Las enfermedades profesionales se dividen en seis grupos:

Grupo 1. Enfermedades profesionales causadas por agentes químicos.

Grupo 2. Enfermedades profesionales causadas por agentes físicos.

Grupo 3. Enfermedades profesionales causadas por agentes biológicos.

Grupo 4. Enfermedades profesionales causadas por inhalación de sustancias y agentes no comprendidas en otros apartados.

Grupo 5. Enfermedades profesionales de la piel causadas por sustancias y agentes no comprendidos en algunos de los otros apartados.

Grupo 6. Enfermedades profesionales causados por agentes carcinogénicos.

A. Neumoconiosis

El Tribunal Constitucional, en la STC Exp. N° 1008-2004-AA/TC, de fecha 15 de marzo del 2005, señala:

“es una enfermedad profesional definida como una afección respiratoria crónica, progresiva, degenerativa e incurable, que tiene cuatro estadios de

evolución y es producida por la inhalación, retención y reacción pulmonar al polvo de diversas sustancias minerales, especialmente de sílice cristalina, por períodos prolongados. El trastorno funcional más frecuente de la dolencia es la alteración ventilatoria producida por la formación permanente de tejido cicatricial en los pulmones, que provoca la pérdida de su elasticidad, requiriéndose de un mayor esfuerzo para respirar (...) produce incapacidad permanente, por ser irreversible y degenerativa, y que, al momento de su manifestación y diagnóstico, la incapacidad puede ser parcial o total, dependiendo del grado de evolución diagnosticado en la evaluación médica ocupacional”.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. Citado en: SO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales en el expediente N° 03803-2014-0-1601-JR-LA-04; Distrito Judicial La Libertad, ambas son de rango muy alta respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Séptimo juzgado Especializado de Trabajo permanente y la Segunda Sala laboral) quienes deciden sobre un conflicto de intereses de índole privado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su

origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a esta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas

para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 03803-2014-0-1601-JR-LA-04, que trata sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la

Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia

o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo).

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES, EN EL EXPEDIENTE N° 03803-2014-0-1601-JR-LA-04; DISTRITO JUDICIAL LA LIBERTAD – TRUJILLO. 2020

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N° 03803-2014-0-1601-JR-LA-04; del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo - 2020?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N° 03803-2014-0-1601-JR-LA-04; del Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo - 2020	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales en el expediente N° 03803-2014-0-1601-JR-LA-04; Distrito Judicial La Libertad, ambas son de rango muy alta respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de sentencia de primera instancia. Séptimo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente – Trujillo.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
			1	2	3	4	5						
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	39		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]		Muy alta	
								X		[13 - 16]		Alta	
		Motivación del derecho						X		[9- 12]		Mediana	
								X		[5 -8]		Baja	
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]		Muy alta	
								X		[7 - 8]		Alta	

		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.1, 5.2, 5.3, de la presente investigación

En el cuadro 1, evidencia que la calidad de sentencia de primera instancia, es de rango muy alta; porque su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Segunda Sala Laboral – Corte Superior de Justicia de La Libertad.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	40		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]		Muy alta	
								X		[13 - 16]		Alta	
		Motivación del derecho						X		[9- 12]		Mediana	
										X		[5 -8]	Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	10	[1 - 4]		Muy baja	
								X		[9 - 10]		Muy alta	
		Descripción de la decisión						X		[7 - 8]		Alta	
								X		[5 - 6]		Mediana	

										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.4, 5.5, 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2, evidencia que la calidad de sentencia de segunda instancia, es de rango: muy alta; porque la parte expositiva, considerativa y resolutive, fueron de calidad muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Resultado 1: Sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Séptimo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente. Presentó los datos para su identificación, la individualización de las partes, se precisó la existencia del vínculo laboral entre la demandante y el demandado (10 de octubre de 1950 hasta el 13 de abril de 1991), se describe el planteamiento de la demandante, esto es que, a consecuencia de la labor que se desempeñaba en un ambiente contaminado y proclive a sustancias tóxicas e insalubres hubo deterioro en el sistema respiratorio, contrayendo la enfermedad profesional de neumoconiosis; exposición que la demandada cuestionó, porque se brindaron los equipos de protección para la prestación de sus servicios durante el vínculo laboral, los cuales eran seguros. En la audiencia de conciliación las partes no llegaron a ningún acuerdo, por lo que corresponde sentenciar.

En la parte considerativa, se aplicó la motivación, como elemento importante de la sentencia, el juez expuso con claridad las razones para sustentar la decisión; como enuncia Arévalo (2016), que el juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho para motivar su decisión. Los medios de prueba valorados fueron el certificado de trabajo, las boletas de pago, el dictamen emitido por la comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud con diagnóstico de neumoconiosis, mientras que la demandada no ofreció medio probatorio alguno que lo excluya de su responsabilidad del daño ocasionado, por lo tanto, existió incumplimiento de normas de seguridad ocupacional, infringiendo normas imperativas legales y reglamentarias de trabajo.

En la parte resolutive la sentencia en aplicación al principio de congruencia procesal, se atendió la pretensión planteada (CASACIÓN N° 7355-2013, 2014), se hace énfasis al principio de congruencia que en materia laboral, se flexibiliza, en razón de que la Nueva Ley Procesal del Trabajo que faculta al juez emitir una sentencia *ultra petita*, es decir que el juez puede pronunciarse respecto a las peticiones mayores a las demandadas.

Resultado 2: Sentencia de segunda instancia

Emitida por La Segunda Sala Laboral, en *parte expositiva*, se individualizó a las partes, se generó por la impugnación que ambas partes hicieron, la demanda refirió que la empresa jamás incumplió las obligaciones derivadas de la relación contractual y respecto al quantum indemnizatorio que no estaba de acuerdo; mientras que la demandante consideró que el quantum indemnizatorio debe ser mayor, por lo tanto, se procedió al reexamen del proceso y atender las peticiones.

En la parte considerativa, la parte demandada debió asumir la carga probatoria por tener acceso a los medios de prueba que alega la demandante, siendo que el empleador en su condición de parte dominante de la relación laboral, tiene más facilidades para acceder a los medios de prueba, pero éste no logro acreditar la existencia de motivos razonables que descarten el hecho lesivo alegado por la demandante; mientras que la accionante presentó pruebas fehacientes que demostraron la existencia del vínculo laboral (10 de octubre de 1950 has el 13 de abril de 1991) y los daños y perjuicios ocasionados por la enfermedad profesional de neumoconiosis según dictamen médico del Ministerio de Salud, demostrando incumplimiento de normas laborales. De lo que se desprendió una decisión confirmatorio, modificando solo la suma de abono a favor de la demandante, por daño al proyecto de vida.

VI. CONCLUSIONES

Basado en los resultados de las sentencias sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales, del expediente N° 03803-2014-0-1601-JR-LA-04 se concluyó:

La primera sentencia, la pretensión planteada por la demandante fue indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales, al respecto el juzgado en base a: 1) La aplicación del principio de primacía de la realidad, determinó la existencia de un contrato de trabajo (del 10 de octubre de 1950 hasta el 13 de abril de 1991); 2) De acuerdo al principio primacía de irrenunciabilidad de derechos la demandada debe reparar económicamente el daño causado al trabajador, por enfermedad profesional de neumoconiosis, calificado como tal por La Junta medica del Ministerio de Salud; 3) La demandada no pudo desvirtuar las pretensiones planteadas por la demandante; es por ello que el juez declaró fundada la demanda.

Segunda instancia, se generó porque apelaron ambas partes, la demandante cuestionó el monto mientras que: 1) La demandada mantuvo la tesis que su empresa jamás

incumplió con las obligaciones contractuales; 2) No se desvirtuaron el valor probatoria de las pruebas de la accionante, porque determinó que si existió vínculo laboral y la enfermedad profesional de neumoconiosis según informe de junta medica otorgada por el Ministerio de Salud se contrajo durante la prestación de servicios. Ambos órganos jurisdiccionales concluye la existencia del daño a la persona, por el incumplimiento de normas de protección durante la prestación del servicio, pero es la Sala revisora quien previa valoración de las pruebas y fundamentación propia incrementó el monto indemnizatorio debido al daño emergente, moral, y básicamente al proyecto de vida del trabajador.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. (2005). La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica

Águila, G. (2012). *Al ABC del Derecho Procesal Civil*. Perú: Printed in Perú.

Anacleto, V. (2015). *Manual de Derecho del Trabajo*. Lima: Lex & Juris.

Arévalo, J. (2016). *Tratado del Derecho Laboral*. Lima: Instituto Pacifico

Arribas, G. (2019) *Reformas del sistema de justicia*. (Enfoque Derecho) Recuperado

de: <https://www.enfoquederecho.com/2019/07/17/reforma-del-sistema-de-justicia/>

- Avalos, O. (2014). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo*. Lima: Jurista Editores
- Burgos, J. (2012). *El rol protagónico del juez laboral en las instituciones más destacadas de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal Del Trabajo*. Lima: Jurista Editores
- Campos, H. (2018) *Crisis de la justicia en el Perú: un problema y una posibilidad*. Recuperado de: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/informe/relaciones-exteriores-e-internacional/crisis-de-la-justicia-en-peru-un-problema-y>
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CRESA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Colmenares, A. (2019) *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, en el Expediente N° 00068-2013-0-2005-JR-LA-01, del distrito judicial del Paita – Piura. 2019*. (Tesis de pre grado Universidad Católica los Ángeles de Chimbote). Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/11363>
- Cruz, W. (2018) *Vulneración del principio de oralidad y el derecho de defensa técnica de los trabajadores, cuya pretensión no supere las 10 URP* (Tesis de pre grado de la Universidad César Vallejo) Recuperado de: http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/28040/cruz_vw.pdf?sequence=1
- Expediente N° 03803-2014-0-1601-JR-LA-04; Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2015
- García, R. (2019) *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago*

de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, en el expediente N° 02103-2012-0- 2501-JR-LA-01; del distrito judicial del Santa – Chimbote. 2019. (Tesis de pre grado Universidad Católica los Ángeles de Chimbote). Recuperado de:
<http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/13590>

González, M. (2018). *La sana crítica y máximas de la experiencia como criterios de valoración de la prueba más eficientes para el nuevo perfil del juez humanista de la nueva época.* Recuperado de:
<https://gradoceroprensa.wordpress.com/2018/06/19/la-sana-critica-y-maximas-de-la-experiencia-como-criterios-de-valoracion-de-la-prueba-mas-eficientes-para-el-nuevo-perfil-del-juez-humanista-de-la-nueva-epoca/>

Haro, J. (2014). *Papeles de los jueces en la Nueva Ley Procesal del Trabajo.* Lima: Gaceta Jurídica.

Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación.* Quinta edición. México: Mc Graw Hill

Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de:
<http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>

Jurista Editores (2020). *Código Civil.* Edición julio, 2020. Lima, Perú.

Jurista Editores (2020). *Legislación Laboral.* Edición febrero, 2020. Lima, Perú.

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa.* En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

León, L. (2016). *Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual.* Lima: Academia de la Magistratura. Recuperado de:
<http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/452/Responsabilidad%20Civil%20-%20Julio%202016.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Llerena, K. (2019) *Irrenunciabilidad de derechos laborales en las conciliaciones con pretensión dineraria de los procesos judiciales del Módulo Laboral de la Nueva Ley Procesal del Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2017.* (Tesis Universidad Nacional de San Agustín) Recuperado de:
<http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/9258/DEMllezeks.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Mejía, J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>
- Mercado, A. (2017) *Políticas para el mejoramiento de la aplicación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo*. (Tesis Universidad Nacional Mayor de San Marcos). Recuperado de: http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/6707/Mercado_aa%20-%20Resumen.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central*. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- MINSA R.M. N° 480-2008/ (14 de julio 2008) *Norma técnica de salud que establece el listado de Enfermedades profesionales*. Recuperado de: <http://www.29783.com.pe/LEY%2029783%20PDF/Legislaci%C3%B3n%20Per%C3%BA/Accidentes%20de%20trabajo/RM%20480-2010%20MINSA%20Listado%20de%20enfermedades%20profesionales.pdf>
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Osterling, F. (2015). *Tratado de responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual*. Lima: Instituto Pacifico
- Paredes, B. (2014). *La Prueba en la Nueva Ley Procesal del Trabajo. En Nuevas Instituciones del Proceso Laboral*. Lima, Perú. Gaceta Jurídica.
- Peña, H. (2012). *Manual de Derecho Procesal Laboral*. Lima- Perú: Juristas Editores.
- Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República. (2012, 13 de mayo). CASACIÓN N° 3150-2011, 2012. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/db0bff004bc5d955a586fd40a5645add/CAS.+LAB.+3150-2011+LA+LIBERTAD.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=db0bff004bc5d955a586fd40a5645add>
- Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República. (2014, 14 de abril). CASACIÓN N° 7355-2013. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/fb803000459b29fbb861bb4799720f85/09-7355-2013.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=fb803000459b29fbb861bb4799720f85>

- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de:
http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Sentencia del Tribunal Constitucional. (2005, 15 de marzo) Expediente N° 1008-2004-AA/TC Junín. Recuperado de:
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01008-2004-AA.pdf>
- Soto, C. (2015). *Daño Extrapatrimonial, Daño Moral y Daño a la Persona*. Lima-Perú: Jurivec editorial jurídica.
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-suppo-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf
- Torres, A. (2014). *Teoría General de las Obligaciones*, Volumen II, 1ra edición. Lima: Instituto Pacifico.
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2019). Línea de investigación: “*Tendencias de las instituciones jurídicas*” – Área de Investigación: Administración de Justicia en el Perú – Aprobado por Resolución N° 1334-2019-CU-ULADECH – Católica - Del 14 de noviembre del 2019. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima: San Marcos.
- Vásquez, M. (2016). *Temas Actuales en el Derecho Procesal y Administración de Justicia*. Colombia. Universidad del Norte. Recuperado de:
<https://www.storytel.com/co/es/books/1012155-Temas-actuales-en-derecho-procesal-y-administracion-de-justicia>
- Vidal, K. (2019) *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, expediente N° 00122-2015-0-2506-JP-CI-01, del distrito judicial del Santa – Nuevo Chimbote*. 2019. (Tesis de pre grado Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote). Recuperado de:
<http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/14115>
- Zavala, A. (2011). *El ABC del Derecho Laboral y Procesal Laboral*. Lima: San Marcos.

A

N

E

X

O

S

**ANEXO 1: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO:
SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL EXPEDIENTE
N° 03803-2014-0-1601-JR-LA-04**

**PRIMERA INSTANCIA – SÉPTIMO JUZGADO ESPECIALIZADO DE
TRABAJO PERMANENTE**

SENTENCIA.-
EXPEDIENTE : .3803-2014-0-1601-JR-LA-04
DEMANDANTE : A.- SUCESIÓN INTESTADA: B
DEMANDADO : C.
MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
JUEZ : D
SECRETARIO : E

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS

Trujillo, primero de Octubre
Del año dos mil quince.

I. PARTE EXPOSITIVA:

1. ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE:

Manifiesta la accionante en su condición de cónyuge supérstite de A. que ingreso a laborar en las instalaciones de la demandada C desde el 10 de octubre de 1950 hasta el 13 de abril de 1991, desempeñándose en el cargo de peón para luego con una mayor capacitación ascender a aprendiz de mina, luego palanero siendo su último cargo el de operador perforista de mina cargo que exigía una mayor concentración y especialización en atención a las dimensiones y complejidad de las maquinas que debía utilizar para la perforación. Alega que a consecuencia de la labor que desempeñaba, en un ambiente contaminado y proclive a sustancias tóxicas e insalubres es que se le ocasionó un deterioro en el sistema respiratorio por la inhalación de sustancias tóxicas teniendo como consecuencia cuadros de insuficiencia respiratoria muy grave, lo que conllevó el alejamiento definitivo de las labores que realizaba en la minera. Después de su cese laboral en el año 2007, su esposo empezó a acusar disnea, dolor intercostal, tos seca, entre otros síntomas que figuran en la referencia del hospital I Florencia de Mora y Hospital IV Víctor Lazarte Echeagaray expidiendo el informe de evaluación médica de incapacidad DS 166-2005-EF de fecha 27 de febrero de 2008 con diagnostico neumoconiosis categoría radiológica II, con fecha probable de inicio de incapacidad 01/02/1988, falleciendo el 24 de setiembre de 2013 a la edad de 80 años a causa que se consignan en su certificado de defunción, expone los demás fundamentos de hecho y de derecho.

2. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:

Según acta de registro de audiencia de conciliación de folios 393, las partes no llegan a un acuerdo conciliatorio respecto de ninguno de los extremos controvertidos. Acto seguido se procedió a precisar la pretensión que es materia de juicio:

Determinar si le corresponde:

1. Indemnización por daños y perjuicios por enfermedad profesional
2. Intereses legales, costos y costas del proceso.

La demandada C, presenta su escrito de contestación, señalándose en este acto día y hora para la audiencia de juzgamiento, quedando citadas las partes.

1. ARGUMENTOS DE LA DEMANDADA:

La demandada C., se apersona a folios 357 a 392, absuelve el traslado de la demanda; deduce la excepción prescripción extintiva de la acción, contesta la demanda y solicita sea declarada infundada en todos sus extremos, cuestiona las afirmaciones efectuadas por el demandante, con respecto a que el actor recibió los equipos de protección para la prestación de sus servicios durante el vínculo laboral que tuvo con su empresa, asimismo, alega que los mecanismo de protección que deben brindar el resarcimiento al trabajador que sufre de una enfermedad profesional, imponen que sea el Seguro que para dichos efectos, de manera obligatoria ha sido contratado, quien deba brindar el resarcimiento integral correspondiente. Alega que no se consigna ninguna evaluación practicada al actor para determinar el padecimiento de la enfermedad de neumoconiosis, tan solo se señala el diagnostico final, y se oponen a la exhibicional.

2. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO:

Ésta se llevó a cabo el día 24 de Septiembre del 2015, según acta de registro de audiencia de juzgamiento de folios 411 a 412, y según audio y video que se encuentra registrado en el sistema informático judicial en el número de expediente en el día y hora señalados. Con la participación del demandante y su abogado, y de la demandada C; tras la revisión de los autos, se señalan los hechos que no necesitan de actuación probatoria, como son: **i)** La existencia del vínculo laboral, **ii)** Fecha de inicio **iii)** Fecha de cese, **iv)** Existencia de la enfermedad neumoconiosis, tras la revisión de los autos, a admitir los medios probatorios:

a) De la parte demandante, consistentes en: certificado de trabajo del causante de folios 04, boleta de pago de folios 05, historia clínica del causante de folios 09 a 35, acta de matrimonio de folios 86. Exhibicional: documentación sustentatoria que acredite la entrega en forma personal de los

implementos de seguridad ocupacional a su trabajador (causante), documentos que contengan las mediciones de las concentraciones de polvo en el interior de distintos recursos de la mina en todo el periodo laborado por el causante, todos los exámenes ocupacionales efectuados a B. Declaración de parte de la demandada.

b) De la parte demandada, consistentes en: resolución ministerial N 478-2006-MINSA de folios 115 a 135, informes técnico pericial de fecha 15-10-13 de folios 137 a 183, informe anual de seguridad e higiene minera de las actividades realizadas durante 1993 y el programa anual de seguridad e higiene minera para el año 1994 de folios 185 a 197, parte pertinente del informe de fiscalización minera correspondiente al tercer trimestre de 1994, realizado a Corporación Minera Nor Perú SA de folios 199 a 203, parte pertinente del informe de fiscalización minera correspondiente al cuarto trimestre de 1994, realizado a , Corporación Minera Nor Perú SA de folios 205 a 209, parte pertinente del informe de fiscalización minera correspondiente al primer semestre de 1995 de folios 211 a 235 realizado a Corporación Minera Nor Perú SA, parte pertinente del informe de fiscalización minera correspondiente al segundo semestre de 1995 realizado a Corporación Minera Nor Perú SA de folios 237 a 258, parte pertinente del informe de fiscalización minera correspondiente al primer semestre de 1996 realizado a Corporación Minera Nor Perú SA de folios 260 a 263, parte pertinente del informe de fiscalización minera correspondiente al segundo semestre de 1996 realizado a Corporación Minera Nor Perú SA de folios 265 a 290, parte pertinente del informe de fiscalización minera correspondiente al primer semestre de 1997 realizado a Corporación Minera Nor Perú SA de folios 292 a 299. Actas de inspección semestral de seguridad efectuada por el Ministerio de Energía y Minas entre el año 2000 y el 2006 de folios 300 a 347. Declaración jurada del Dr. F de folios 349 a 352, la juzgadora no admite esta declaración (**véase minuto 17:57'**) porque es una copia simple. Exhibicional que deberá realizar el Hospital Víctor Lazarte Echeagaray de la historia clínica del demandante y los exámenes practicados incluyendo el informe de evaluación medica, la juzgadora no admite estando a que obra la historia clínica en el expediente fedateada por el hospital (**véase minuto 18:19'**). Informes del Ministerio de Energía y Minas de folios 397 a 492 y de folios 404, SUNAT de folios 395

Se realizaron los alegatos de las partes y en ese estado la señora Juez procede a emitir su fallo, cuyos fundamentos se pasan a exponer.

II. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO.- Antes de empezar a analizar los argumentos esgrimidos por las partes en sus actos postulatorios y las pruebas admitidas y actuadas a nivel de juzgamiento, es menester del Juzgador resolver las excepciones, deducidas por la parte demandada en la audiencia de juzgamiento, esto último a efectos de tener en consideración – de ser fundadas- las pruebas que serán objeto de valoración para emitir la sentencia que corresponde.

1.1. Respecto a la excepción de prescripción extintiva de la acción, formulada por la emplazada C., en su escrito de contestación de demanda de folios 357 a 392, oralizada en audiencia de juzgamiento (**véase minuto 06:23'**), por cuanto se tiene que saber si hay renta vitalicia o hay algún tipo de diagnostico de neumoconiosis ya que el demandante ceso en el año 1991 y la demanda ha sido incoada en el 2014 y el certificado y la historia clínica es posterior de acá a 2 años atrás. Corrido el traslado señala que el demandante toma conocimiento del daño en el año 2008 con el diagnostico positivo de la enfermedad es que recién una persona puede interponer una acción entonces son 10 años porque se trata de una responsabilidad contractual y como tal son 10 años que tiene que transcurrir a efectos de que pueda prescribir este tipo de acciones siendo así la presente acción se ha interpuesto dentro del plazo de prescripción que alude el Código Civil por tanto no hay ninguna prescripción que atañe. La juzgadora se pronuncia respecto al informe requerido a la ONP para resolver justamente esta excepción señalando que no se admite este medio probatorio (**véase minuto 12:54'**) toda vez que no resulta necesario e imprescindible puesto que del informe de evaluación contenido en la historia clínica que ha tomado conocimiento la parte demandada al momento que se emplazo aparece la fecha específicamente a folios 54 en la que se le diagnostico la enfermedad al demandante en consecuencia la presente demanda ha tenido pleno conocimiento de la fecha en que se tendría que contabilizar el plazo de prescripción, por lo tanto se declara **INFUNDADA** esta excepción.

1.2. Respecto a las cuestiones probatorias formuladas por la emplazada en su escrito de contestación de demanda: Propone **tacha** contra el informe de evaluación médica de incapacidad expedido por el Hospital Víctor Lazarte Echegaray y la historia clínica presentada, asimismo propone **oposición** a las exhibicionales respecto a las tarjetas de entrega de implementos de seguridad, concentraciones de polvo, exámenes ocupacionales y hoja de tareo; en consecuencia es de señalar que la parte demandada no ha cumplido con fundamentar dicho extremo de su petitorio en la audiencia de juzgamiento, asimismo no ha acompañado las pruebas en que sustenta las cuestiones probatorias, por lo que a tenor de lo prescrito por el artículo 301° del Código Procesal Civil, las mismas devienen en **INADMISIBLE DE PLANO**, al no haberse acompañado la prueba respectiva.

SEGUNDO.- *El proceso laboral se inspira, entre otros, en los principios de inmediación, concentración, celeridad y veracidad. Las audiencias y actuación de los medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez podrá reducir su número sin afectar la obligatoriedad de los actos que aseguren el debido proceso. El Juez dirige e impulsa el proceso para lograr una pronta y eficaz solución de las controversias que conoce*”; corresponde en dicho contexto normativo resolver la presente litis, considerando – además – a los derechos fundamentales previstos en la Constitución – y que conforme lo señala el autor Wilfredo Sanguinetti Raymond es: “...algo más que un catálogo más o menos amplio o restringido de derechos. En realidad dichos derechos no son otra cosa que la **expresión jurídica de aquellos principios y valores éticos y políticos que el constituyente ha considerado que deben conformar las bases del sistema jurídico y, por lo tanto, de la convivencia social**”¹, consideración que este

¹ **SANGUINETI RAYMOND, Wilfredo**; *Derecho Constitucional del Trabajo*; Editorial Gaceta Jurídica; Julio 2007; Lima – Perú; Pp. 16.

Despacho no sólo comparte sino que hace suyo en su totalidad concordándolo expresamente con lo previsto en el primer párrafo del **artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, referido a los fines del proceso y cuando señala literalmente que: “*El Juez deberá atender a la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia*”.

TERCERO.- Entrando en tema concerniente al fondo de la litis, previamente, debemos precisar – en cuanto a la **competencia del Juzgado** – lo siguiente: Debe precisarse que la materia sometida al Juzgado, está regulada en forma expresa, en el Art. 2.1.b) y e) de la Ley 29497, pudiéndose inferir que el incumplimiento de las obligaciones del contrato de trabajo pueden ser originadas no sólo por el trabajador sino también por el empleador, y que la violación de normas legales y/o convencionales, tanto comprende a las de índole laboral como de Seguridad Ocupacional.

CUARTO.- En principio, respecto al **vínculo laboral** entre las partes se tiene:

4.1. La actora en su demanda postula que su fallecido esposo ha sido trabajador de la empresa C en el periodo del 10 de octubre de 1950 hasta el 13 de abril de 1991 y lo acredita debidamente con el certificado de trabajo obrante de folios 04, documental que no han sido tachada ni cuestionada por la demandada y en consecuencia merece otorgársele todo su mérito probatorio. Por estas razones, el vínculo laboral con esta ha quedado delimitado, confirmándose que la empresa se ha constituido como empleadora del actor en su respectivo periodo.

4.2. En este orden de ideas, al haberse acreditado la prestación personal de servicios, de conformidad con lo enunciado en el artículo 23 numeral 4 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, corresponde “*al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad...c) El estado del vínculo laboral y la causa del despido*”.

QUINTO.- Ahora bien, a efectos de clarificar debidamente los argumentos materia de indemnización por daños y perjuicios derivados de la enfermedad profesional de neumoconiosis planteada por la actora en representación de la sucesión de su fallecido esposo, corresponde precisar que su argumento central o principal reside *en que se le ha causado un daño irreversible tanto en la salud, como en el cuerpo y la vida, ello, como consecuencia de la labor que realizaba como operador perforista de mina por mas de 40 años conllevaron que adquiriera la enfermedad profesional, generando daño a su persona de manera irreversible, pues en dicha actividad existen normas de seguridad e higiene industrial que no se habrían incumplido en forma debida, entendiéndose que la demandada no ha cumplido con proveerle los implementos de protección de su salud y hacerle chequeos periódicos a fin de detectar la enfermedad de neumoconiosis, pese al conocimiento del empleador de la exposición del fallecido esposo de la actora y demás trabajadores de su empresa de la alta exposición a los minerales en su centro de labores, lo que ha traído como consecuencia la adquisición de la enfermedad degenerativa, silenciosa y progresiva de neumoconiosis.*

SEXTO.- La Constitución y el Derecho Positivo peruano protegen la vida y la integridad física como bienes naturales del hombre que no pueden ser impunemente lesionados; de lo contrario, el afectado tendrá derecho a una reparación. Así pues, la Constitución de 1993 en su Art. 2.1 vincula que “Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar (...)” y en su Art. 7 establece que “Todos tienen derecho a la protección de su salud (...)”.

- a) Las obligaciones asumidas por el empleador, como consecuencia de la celebración del contrato de trabajo, entre otras, se encuentra el deber de protección del empresario, de ahí que es pacífico en la doctrina que se reconozca dicha categoría, como nos informa el autor Antonio Cabanillas Sánchez, en su libro intitulado “Los Deberes de Protección del Deudor en el Derecho Civil, en el Mercantil y en el Laboral”; Madrid-España; 2000; CIVITAS, Primera Edición; quien refiriéndose al derecho español sobre el reconocimiento de la categoría del deber de protección del empresario cita al autor Diez-Picazo quien *“considera que el empresario no es sólo deudor del salario, sino también del respeto, consideración y protección hacia la persona que le presta sus servicios.”* (pág. 331), citando al autor Pantaleón señala que *“de la relación obligatoria entre empresario y trabajador nacida del contrato de trabajo, forma parte el deber del primero de adoptar en el ejercicio de la actividad empresarial las medidas que, según las características del trabajo, la experiencia y la técnica, son necesarias para tutelar la integridad física y la personalidad moral de los trabajadores”* (pág. 331); mencionando también al autor Barceló éste “señala que aparte de su obligación contractual más característica (la de satisfacer la contraprestación salarial debida), el empresario tiene una serie de deberes respecto del trabajador, de contenido extremadamente vario, y que por tradición se vienen englobando en el llamado <<*deber de protección del empresario*>>. Uno de esos deberes es el de seguridad e higiene” (pág.333); finalmente nombra al autor Pérez Botija quien *“se refiere al deber de protección del empresario. Frente a los deberes de fidelidad y obediencia del trabajador se contraponen el deber de protección a éste por parte del empresario”* (pág. 334).
- b) El tratamiento histórico legal en el país, de los Riesgos Laborales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales), demuestra que éste no excluyó que los trabajadores pudieran recurrir al fuero común en busca de indemnizaciones complementarias a las reconocidas en las leyes especiales; así tenemos La Ley 1378, que en su Art. 9 prescribía “Las reclamaciones por daños y perjuicios no comprendidos en esta ley quedan sujetas a las prescripciones del derecho común.”, incluso el Art. 30 de la Ley citada, posibilitaba a las víctimas e interesados accionar por indemnizaciones distintas y adicionales en la búsqueda del resarcimiento de todos los daños y perjuicios que proviniera del delito del empresario; que por el Artículo Único de la Ley 7975, las enfermedades profesionales se les incorpora a la Ley 1378; situación legal que se mantuvo hasta la dación de la Ley 13724, Ley del Seguro Social del Empleado, que tenía como destino cubrir los riesgos laborales, quedando los Obreros sólo regulados por la Ley 1378, que desde el 20.01.1911 hasta 28.04.1971 (D.L. 18846), la responsabilidad civil empresarial fue asumida por los empleadores, pero también eran autorizados por la Ley para derivar tal obligación a compañías de seguros contratando pólizas que cubrieran la responsabilidad. La dación del D.L. 18846, dispuso en su Art. 1 que la Caja Nacional del Seguro Social Obrero asume exclusivamente el seguro por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales del personal obrero; sin embargo, el D.S. 002-72-TR., que aprueba el Reglamento del D.L. 18846, en la parte final de la Primera Disposición General autoriza a la víctima, o sus causa-habientes que

pueden instaurar las acciones de derecho común para obtener la indemnización por perjuicios, y finalmente la Ley 26790 deroga el D.L. 18846, creando el Seguro Complementario de Alto Riesgo, otorgando cobertura adicional a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que desempeñan actividades de alto riesgo, que es obligatorio y por cuenta de la entidad empleadora, cubriendo el otorgamiento de prestaciones de salud en caso de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, por ESSALUD ó EPS, y otorgamiento de pensiones de invalidez temporal o permanente, de sobrevivientes y gastos de sepelio por la ONP ó empresas aseguradoras; norma legal que ha sido Reglamentada por el D.S. 009-97-SA.

- c) De esta sucesión normativa legal se evidencia que el legislador nunca excluyó la oportunidad que adicionalmente la víctima o sus causahabientes puedan recurrir al fuero judicial reclamando las Indemnizaciones adicionales con la finalidad de resarcir el daño producido a su persona, compensación que tiene una connotación distinta a la prevista para las prestaciones sociales, como se infiere del Art. 88 del D.S. 009-97-SA., pues autoriza que la entidad empleadora que no cumpla con inscribirse en el Registro de Empresas que desarrollan actividades de alto riesgo o con la contratación del seguro complementario de trabajo de riesgo o contrae coberturas insuficientes será responsable frente al IPSS (hoy ESSALUD), y la ONP por el costo de las prestaciones que dichas entidades otorgaran en caso de siniestro; independientemente de su responsabilidad civil frente al trabajador y sus beneficiarios por daños y perjuicios irrogados; permitiendo a la Juzgadora interpretar que sufrido un riesgo laboral por el trabajador, éste tiene derecho al reclamo de los gastos asumidos por falta de cobertura del siniestro, además del reclamo de la Indemnización por los daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil del empleador, este último que es un resarcimiento integral del daño ocasionado.
- d) Se puede afirmar citando a la autora María Teresa Igartua Miró ***“En primer lugar, resulta necesario resaltar que no existe obstáculo para solicitar una indemnización de daños y perjuicios ante el incumplimiento empresarial de la obligación de seguridad. En la medida que en que el empresario está obligado a garantizar la seguridad a los trabajadores, será también el responsable de reparar los daños causados consecuencia de los incumplimientos en materia preventiva. Estamos pues ante una responsabilidad de carácter individual destinada a resarcir al trabajador-víctima que, por tanto, entra en acción cuando el daño ya se ha producido”***².

² MARÍA TERESA IGARTUA MIRÓ: “Sistema de Prevención de Riesgos Laborales”; Madrid-España; 2008; Tecnos; pág. 336-337).

SETIMO.- A decir del autor Francisco Javier Romero Montes, ***“La responsabilidad civil, por el contrario, tiene que ver con el daño privado, resultando que la víctima es un particular, que no busca sancionar, sino una reparación que se plasma en el pago de una cantidad de dinero, que se conoce con el nombre de daños y perjuicios.”*** (FRANCISCO JAVIER ROMERO MONTES: “Una Visión de los Riesgos Laborales”; publicado en: “Responsabilidad Civil II”; Juan Espinoza Espinoza (Coordinador); Lima-Perú; 2006; Editorial Rodhas S.A.C.; pág. 84).

- a) La responsabilidad civil, puede ser contractual o extracontractual, la primera citando al autor J. Gamarra refiere ***“que la responsabilidad contractual se genera por el incumplimiento de una obligación”*** de ahí que cierto sector doctrinal se refiere a la “responsabilidad del deudor” (CITADO POR: JORGE MOSSET ITURRASPE Y MIGUEL A. PIEDECASAS: “Responsabilidad Contractual”; Santa Fe-Argentina; 2007; Rubinzal-Culzoni Editores; 1ra. Edic.; pág. 11); y la segunda, ***emerge de un hecho ilícito.***
- b) La responsabilidad civil por tener por finalidad la de reparar económicamente un daño, el derecho inquiera que los aspectos materiales del daño sean desplazados al autor del daño; habiendo creado algunos criterios que se conocen como responsabilidad subjetiva que recoge la clásica concepción de la culpa, la teoría objetiva y la teoría del riesgo. La primera, conocida como teoría subjetiva, el peso económico del daño debe trasladarse al causante si éste ha obrado dolosamente o con culpa (Art. 1321 CC). La segunda, conocida principio de responsabilidad objetiva, lo único que interesa es la existencia del nexo causal entre el hecho y el daño causado, sin necesidad de indagar sobre si existió o no dolo o la culpa. Y la tercera, la teoría del riesgo, el

que realiza una actividad para beneficio propio está creando un riesgo y debe responder por él (Art.1970 CC).

- c) Los principales requisitos de la responsabilidad civil, siguiendo a la autora María Teresa Igartua Miró, son los siguientes: a) Existencia de daños al trabajador; b) Acción u omisión (incumplimiento de obligaciones de seguridad); c) Culpa o negligencia empresarial; d) nexo causal (entre la conducta empresarial y el daño sufrido).

OCTAVO.- La actora en representación de la sucesión de su fallecido esposo reclama la Indemnización por Daños y Perjuicios, y teniendo presente la confrontación de posiciones, y las actuaciones procesales; la actora acusa que su fallecido esposo ha tenido la enfermedad profesional de Neumoconiosis, afirmando que es como consecuencia de haber trabajado para la demandada en calidad de obrero perforista de mina en las instalaciones subterráneas (socavón) del Q, desde el 10 de octubre de 1950 al 13 de abril de 1991, por la negligencia grave atribuida a la demandada al no adoptar medidas necesarias y proporcionarle los implementos de protección, lo que conllevó que el recurrente adquiriera la enfermedad.

- a) La IV Conferencia Internacional sobre las neumoconiosis, celebrada en Bucarest en 1971, se acordó definir la *neumoconiosis* como la <<acumulación de polvo en los pulmones y las reacciones titulares a su presencia>>. El *Polvo* se podría definir como una cantidad de partículas sólidas dispersas en el aire y procedentes de una disgregación. El *polvo respirable* se define como la fracción de polvo que existe en el ambiente capaz de alcanzar los alvéolos pulmonares. Cuando existe exposición a más de un tipo de polvo, por ejemplo, en los trabajadores de fundiciones, **los mineros** y los moledores de metales, etc., se utiliza la calificación de *neumoconiosis por polvos mixtos*.
- b) De la actuación probatoria acaecida durante la Audiencia de Juzgamiento, según grabación de vídeo que se inserta en el Sistema Integrado Judicial (SIJ), y apreciando en forma conjunta los medios probatorio, se desprende del Dictamen emitido por la Comisión Médica Evaluadora de incapacidades del A., la misma que certifica que el accionante adolece de **NEUMOCONIOSIS** que le **ha generado una incapacidad permanente y total, con un menoscabo global del 96%** obrante a folios 09 a 85, sin embargo, la Juzgadora atendiendo a que “La valoración e indemnización del daño corporal supone, por definición, una *valoración equitativa por parte del Juez, por cuanto esa valoración es siempre discrecional, necesariamente circunstancial y de imposible objetivación*. La completa compensación es una ilusión, teniendo en cuenta que se trata de un daño inmaterial, y la determinación de su equivalente en dinero, u otra de las consecuencias previstas en nuestro Ordenamiento, será por estimación o apreciación aproximada”³, debiendo el trabajador demandante acreditar la exigencia prevista en el Art. 1331 del Código Civil que prescribe: “La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.
- c) Durante la Audiencia de Juzgamiento, el abogado del demandante afirma que el actor laboró para la empresa desde el 10 de Agosto de 1950 hasta el 13 de Abril de 1991, en calidad de obrero perforista de mina, y que lo reclamado de acuerdo al **daño ocasionado**, tiene un menoscabo en la vida y salud del actor, por cuanto padece de **NEUMOCONIOSIS que le ha generado una incapacidad permanente y total, con un menoscabo global del 96%**, alegación que ha sido contradicha en forma oral por la emplazada, y conforme al Art. 12.1 de la Ley 29497, el Juez debe emitir sentencia atendiendo a las exposiciones orales de las partes y dirige las actuaciones procesales; logrando realce probatorio, lo analizado en los primeros considerandos de la presente sentencia en cuanto a la obligada en el presente proceso; y, el certificado médico presentado por la emplazada en su escrito de contestación de demanda, determinándose que el trabajador demandante prestó servicios a órdenes de la emplazada desde el **10 de Agosto de 1950 hasta el 13 de Abril de 1991**; teniendo como último puesto el de Perforista de mina; es lógico y razonable pensar, que durante el tiempo de servicios del demandante, éste fue expuesto a

³ (C.HERNÁNDEZ CUETO: “Valoración del Daño en el Ámbito Laboral”; PUBLICADO EN:”Tratado de Medicina del Trabajo”; Fernando Gil Hernández (Director), Barcelona- España; 2005; MASSON; 1ra. Edición; Reimpresión 2005; pág. 132) (negrita y cursiva agregadas)

gases y polvos tóxicos, y que por dicho intervalo de labor estuvieron vigentes las normas legales: D.L. 17505, Código Sanitario (publicado el 29.03.1969 y derogado por el inc. a) de la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 26842, publicada el 20.07.97), que en sus Art. 172, 173, y 175; D.L. 18846 Ley Seguro Social Obrero asume exclusivamente el seguro por accidentes de trabajo de los obreros, Art. 7 y 9; D.S. 002-72-TR, del 24 de febrero de 1972, Reglamento del D.L. 18846 (derogado por la Segunda Disposición Complementaria de la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997), Art. 67, 68, 69 y 71; D.L. 18880, Ley General de Minería (promulgado el 18 de junio de 1971 y derogado por la Tercera Disposición Final del D. Leg. 109, publicado el 13 de junio 1981 y cuyo TUO fue aprobado por el D.S. 014-92-EM publicado el 04 de junio de 1992), Art. 326 a 330; normas legales glosadas que en términos generales señalan las acciones de protección: exámenes médicos de salud, pre ocupacional y periódico; los factores que pueden ocasionar alteración de la salud en el trabajo, son de responsabilidad del empleador; los centros de trabajo adoptarán medidas necesarias de salud en el trabajo: garantizar la vida, la salud y la moral del trabajador; prestaciones de asistencia médica general y especial, hospitalaria, de farmacia, aparatos de prótesis y ortopédicos, reeducación, rehabilitación, y prestaciones en dinero; el titular de derechos mineros está obligado a ejecutar sus actividades de acuerdo con métodos y técnicas que eviten daños en lo posible a terceros, y a indemnizarlos por cualquier perjuicio que les cause; deben proporcionar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo; presentar anualmente a la Jefatura Regional de Minería, el Programa Anual de Seguridad e Higiene para el siguiente año; proporcionar y mantener sin costo alguno para los trabajadores el equipo de protección personal de acuerdo a la naturaleza de la tarea asignada.

- d) El incumplimiento puede radicar tanto en contravención de cualquiera de las obligaciones específicas señaladas o previstas en la normatividad de seguridad como el deber general que pesa sobre el empleador de garantizar la seguridad y la salud en todos los aspectos afines con el trabajo, mediante la adopción de todas las medidas necesarias.
- e) La emplazada al absolver la demanda, no ofrece medio probatorio alguno que tenga por finalidad enervar la imputación de responsabilidad del daño ocasionado, efectuada por el trabajador, conforme lo exige el Art. 23.4.b) de la Ley 29497, que prescribe: “De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: (...) b) La existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado”; por la naturaleza de la imputación, tratándose del incumplimiento de normas de Seguridad Ocupacional, ésta debe ser agotada por la emplazada, toda vez que se tratan de normas implícitas del contrato de trabajo, no habiendo acreditado la parte demandada de la entrega oportuna al actor, de los implementos de seguridad.
- f) Se une a dicha circunstancia el hecho que si bien es cierto la emplazada con la organización sindical celebran el Convenio Colectivo de Trabajo de 1993, en su Art. 29, la empresa se compromete a otorgar implementos necesarios para la seguridad e higiene; botas, capa de jebe, lentes de seguridad, zapatos, pantalones de jebe, mamelucos, bayeta, y tres pilas grandes, así como, en su Art. 47 la Empresa se compromete a continuar efectuando un examen médico integral de control del trabajador una vez al año al salir de vacaciones; también lo es que en dicho Convenio Colectivo la emplazada no se compromete a entregar las máscaras (respiradores) contra polvo, con sus filtros necesarios a la naturaleza de la labor de Perforista en mina, pues no era suficiente sólo los respiradores, ya que las zonas de polvo (partículas dispersas en el aire y procedente de una disgregación), el equipo de protección respiratoria adecuado está compuesto por las máscaras (respiradores) y los filtros; lo que evidencia que la emplazada no cumplía a cabalidad la entrega del equipo de protección respiratoria, ni acredita durante la secuela del proceso que la emplazada haya acreditado haber hecho algún examen al esposo de la hoy demandante; evidenciándose por parte de la demandada una **conducta antijurídica**; es decir, un incumplimiento contractual imputable a la emplazada que por hechos u omisiones ha dejado de cumplir sus obligaciones legales de Seguridad Ocupacional, mediante la adopción de todas las medidas necesarias, que la actividad minera exige, introduciendo en sus

métodos y técnicas de producción que eviten en lo posible daño a la persona de sus trabajadores.

- g) Conforme al Art. 1330 del Código Civil, prescribe que “La prueba del dolo o de la culpa inexcusable corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”; y que en el caso particular, se trata del incumplimiento de las obligaciones legales de Seguridad Ocupacional por parte de la emplazada, que por su naturaleza son implícitas a los contratos de trabajo, de ahí que en el derecho de trabajo sea considerado como una responsabilidad contractual, incumplimiento contractual que ha sido materializado por la emplazada, y que por tiempo que ésta viene explotando su objeto social, actividades mineras, es lógico y razonable pensar que la emplazada es conocedora de la legislación de Seguridad Ocupacional, y no obstante ello, la emplazada no ha observado una conducta de cumplimiento regular y permanente de sus obligaciones Seguridad e Higiene Ocupacional, derivadas de normas legales y/o convencionales; lo que transmite una culpa inexcusable (**factor de atribución**).
- h) Debe existir **un nexo causal** entre la conducta de la empresa demandada y el daño sufrido, éste último que debe tener su causa en el comportamiento empresarial contraria a la diligencia exigida. En tal sentido, en el caso de autos, no está probado que la emplazada haya hecho entrega de los implementos de Seguridad Ocupacional al actor, durante todo su récord laboral y de acuerdo a las funciones del cargo de perforista de mina, en especial del equipo de protección respiratoria adecuado (máscara y filtros suficientes), además de no haber realizado los exámenes periódicos, lo cual ha tenido como efecto que el actor sufra de la enfermedad profesional de Neumoconiosis, con un menoscabo global del 96%.
- i) Ha quedado demostrado, que la demandada ha incumplido con su obligación de expedir y facilitar los medios de seguridad necesarios consistentes en implementos de trabajo, cada cierto tiempo razonable (pudiendo ser mensual o bimensual, por ejemplo); asimismo, velar por una evaluación periódica anual mínima de la salud de sus trabajadores que laboran en Mina, lo cual generó que se contraiga la enfermedad de neumoconiosis, que se origina por la exposición del trabajador a la inhalación de polvos minerales de alta toxicidad, lo que importa que, a pesar de la experiencia de años invocada por la misma demandada en este tipo de actividades, no haya desarrollado una actitud de cuidado en forma permanente y fija respecto a sus obligaciones laborales en cuestiones de seguridad e higiene a que se encontraba obligada por normas imperativas legales y reglamentarias, apreciándose en ello una negligencia a todas luces inexcusable.

NOVENO.- Respecto al **quantum indemnizatorio**, debe señalar la Juzgadora que la experiencia en la temática de la valoración del daño, resulta muy compleja, obligando a la Juzgadora a recurrir a criterios de legalidad que permitan establecer el “quantum” indemnizatorio, y que si bien el actor en su petitorio de su demanda, reclama el monto de S/. 150,000.00, por concepto de daños y perjuicios provocados a su persona, que según sus fundamentos fácticos incluye el lucro cesante, daño emergente y daño personal y daño moral; debiéndose tener presente los Art. 1321 segundo párrafo, 1322, y 1984 del CC, que prescriben: “(...) El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución”.

- a) Atendiendo además a lo prescrito por el Art. 1332 del C.C., el resarcimiento de daño se concretiza como una decisión, es siempre discrecional, necesariamente y estimativa o apreciación aproximada, lo que obliga al Juzgador a recurrir a criterios de legalidad para justificar la cuantía de la indemnización a decidir.
- b) El Tribunal Constitucional, entiende por Neumoconiosis, según STC Exp. N° 1008-2004-AA/TC, de fecha 15 de marzo del 2005, que señala que *“es una enfermedad profesional definida como una afección respiratoria crónica, progresiva, degenerativa e incurable, que tiene cuatro estadios de evolución y es producida por la inhalación, retención y reacción pulmonar al polvo de diversas sustancias minerales, especialmente de sílice cristalina, por períodos prolongados. El trastorno funcional más frecuente de la dolencia es la alteración ventilatoria producida por la formación permanente de tejido cicatricial en los pulmones, que provoca la pérdida de su elasticidad, requiriéndose de un mayor esfuerzo para respirar (...) produce incapacidad permanente, por ser irreversible y degenerativa, y que, al momento de su*

manifestación y diagnóstico, la incapacidad puede ser parcial o total, dependiendo del grado de evolución diagnosticado en la evaluación médica ocupacional”.

- c) En la misma Sentencia del Tribunal Constitucional citada, éste recurre a la Clasificación Radiográfica Internacional de la Neumoconiosis de la OIT, Edic.1980, establece el diagnóstico de la enfermedad en cuatro categorías que el Tribunal grafica en:

ESTADIOS DE EVOLUCIÓN	CLASIF. RADIOLÓGICA	GRADO DE EVOLUCIÓN
Primer Estadio	1/1 – 1/2	Simple
Segundo Estadio	2/1 – 2/2 – 2/3	Acelerada
Tercer Estadio	3/2 – 3/3 – 3+	Avanzada
Cuarto Estadio	A-B-C	Aguda

- d) En cuanto a los grados de incapacidad que genera la enfermedad profesional Neumoconiosis, debe tenerse presente lo establecido por la Tercera Disposición Final de D.S. 003-98-SA., que contiene los siguientes conceptos:

INVALIDEZ: Estado de incapacidad total o parcial para el trabajo habitual ocasionada por accidente de trabajo o enfermedad profesional, teniendo en cuenta factores asociados a la disminución orgánica, funcional o mental, tales como edad, educación y experiencia laboral.

INVALIDEZ PARCIAL: Disminución en la capacidad de trabajo en una proporción igual o mayor al 20% de la existente antes de la enfermedad o accidente, pero menor o igual a los dos tercios.

INVALIDEZ TOTAL: Disminución en la capacidad de trabajo en una proporción igual o mayor a los dos tercios de la existente antes de la enfermedad o accidente.

CONFIGURACIÓN DE LA INVALIDEZ: Es el momento en que el asegurado se evidencia y manifiesta un menoscabo en su capacidad de trabajo continuo e ininterrumpido igual o mayor al porcentaje establecido en este Decreto Supremo para determinar la invalidez.

Lo cual ha sido graficado por el Tribunal Constitucional de la siguiente forma:

INCAPACIDAD PERMANENTE	GRADO DE INCAPACIDAD	% DE “REMUNERACIÓN MENSUAL”
PARCIAL	De 50 a 66.5%	50%
TOTAL	66.6% a más	70%
	100% (necesita auxilio de otra persona)	100%

- e) Conforme a la información de la enfermedad de Neumoconiosis sobre su clasificación radiográfica, grado de evolución, y de los grados de incapacidad que ocasiona, el Tribunal Constitucional concluye que la neumoconiosis tiene como consecuencia la incapacidad permanente, parcial o total, según detalle:

ESTADIOS DE EVOLUCIÓN	DE INCAPACIDAD PERMANENTE LABORAL	GRADOS DE INCAPACIDAD
Primer estadio	PARCIAL	No menor de 50% hasta el 66.65%
Segundo estadio	TOTAL	No menor de 66.66%
Tercer estadio		
Cuarto estadio		

- f) Si bien es cierto que el actor padece de la enfermedad de Neumoconiosis, con un menoscabo del 96%, teniendo esta enfermedad una expresión máxima de incapacidad del 100%, más aún tratándose de una enfermedad que aqueja las vías respiratorias colinda con el fallecimiento del afectado.
- g) Siendo esto así, que dicha enfermedad profesional (Neumoconiosis), debe tenerse presente la circunstancia señalada para recurrir a determinar un parámetro mínimo indemnizatorio por el daño a la salud, cuyo grado de incapacidad médico declarado, este sea aplicado a la base de cálculo señalada para lograr lo que pertenecería en forma definitiva al trabajador sólo por el concepto de daño biológico o daño a la salud.
- h) A efectos de lograr la “Unidad de Vida”, el Juzgador recurre al autor Juan Espinoza Espinoza, en su artículo intitulado “Hacia una predictibilidad del resarcimiento del daño a la persona en el Sistema Judicial Peruano” (PUBLICADO: “Responsabilidad Civil II”; Lima-Perú, 2006; Editorial Rodhas; pág. 251-281), mediante el cual realiza un estudio de casos judiciales en las especialidades penal, civil, y laboral, sobre sentencias con mandatos de pago de indemnizaciones por perjuicios originados a la integridad física de las personas, concluyendo una media real de S/. 40,000.00 que la denomina unidad de referencia; monto referencial que es un aporte doctrinario basado en una tendencia jurisprudencial, para efecto de establecer con criterio de legalidad el valor de la indemnización del daño biológico, resultando lógico y razonable la suma estimativa de S/. 40,000.00.
- i) En este orden de ideas, se verifica del Certificado Médico DS N° 166-2005-EF, de la historia clínica obrante de folios 09-85, emitido por el H. V. L. E. T., que al actor le diagnostica la enfermedad profesional de neumoconiosis, con un menoscabo global del 94%; teniendo un porcentaje del grado de incapacidad de 84% a la Unidad de Vida de S/. 40,000.00, se obtiene el importe indemnizatorio por el daño a la salud y a la integridad física (daño a la persona) de: **S/. 35,000.00.**
- j) En cuanto concierne al *daño moral (específicamente en su aspecto psicológico) y al proyecto de vida* del trabajador, debe considerarse lo siguiente:
- a) Se precisa de su valuación económica para procurar algunas satisfacciones que de alguna forma incidan en el valor moral dañado en la esfera psicológica o del proyecto de vida de la persona afectada.
- b) El artículo 1984 del Código Civil, de aplicación también al ámbito de la responsabilidad contractual, en materia de daño moral establece que “...es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia.” (el subrayado es nuestro)
- c) En la doctrina se han establecido diversos criterios para establecer el *quantum* indemnizatorio del daño moral o del daño a la persona (expresados por los autores Juan Morales Godo⁴; y Alessandro Gnani⁵); estos criterios en general son atendibles para establecer el monto indemnizatorio del daño psicológico y al proyecto de vida, el mismo que no puede estar supeditado a una base de cálculo como es el caso del daño biológico por cuanto a diferencia de los parámetros para identificar el grado de incapacidad del trabajador que padece de la enfermedad de neumoconiosis, en el caso del daño psicológico y al proyecto de vida, los criterios, y por ende las circunstancias o situaciones a evaluar, son diversas y variables (la magnitud o gravedad del daño producido, calidad del elemento subjetivo que se le atribuye al agresor, situación y características de la víctima, circunstancias en que se produjo el hecho dañoso, la situación y características del agresor, la vinculación entre víctima y agresor), no siendo factible en este caso establecer una indemnización tasada, de allí que resulta necesaria más que nunca la

⁴Ob. Cit. Página 201-202.

GNANI, Alessandro: *La cuantificación del daño no patrimonial por parte del Juez Italiano* artículo inserto en la obra de Juan Espinoza Espinoza, Ob. Cit. Páginas 240-246.

función de la Juzgadora para que con prudencia y razonabilidad determine un monto por este tipo de daños.

- d) En el caso de autos, debe considerarse que el actor nació con fecha 13 de enero de 1933 (copia de Acta de defunción de fojas 20) y, a la fecha en que se le diagnosticó la enfermedad tenía 75 años de edad (Informe de evaluación médica de incapacidad de fecha 27 de febrero del 2008 - folios 54-); es decir, el actor no sólo adquirió la enfermedad de neumoconiosis con motivo de la prestación de sus servicios en el centro laboral de la demandada, que se desarrolló desde el 10 de octubre de 1950 al 13 de abril de 1991, sino que adquirió dicha enfermedad incurable en plena adultez (62 años de edad), y, que tuvo que afrontar dicha enfermedad en una etapa de evolución muy avanzada y agresiva, con expectativas de vida reducidas; asimismo, al menos desde que se diagnosticó las enfermedades profesionales y obviamente en adelante, tuvo que afrontar las afecciones derivadas de la neumoconiosis dentro de su entorno familiar, ya que el actor debió brindar protección y sustento a su esposa, exponiéndose como una persona que no goza de buena salud o con problemas de salud, teniendo que regresar a su centro de trabajo luego de los exámenes médicos que le hicieron, lugar donde falleció, lo que evidentemente generó un clima de convivencia familiar y social inadecuado, con un efecto psíquico de aflicción permanente.
- e) Asimismo, se ha llegado a concluir que el factor de atribución de la responsabilidad civil de la demandada, como empresa dedicada a la actividad minera, en su calidad de empleadora del actor, ha sido de negligencia inexcusable.

Lo antes expuesto nos permite establecer como importe a abonar al actor por **concepto de daño psicológico y al proyecto de vida**, las mismas que comprenden **el lucro cesante** en opinión de este juzgado, en forma razonable y con criterio de prudencia, en el monto de **S/. 8,000.00 nuevos soles**; disgregados en S/. 5,000.00 nuevos soles por daño moral y al proyecto de vida; así como S/. 3,000.00 nuevos soles por lucro cesante y daño emergente.

Siendo esto así, el monto total por concepto indemnizatorio por daño a la salud y a la integridad física asciende a **S/. 35,000.00** y el importe indemnizatorio por daño moral (daño psicológico) y al proyecto de vida, que incluye al lucro cesante y daño emergente, asciende a **S/. 8,000.00**; lo que hace un total de **S/. 43,000.00 nuevos soles**.

DÉCIMO.- INTERESES LEGALES Y COSTOS DEL PROCESO. Finalmente, conforme lo prevé la parte in fine del artículo 31° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, se precisa que los adeudos determinados deberán cancelarse con sus intereses legales correspondientes, los cuales se liquidarán en ejecución de sentencia y en mérito al Art. 3 de la Ley 25920; precisándose que éstos deben computarse a partir del emplazamiento de la demandada, conforme al Tema N° 01, sobre Indemnización de Daños y Perjuicios en materia laboral, del Pleno Jurisdiccional del 2008 así como, por lo dispuesto en el Art. 14 de la ley 29497. Con respecto al concepto de costos, debe dejarse constancia de que la defensa letrada del actor ha sido regular, no obstante obtuvo el resultado pecuniario esperado, *habiendo logrado el 100% de lo pretendido en la demanda*, pero tampoco debe perderse de vista que la presente sentencia declara fundada la demanda, el trámite del proceso en el nuevo sistema procesal laboral viene durando aproximadamente 1 año, criterios que se tiene en cuenta para fijar los costos del proceso, los cuales se señalan en la suma de **S/. 5,000.00 nuevos soles**.

DÉCIMO PRIMERO.- COSTAS DEL PROCESO: Finalmente, de conformidad con el artículo 413° del Código Procesal Civil, corresponde condenar a la parte demandada al pago de costas del proceso, los cuales se liquidarán en ejecución de sentencia.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones y de conformidad con el Artículo 1°, 26°, 138° y 139° de la Constitución Política del Perú y los Artículos 31° y 47° de la Ley número 29497; administrando Justicia a nombre de la Nación:

FALLO: Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda de folios 89 a 102, interpuesta por **A. – SUCESION INTESTADA: B.** sobre indemnización por daños y perjuicios dirigida contra **C**, en consecuencia ordeno que la demandada cumpla con pagar a favor del demandante la suma de **S/. 43,000.00 (CUARENTA Y TRES MIL NUEVOS SOLES)**, más los intereses legales tal como se señala en el décimo considerando; más costas que se liquidarán en ejecución de sentencia. **SEÑALESE**, la suma de **S/. 5,000.00 nuevos soles** por costos del proceso. Declarar **INFUNDADA** la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida por la demandada. **INADMISIBLE DE PLANO** la tacha y oposición formulada por la demandada. Consentida o ejecutoriada que sea la presente archívese en el modo y forma de ley. **NOTIFIQUESE.**

SEGUNDA INSTANCIA – SEGUNDA SALA LABORAL

EXPEDIENTE N° : 3803-2014-0-1601-JR-LA-04.
DEMANDANTE : A. sucesión intestada de B.
DEMANDADO : C
MATERIA : INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS.

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE

Trujillo, diecinueve de Mayo del año dos mil dieciséis.-

VISTOS.- En Audiencia Pública, la Segunda Sala Laboral de esta Corte Superior de Justicia de La Libertad, expide la siguiente **Sentencia de Vista:**

I. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA. -

Es objeto de impugnación, **la sentencia contenida en la resolución número seis de fecha 01 de Octubre de 2015, de folios 413-428,** que declaró *Fundada en parte* la demanda interpuesta por doña

A. sucesión intestada de B. contra C., sobre indemnización por daños y perjuicios; en consecuencia **ORDENÓ** que la demandada antes mencionada cumpla con pagar a la demandante la suma de **S/. 43,000.00 nuevos soles**, más el pago de intereses legales. Asimismo, **ORDENÓ** el pago de la suma de **S/. 5,000.00 nuevos soles** por concepto de costos del proceso. Por otro lado **DECLARÓ INFUNDADA** la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida por la demandada e **INADMISIBLE DE PLANO** la tacha y oposición formulada por la demandada. La sentencia es apelada por ambas partes.

1. La demandada mediante escrito de folios **432-439**, interpuso recurso de apelación fundamentando su pretensión en lo siguiente:

- a) Que, respecto a la **conducta antijurídica** el juez sin fundamento alguno señala que nuestra empresa jamás ha cumplido con sus obligaciones derivadas de una relación contractual; sin embargo existen diversas copias de los informes de fiscalización realizadas por encargo de la Dirección General de Fiscalización del Ministerio de Energía y Minas de los años 1993-1997, y de las Actas de Inspección Semestral de Seguridad efectuada por el Ministerio de Energía y Minas entre los años 2000-2006, y si bien es cierto no comprende todo el tiempo laborado, el juzgado no puede sin prueba alguna determinar que las referidas inspecciones no se hayan dado también en los periodos laborados por el actor, y de existir duda, el Juez puede ordenar la actuación de una prueba adicional.
- b) Que, en cuanto al **nexo causal**, no existe prueba respecto a que el demandante haya trabajado en interior de mina, basándose sólo en el certificado de trabajo (último cargo) y en el dicho del trabajador, sin tomar en cuenta los Informes de Fiscalización y las Actas de Inspección; máxime si el daño alegado no ha sido acreditado y el demandante culminó sus labores estando bien de salud dado el cumplimiento de las disposiciones referentes a la salud y seguridad de los trabajadores mineros.
- c) Que, sobre el **factor de atribución** en el supuesto daño no se toma en cuenta la existencia de mecanismos especiales de protección para el trabajador y que conforme con el artículo 12 del Decreto Supremo 003-98-S.A., el IPSS o la Entidad Prestadora de Salud y la ONP o la Aseguradora cubrirán el siniestro, pero la empresa podrá utilizar el derecho de repetición, salvo que el padecimiento de dicha enfermedad haya sido como consecuencia de un acto intencional o culposo.
- d) Que, respecto el **quantum indemnizatorio**, se incurre en error al establecer una base indemnizatoria cuyo cálculo es completamente teórico, máxime si la enfermedad no ha sido debidamente acreditada; en cuanto al daño emergente y lucro cesante el primero no ha sido explicado ni sustentado, asimismo no se ha acreditado los gastos incurridos directamente por el demandante en medicinas y tratamientos; en cuanto al daño a la persona y daño moral indica que el proyecto de vida de una persona debe estar estrictamente vinculado con metas razonables, esperanzas fundadas o proyectos accesibles y no con meras expectativas sin base real, tampoco basta plasmar conceptos doctrinales.

2. La demandante, mediante escrito impugnatorio de folios 442-449, solicita se **modifique** la sentencia fundamentando su pretensión en lo siguiente:

- a) Que, respecto a la **valoración y cuantificación del daño a la persona**, la recurrida hace alusión que el cónyuge de la demandante fue evaluado por la Comisión Médica del H. V. L. E. determinando un menoscabo global 96% y cuyo certificado obra en la historia clínica de folios 09-85; lo cual no es correcto, pues dicha enfermedad fue acreditado con las copias certificadas siguientes: formato de “Solicitud Radiográfica” de fecha 11 de enero de 2008, “Informe de Evaluación Médica de Incapacidad” de fecha 27 de febrero de 2008, “Certificado de Defunción” de fecha 24 de setiembre de 2013; debiendo aplicarse mínimamente la unidad vida de **S/ 60,000.00**.
- b) Que, respecto al **lucro cesante**, este concepto no ha sido objeto de reclamo de la demanda.
- c) Que, en cuanto al **daño moral** (sicológico y al proyecto de vida) considera que es insuficiente y que había estimado en **S/. 80,000.00**, aun cuando su cónyuge haya fallecido tiene para la demandante un sustento moral; debiendo valorarse además: i) desde el año 2008 el causante fue ingresando sucesivamente para su atención médica al hospital, con deterioros orgánicos progresivos, graves e irreversibles hasta la fecha de su deceso en el 2013, ii) todo ello le provocó depresión, tristeza y aflicción y cuyo daño sicológico se hizo más agudo durante los últimos seis años, iii) el causante sufrió la anulación total de su proyecto de vida, sin poder valerse por si mismo ni tomar decisiones, iv) no se ha valorado las fotografías presentadas, ni

el hecho que desde se unieron en matrimonio y solidificando un proyecto de vida, este se haya truncado desde el año 2008, tampoco el daño a la demandante por la ausencia de su cónyuge.

- d) Que, sobre el *daño emergente*, considera que desde el 2008 la enfermedad provocó un serie de gastos en medicinas y consultas particulares y que no puede acreditar dada las circunstancias que vivía, lo cual perjudicó su pensión de S/ 857.00, teniendo en cuenta el artículo 281 del Código Procesal Civil (regla de experiencia). Y considerando diversos gastos como los de sepelio, notariales y registrales, debe aumentarse en el importe de **S/ 20,000.00**.
- e) Que, finalmente respecto al pago de honorarios profesionales considera que su defensa ha sido aceptable, por lo que solicita se conceda el 25% de la indemnización que dictamine el órgano jurisdiccional.

II. **CONSIDERANDOS:**

PRIMERO.- Que, el cuestionamiento central de la demandada es la falta de probanza sobre el incumplimiento de sus obligaciones derivadas de la relación laboral en materia de seguridad industrial y salud ocupacional minera, motivo por el cual, es necesario individualizar quién es el titular de la carga de la prueba en los procesos sobre indemnización de daños y perjuicios; al respecto debe indicarse que es imperioso partir de la regla esencial del derecho probatorio, ***“la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos”*** (artículo 23, numeral 23.1 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo –NLPT- N° 29497); sin embargo, el singular objeto de prueba que nos plantea el conflicto sub análisis (una pretensión de daños y perjuicios originados con motivo de una relación laboral), supone, necesariamente, atender a la *redistribución* de cargas probatorias que prevé nuestro ordenamiento; así, deberá comprobarse, sustancialmente: **i)** si el trabajador demandante ha cumplido con acreditar los daños y perjuicios que alega, **ii)** si el trabajador demandante ha logrado acreditar si se ha producido un supuesto de dolo o culpa inexcusable (el artículo 1330 del Código Civil prescribe: *“La prueba del dolo o de la culpa inexcusable corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”*), en cuya calificación, por cierto, influirá mucho la *regla de juicio* en torno al apartado siguiente (prueba del cumplimiento de las obligaciones laborales en materia de salud y seguridad en el trabajo) y, **iii)** si la empresa demandada ha cumplido con probar la observancia de las disposiciones laborales -en este caso las referidas a seguridad industrial y salud ocupacional minera.

SEGUNDO.- Que, la regla procesal que impone al empleador tal carga probatoria es el numeral 23.4 de la acotada norma procesal, que prescribe incumbe al demandado que sea señalado como empleador, la carga de la prueba del incumplimiento de sus obligaciones contractuales laborales, y ese ha sido el criterio adoptado por el I Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral 2012, cuando señala, ***“Que el trabajador debe cumplir con probar la existencia de la enfermedad profesional, y el empleador, el cumplimiento de sus obligaciones legales, laborales y convencionales”***. Así pues, tenemos que en un proceso ordinario laboral se discute un daño por inejecución de responsabilidad contractual y, por lo tanto, la prueba de los aspectos en controversia se valora en razón del artículo 190° del Código Procesal Civil que consagra el principio de libre apreciación razonada de la prueba, es por ello que ningún documento específico tiene plena validez; porque en nuestro derecho probatorio está excluida plenamente la prueba tasada, pero tampoco ninguna prueba puede ser descalificada de plano, por el contrario la valoración de la prueba es el resultado de un juicio racional complejo en el que se integran y entrelazan una serie de componentes partiendo de la exclusión de los hechos no necesitados de prueba, al que se refiere el artículo 46 numeral 1) de la NLPT, valorando objetiva y razonablemente la prueba actuada en la audiencia de juzgamiento.

TERCERO.- Que, dentro de estos parámetros, se advierte del escrito postulatorio que la demandante atribuye responsabilidad civil a la demandada, pues, alega que se le ha causado daños y perjuicios a su cónyuge fallecido don B al haber adquirido la enfermedad profesional de neumoconiosis, debido a que los trabajos de explotación de mineral que realizaba en las C (socavón) los realizó sin que la demandada cumpliera con las normas preventivas de higiene y seguridad minera; en tal sentido, atendiendo a la redistribución de las cargas probatorias anotadas en el primer considerando, así como **los requisitos de la responsabilidad civil**, a saber el daño causado, la antijuricidad, el nexo causal y los factores de atribución, que en forma didáctica y ajustada a nuestra legislación civil, desarrolla el

jurista Lizardo Taboada Córdova¹, este Colegiado procederá a analizar si dichos requisitos se presentan en el caso de autos.

CUARTO.- Que, respecto al primer elemento, esto es el *daño causado*, tal componente se encuentra suficientemente acreditado tanto con las conclusiones de la toma Radiográfica del folios 56, su fecha 11 de Enero de 2008 en donde fluye: “*SIGNOS DE FIBROSIS INTERSTICIAL SECUNDARIA. DEPOSITOS RADIOPACOS, NODULOS DIFUSOS EN AMBOS CAMPOS PULMONARES A PREDOMINIO BASAL, ESTO ES COMPATIBLE CON NEUMOCONIOSIS GRADO 2/2*”; por el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad-DS-166-2005-EF de folios 54 su fecha 27 de Febrero de 2008 que contiene el diagnóstico: “*NEUMOCONIOSIS: CATEGORIA RADIOLOGICA II TIPO QT, DISNEA GRADO II CAPACIDAD FUNCIONAL 0*”; y con el certificado de defunción de fecha 24 de Setiembre de 2013 de folios 28, en donde se establece como causa básica de muerte la NEUMOCONIOSIS; documentales que mantienen su plena validez al no haber sido cuestionada su eficacia probatoria por la demandada; por lo que se concluye que la parte actora ha satisfecho su carga probatoria respecto a la existencia del daño causado.

QUINTO.- Que, en cuanto a la carga de la prueba de la demandada, referido al elemento *Antijuricidad de la Conducta*; cabe señalar que la recurrente pretende sustentar probatoriamente el cumplimiento de sus obligaciones de seguridad e higiene minera con las copias de los informes de fiscalización realizadas por encargo de la Dirección General de Fiscalización del Ministerio de Energía y Minas de los años 1993-1997, y de las Actas de Inspección Semestral de Seguridad efectuadas por el Ministerio de Energía y Minas entre los años 2000-2006; indicando que si bien es cierto los referidos informes no comprenden todo el record laboral del demandante no se puede concluir que dichas inspecciones no hayan sido efectuadas en otros periodos

¹ TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. *Responsabilidad Civil Extracontractual. Curso a Distancia para Magistrados. Academia de La Magistratura. Lima, 2000. Páginas 19-22.*

laborales, y de existir duda el Juzgador puede ordenar prueba de oficio. Al respecto debemos señalar; en primer término que dichos informes de fiscalización (obrante a folios 185-299) fueron efectuados por empresas auditoras privadas y las Actas de Inspección Semestral de Seguridad practicadas por el Ministerio de Energía y Minas entre los años 2000-2006 (obrantes a folios 300-347), no acreditan en modo alguno el cumplimiento de sus obligaciones de seguridad e higiene minera básicamente porque las copias de la Actas adjuntadas son de épocas en donde el actor ya había cesado, y, en específico porque respecto a la protección respiratoria del demandante, existen una serie de observaciones y recomendaciones en lo que se refiere, precisamente, a la seguridad de los trabajadores y la capacitación a ellos respecto al uso de los implementos que para dicho fin se les proporciona, entre éstos, los respiradores.

SEXTO.- Que, si esto es así, las documentales presentadas por la parte demandada no acreditan en modo alguno que, durante la relación laboral, se haya adoptado una conducta acorde a derecho, esto es, dando fiel cumplimiento a sus obligaciones relativas a la seguridad e higiene minera; es decir, la demandada no ha satisfecho su carga probatoria impuesta por el artículo 23.4 literal a) de la NLPT que señala que corresponde al empleador demandado la carga de la prueba del cumplimiento de las normas legales, y en específico las referidas a la seguridad y salud en el trabajo, y en especial, en el régimen minero², que no hacen sino imponer deberes de prevención y protección al empleador a efectos de evitar o disminuir el riesgo de accidentes de trabajo durante la actividad laboral sino también evitar o disminuir el riesgo de que los trabajadores contraigan enfermedades profesionales, no resultando atendible la alegación de la demandada de aplicarse una prueba de oficio ante la duda del cumplimiento de las obligaciones de seguridad e higiene, toda vez que significaría suplir su carga probatoria. Más bien, resulta valorar su conducta omisiva, al no presentar las exhibicionales ordenadas obstaculizando así la actuación probatoria y faltando a los deberes de colaboración impuestos por el artículo 29 de la Ley 29497.

SÉTIMO.- Que, en este sentido, las obligaciones que la demandada debía y debe cumplir a partir de su previsión normativa en relación a esta materia, en tanto constituyen leyes especiales que regulan la actividad minera, son las establecidas por el **Decreto Supremo número 002-72-TR, Reglamento del Decreto Ley número 18846**, el **Decreto Ley número 18880, Ley General de Minería**, en cuanto establece en su artículo 330 que anualmente los empleadores deberán presentar a la Jefatura Regional de Minería correspondiente, el Programa Anual de Seguridad e Higiene, para el siguiente año, e informe de las actividades efectuadas en este campo durante el año anterior; el **Decreto Supremo número 034-73-EM/DGM, Reglamento de Bienestar y Seguridad del Trabajador Minero**, en cuanto establece en su artículo 273° que, *“Todo Programa de Seguridad e Higiene deberá contar con el equipo adecuado para detectar y evaluar los agentes químicos (polvos, gases, vapores, humos, neblinas, etc.) que puedan presentarse, manteniéndolos en perfectas condiciones”*, y precisa en sus artículos 285 y 424, la obligación del uso de respiradores y de máscaras contra polvos, además de considerar en su artículo 496 la obligación de que se someta a examen

² Las mismas que se detallan más adelante.

médico integral al personal una vez al año antes de las vacaciones del trabajador; por el **Decreto Legislativo número 109°**, **Ley General de Minería**; por el **Decreto Supremo número 023-92-EM, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera**, por el **Decreto Supremo número 03-94-EM, Reglamento de diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería**, en cuanto establecen que los trabajadores deben someterse a exámenes médicos pre ocupacionales de control anual y de retiro conforme a los artículos 275, 278 y 279, prescripciones legales y reglamentarias que el empleador no ha cumplido en forma debida, resultando impertinente el argumento de apelación analizado para desacreditar la antijuricidad de la conducta.

OCTAVO.- Que, en cuanto a la **Relación de Causalidad**, ésta también se encuentra probada, pues no existe controversia respecto a la existencia de la relación laboral **entre las partes** ni el tiempo de servicios prestados por el demandante que va desde el 10 de octubre de 1950 hasta el 13 de abril de 1991 (hecho no necesitados de prueba según se consignó en Audiencia de Juzgamiento); sin embargo, la demandada alega en su recurso impugnatorio que no se ha acreditado que el demandante haya laborado en socavón, lo cual no ha cumplido con acreditar, máxime si resulta lógico que la enfermedad de neumoconiosis se adquiere justamente por el desempeño de labores en socavón.

NOVENO.- Que, en suma la demandada no ha aportado al proceso medio de prueba alguno que sustente dichos argumentos, responsabilidad que le es inexcusable, máxime si por principio de profesionalidad es ella quien cuenta con la fuente de la prueba para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales para con el demandante durante todo el récord de trabajo; además es oportuna también la regla de prueba del artículo 23.4 inciso c) de la NLPT que le impone al empleador la obligación de acreditar la existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado que excluya la determinación del daño; lo que evidentemente tampoco ha sido cumplido. Por lo tanto, queda **determinado que la demandada incurrió en inejecución de sus obligaciones derivadas del contrato de trabajo en relación a la seguridad e higiene en el centro de labores**, constituyendo dicho incumplimiento una conducta antijurídica capaz y suficiente de generar el daño acreditado por el actor, la enfermedad de neumoconiosis que padece, en tanto se trata de enfermedad profesional y adquirida producto de su relación laboral con la demandada.

DÉCIMO.- Que, es ilustrativa para corroborar la existencia del nexo causal en este proceso, la **Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 1008-2004-PA/TC, su fecha 15 de marzo de 2005**, cuando señala en su fundamento trece respecto a la aparición de la neumoconiosis que, *“Aunque médicamente no es posible predecir la manifestación, desarrollo y evolución de esta enfermedad profesional, pues puede presentarse luego de un corto tiempo de exposición a los polvos inorgánicos, o muchos años después de ello, su origen (contingencia) sí está determinado de manera única y directa, en todos los casos, en el ejercicio de la actividad laboral, así como la irreversibilidad y degeneración progresiva de la salud de quien padece esta enfermedad.”*; incluso el Máximo Interprete de la Constitución extiende la protección a los trabajadores de superficie cuando señala que, *“Es menester enfatizar que el actor no pierde su derecho por haberse desempeñado como empleado en el mismo centro de trabajo, durante el periodo*

comprendido entre el 1 de febrero de 1978 y el 15 de mayo de 1993, "(...) toda vez que ello no menoscaba el riesgo al que estuvo expuesta su salud en su desempeño como obrero, ya que, como se ha manifestado, los síntomas de la enfermedad profesional que padece no tienen un desarrollo y evolución preestablecidos, pero su origen sí está determinado en el periodo de riesgo laboral, más aún cuando la normativa vigente ha dejado de lado la diferenciación entre obreros y empleados, y ha incorporado, expresamente, a quienes se desempeñan como empleados dentro de la cobertura por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales".

DÉCIMO PRIMERO.- Que, a mayor abundamiento, sobre este extremo de la responsabilidad civil, debemos señalar que nuevamente de conformidad con la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional según se aprecia de la sentencia número 02692-2005-PA/TC, las enfermedades profesionales se conceptúan **como todos aquellos estados patológicos que sobrevienen a consecuencia directa del desempeño de una determinada actividad, profesión u oficio o del ambiente en que labora el trabajador habitualmente, y que pueden ocasionar una incapacidad temporal, permanente o la muerte**, es decir, la relación de causalidad de las enfermedades profesionales no está dada por la proximidad entre el cese del trabajador y la presencia sintomatológica de la enfermedad como equivocadamente alega la demandada, sino por la demostración del hecho dañoso y el tipo de actividad desempeñada, precisando incluso que el vínculo laboral del actor continúa vigente.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, en cuanto a los *Factores de Atribución*, y en específico a la culpa inexcusable, prevista en el artículo 1330 del Código Civil, debemos anotar que la demandada es una empresa con vasta experiencia en la actividad minera y de sus efectos riesgosos, sin embargo no ha adoptado las medidas o patrones de seguridad que la frondosa legislación minera le impone, todo lo cual configura la culpa inexcusable atribuida a la demandada; máxime si ésta no ha desplegado ningún esfuerzo probatorio dirigido a probar la extensa gama de obligaciones y deberes establecidos en la Ley General de Minería y en su Reglamento, en especial los de *prevención y protección*, los cuales el ordenamiento jurídico *maximiza* tratándose de actividades de alto riesgo como es el caso de la minería.

DÉCIMO TERCERO.- Que, no se puede dejar de anotar, también la existencia de un elemento objetivo en la atribución de responsabilidad civil por el hecho dañoso probado en autos, en tanto, es un hecho *pacífico* que la actividad productiva y laboral en la que ha ocurrido el *daño*, supone un alto *riesgo o peligro* para la vida, la seguridad y la salud de las personas que intervienen en dicha actividad. Este análisis es válido, no obstante el entorno básicamente *contractual* de la responsabilidad civil que se analiza, porque esta institución jurídica, responde a la necesidad de otorgar una *reparación integral del daño*, no obstante la sistemática del Código Civil que regula de manera separada la responsabilidad contractual y *extra* contractual, de cuya respuesta unitaria o integradora ya da cuenta la doctrina civilista y también la jurisprudencia casatoria peruana.

DÉCIMO CUARTO.- Que, habiéndose probado en el presente proceso la concurrencia de los cuatro elementos de la responsabilidad civil contractual, esto es el daño causado, la antijuricidad de la conducta, el nexo causal y el factor de atribución, corresponde determinar el **porcentaje de la incapacidad** y su *quantum indemnizatorio*; así se advierte tanto del octavo como del noveno considerando de la recurrida que la Juzgadora ha establecido que el actor padece la enfermedad de neumoconiosis pero equivocando el porcentaje del menoscabo a su salud; sin embargo como quiera que del documento de folios 56 fluye: "*SIGNOS DE FIBROSIS INTERSTICIAL SECUNDARIA. DEPOSITOS RADIOPACOS, NODULOS DIFUSOS EN AMBOS CAMPOS PULMONARES A PREDOMINIO BASAL, ESTO ES COMPATIBLE CON NEUMOCONIOSIS GRADO 2/2*"; como del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad-DS-166-2005-EF de folios 54 se diagnosticó: "*NEUMOCONIOSIS: CATEGORIA RADIOLOGICA II TIPO QT, DISNEA GRADO II CAPACIDAD FUNCIONAL 0*"; y que contienen el menoscabo real del trabajador y sirven como patrón para cuantificar el daño causado; al cual debe añadirse lo acreditado en el documento de folios 28 de fecha 24 de setiembre de 2013 que certifica el fallecimiento por causa de neumoconiosis; se advierte que el grado de padecimiento de la enfermedad se encuentra en el estadio (2/2); siendo esto así debe tenerse en consideración que mediante Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 1008-2004-AA/TC de fecha 15 de marzo del 2005, se señala en relación a esta enfermedad que, "(...) produce incapacidad permanente, por ser irreversible y degenerativa, y que, al momento de su manifestación y diagnóstico, la incapacidad puede ser parcial o total, dependiendo del

grado de evolución diagnosticado en la evaluación médica ocupacional"; asimismo, atendiendo a la información de la enfermedad de neumoconiosis sobre su clasificación radiográfica y grado de evolución y de los grados de incapacidad que genera y su determinación, también es importante destacar que el mismo Tribunal Constitucional en la sentencia referida consideró que: “*La Clasificación Radiográfica Internacional de la Neumoconiosis de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Edición 1980, establece el diagnóstico de la enfermedad en cuatro categorías o estadios de evolución, a partir de la lectura de las radiografías de tórax: UNO (1/1 y 1/2), DOS (2/1, 2/2 y 2/3), TRES (3/2, 3/3 y 3+) y CUATRO (A, B y C). Paralelamente a esta clasificación y de acuerdo con los signos clínicos, la neumoconiosis (silicosis) se clasifica, a su vez, en simple (primer estadio), acelerada (segundo estadio), avanzada (tercer estadio) y aguda (cuarto estadio)*” Y se consigna el siguiente cuadro:

Estadios de evolución	Clasificación Radiológica	Grado de Evolución
Primer estadio	1/1 – 1/2	Simple
Segundo estadio	2/1 - 2/2 - 2/3	Acelerada
Tercer estadio	3/2 - 3/3 - 3+	Avanzada
Cuarto estadio	A - B - C	Aguda

Asimismo, indicó que “*la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución produce, por lo menos, Invalidez Parcial Permanente, y partir del segundo estadio de evolución, la incapacidad se incrementa a más del 66.66 %, generando una Invalidez Total Permanente, ambas definidas de esta manera por los artículos 18.2.1 y 18.2.2 del Decreto Supremo No. 003-98-SA...*”. Concluyendo que la neumoconiosis trae como consecuencia incapacidad permanente, parcial o total, según el cuadro siguiente:

Estadios de evolución	Incapacidad Permanente Laboral	Grado de Incapacidad
Primer estadio	PARCIAL	No menor de 50 % Hasta el 66.65 %
Segundo estadio	TOTAL	No menor de 66.66 %
Tercer estadio		
Cuarto estadio		

DÉCIMO QUINTO.- Que, en este sentido, si bien la información considerada por el Tribunal Constitucional respecto a la enfermedad de neumoconiosis está referida al ámbito de la seguridad social en el tema pensionario, resulta particularmente relevante considerar la normatividad en la materia y lo establecido por el Tribunal para establecer la magnitud del grado del daño biológico o a la salud por parte del trabajador que padece de la enfermedad profesional de neumoconiosis.

DÉCIMO SEXTO.- Que, con la precisión antes efectuada, y continuando con *la determinación del quantum indemnizatorio*; la demandada Minera Quiruvilca SA alega que la juzgadora ha efectuado el cálculo cuyo sustento es teórico y carece de todo argumento legal y jurídico para cuantificar el daño a la persona, cuestionamiento que también realiza la parte demandante, pretendiendo un monto mayor al aprobado por la Juez del proceso; razón por la cual, este Colegiado al margen de los criterios utilizados en la sentencia venida en grado realiza la cuantificación del daño según las valoraciones que a su criterio resultan razonables, objetivas y correctas, las mismas que se detallan en las siguientes consideraciones.

DÉCIMO SÉTIMO.- Que, *en cuanto al daño biológico*, este Colegiado previamente debe señalar que conforme a lo acordado en el Pleno Jurisdiccional Regional Laboral celebrado en la ciudad de Chiclayo los días 05 y 06 de Junio de 2009, en la cual se adoptó por mayoría lo siguiente: “*deben establecerse estándares o patrones cuantitativos uniformes que sirvan como base para el establecimiento de una indemnización por daños y perjuicios derivados de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, en la generalidad de los casos. Se agrega, además, que esto siempre respetando las facultades discrecionales del Órgano Jurisdiccional para el caso concreto conforme a los factores de atribución. Se precisa además que debe tratarse de criterios evaluativos que el juez tendrá en cuenta para efectos de reparación del daño.*”; y a la Jurisprudencia elaborada por las Salas Laborales de esta Corte Superior de Justicia, en donde para fijar una base indemnizatoria de los casos como el que nos ocupa, ha tomado en cuenta para efectos de asignar un valor económico a la base de cálculo del daño biológico, el trabajo de investigación realizado por el profesor Juan Espinoza Espinoza³, con la finalidad de “*establecer criterios uniformes, a nivel de abogados y jueces, para evitar demandas con pretensiones imprecisas y sentencias con indemnizaciones ‘por todo concepto’ (...)*”; siendo este aporte doctrinario un fundamento en la tendencia jurisprudencial, de suma importancia en tanto permite establecer el criterio para establecer el valor de la indemnización por daño biológico, adoptando para el efecto la denominación de “*Valor Vida*”. Criterio que no es una simple alusión doctrinaria, sino que dada la afluencia de casos resueltos no sólo por este Colegiado, sino también por los Juzgados de primera instancia, se ha convertido en criterio jurisprudencial cuyo uso, se reitera, es recurrente y común por los órganos jurisdiccionales de esta Corte del país; no obstante ello, las Salas Laborales en mérito a una vocación de mejoramiento paulatino a través del desarrollo jurisprudencial, fruto de una vocación de generalidad suficiente aplicable a casos futuros y no a un mero voluntarismo casuístico; ha convenido en forma razonable y proporcional, y dada que la unidad vida fijada en S/ 40,000.00 data de hace diez años atrás, periodo durante el cual se ha producido una disminución del poder adquisitivo de la moneda, decide incrementar el monto por “*unidad de vida*” a S/ 60,000.00.

DÉCIMO OCTAVO.- Que, siendo esto así, y atendiendo a los documentos señalados en el décimo cuarto considerando, específicamente los obrantes a folios 56 y 54, en donde se determina que al trabajador se le detectó la enfermedad de **NEUMOCONIOSIS 2/2**, lo cual según la Clasificación Radiográfica Internacional de la Neumoconiosis de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), provoca un grado de incapacidad no menor del 66.66%, se determina para el presente caso con criterio de justicia y razonabilidad un grado porcentual de **70%** (considerando la documental de folios 28 en donde consta que el trabajador falleció años después de diagnosticada la enfermedad en donde probablemente aumentó su menoscabo) valor que sobre la base de la unidad vida fijada en S/ 60,000.00 soles, le corresponde por el *daño biológico* la suma de **S/ 42,000.00 soles**; no resultando posible según el argumento del demandante considerarse el monto máximo de S/ 60,000.00 soles; pues el porcentaje del menoscabo para este caso, se ha determinado de la valoración conjunta del contenido en los documentos antes anotados, a lo que debe tenerse en cuenta que su fallecimiento se produjo en avanzada edad (80 años) superando el promedio de vida de los varones en el Perú, el cual según el INEI es de 72 años.

DÉCIMO NOVENO.- Que, en cuanto al *daño emergente* conformado por los gastos realizados por el actor para el diagnóstico y tratamiento de la enfermedad y como consecuencia del daño irreversible generado por la inhalación de los gases y polvos tóxicos; debe puntualizarse que al margen de haber estado coberturado por la *seguridad social en salud*; también lo es que en autos el actor ha acreditado haber sido atendido por médicos particulares, a saber gastos por placas radiológicas practicados por instituciones de salud privadas (documental de folios 56), además que no debe descartarse otros gastos hechos en medicinas, tratamientos, entre otros, lo cual le

³ (Espinoza Espinoza, Juan: **Hacia una predictibilidad del Resarcimiento del Daño a la Persona**, artículo contenido en la obra del mismo autor. **Responsabilidad Civil II**, Editorial Rodas – Julio 2006. Páginas 276 a 281);

originaron gastos a su precaria economía y deben ser resarcidos; por lo que en esos términos, este Colegiado considera prudente y razonable otorgar por este concepto la suma de **S/ 2,000.00 soles**. Precisando que efectivamente como lo indica el demandante el su apelación, el **lucro cesante** otorgado por la Jueza de primera instancia no ha sido reclamado según consta de su escrito de demanda, lo cual resulta improcedente además porque el actor percibía pensión de la seguridad social.

VIGÉSIMO.- Que, respecto al *daño moral*, cabe precisar que este deriva definitivamente del sufrimiento que tuvo que padecer el trabajador (víctima de la enfermedad) al enterarse que padecía de neumoconiosis, sin embargo fluye de la demanda que en el presente caso es la cónyuge supérstite del trabajador quien pretende dicho resarcimiento, lo cual al margen de no ser técnicamente correcto, pues no fue ella quien tuvo el padecimiento; este Colegiado considera razonable y a fin de resolver la presente controversia (conforme al artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil) resarcir a la demandante en su calidad de legítima sucesora, máxime si no es difícil colegir la *gran aflicción y dolor* que provocó en la víctima el conocer y afrontar la naturaleza y embates de una enfermedad que afecta un órgano vital -los pulmones- cuyo anquilosamiento paulatino, produce espasmos y dificultad cada vez más pronunciados, en la función respiratoria de la que depende no sólo la vida a nivel molecular, sino la tranquilidad, la paz y la felicidad de cualquier ser humano a nivel personal y familiar; siendo esto así resulta prudencial y razonable otorgar como reparación por este daño extrapatrimonial el importe de **S/ 8,000.00 soles**.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Que, ahora bien debe precisarse que en cuanto al daño al proyecto de vida, este no es pasible de valuación económica en el presente caso, en razón a que esta categoría como bien precisa el autor nacional Fernández Sessarego, *“El daño al proyecto de vida es un daño actual, que se proyecta al futuro. (...) Su más grave efecto es el de generar en el sujeto, que ve afectado en su totalidad su proyecto de vida, un vacío existencial por la pérdida de sentido que experimenta su vida. (...) Para ilustrar un notorio caso de daño al proyecto de vida, recurriremos a la persona de un consagrado pianista, en plena madurez, que es víctima de un accidente automovilístico en el que, entre otras lesiones, pierde varios dedos de su mano derecha lo que le imposibilita continuar en su exitosa actividad. (...) Pero, sin duda, el daño más grave que se puede causar a la persona es aquel que incide en su proyecto de vida. El truncamiento o frustración del mismo, o su sólo menoscabo, tienen radicales consecuencias en el existir mismo del sujeto afectado. En el caso del pianista nos hallamos ante una situación límite desde que ya no podrá ser más “un pianista”, actividad que otorgaba un sentido a su vida, una razón de ser. El pianista “dejó de ser lo que había decidido ser”, por lo que enfrenta un vacío existencial que será difícil de llenar con otra actividad.”*⁴, situación que en el caso concreto, definitivamente no se ha producido, pues, si bien es cierto el actor ha sufrido los embates de la enfermedad

⁴ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. “APUNTES SOBRE EL DAÑO A LA PERSONA”, pagina 26-27. Artículo ha sido publicado en el libro “LA PERSONA HUMANA”, dirigido por GUILLERMO A. BORDA; Editora “La Ley”, Buenos Aires, 2001 y en “Ius et Veritas, Edición Especial, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, noviembre del 2002.

de neumoconiosis, la reparación al proyecto de vida está reservada cuando el daño ocasiona el truncamiento de una exitosa actividad que una persona haya realizado, como por ejemplo sería, el caso de un atleta profesional lo cual lo colocaría en una situación límite y de extrema preocupación en cuanto a su futuro; en ese contexto, la indemnización de este daño deviene improcedente.

VIGESIMO SEGUNDO.- Que, en cuanto a la tesis de la demandada por el hecho de que en caso de accidentes de trabajo y/o enfermedad profesional sean el IPSS o la Entidad Prestadora de Salud, la ONP o la aseguradora quienes cubrirán el siniestro, y que se ha impuesto sea el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) el que deba brindar el resarcimiento integral; pues si bien el SCTR permite cubrir o resarcir algún aspecto inherente al daño a la integridad física del trabajador, no resulta una cobertura totalmente integral o indemnizatoria; en efecto, resulta impertinente la invocación del Decreto Supremo número 003-08-SA, o atribuir responsabilidad a EsSalud o a entidades prestadoras de salud o aseguradoras, cuando no es materia del proceso el cumplimiento de alguna de las prestaciones de seguridad social que regula la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, y en particular, referidas al seguro complementario de trabajo de riesgo, en tanto el actor no reclama dichas prestaciones sino que le corresponde indemnización por responsabilidad civil de la demandada al atribuirle la inejecución de obligaciones derivadas del contrato de trabajo (ver los fundamentos de hecho del petitorio de la demanda); por lo tanto, no resulta atendible esta pretensión impugnatoria.

VIGÉSIMO TERCERO.- Que, en cuanto a los **honorarios profesionales**, cabe anotar que en el presente proceso, se resalta una defensa técnica del demandante adecuada desde la postulación de la demanda, fundamentalmente, en el desarrollo de la audiencia de juzgamiento, pues tratándose de un proceso oral, el abogado del demandante ha expuesto en forma clara en la confrontación de posiciones y sobretodo en sus alegatos finales, con acierto en la oralización de los hechos y documentos, y al formular los interrogatorios, todo lo cual ha sido aceptable y ha permitido un resultado favorable a la parte demandante; asimismo debe tenerse en cuenta el monto ordenado pagar y que en esta instancia

ha sido incrementada, además debe valorarse las dos instancias recorridas; finalmente en cuanto a la complejidad del proceso este contiene una relativa complejidad, debiendo considerar la reiterativa interposición de demandas sobre la misma materia; por todo ello debe aumentarse el monto de los honorarios a S/. 8,000.00 soles, más el 5% de esta suma para el Colegio de Abogados de La Libertad equivalente a S/ 400.00 soles.

VIGESIMO CUARTO.- Que, por tanto, habiéndose dado respuesta a cada uno de los extremos impugnados por ambas partes procesales, de la revisión de autos se determinó la **modificación** de la resolución recurrida en cuanto al *quantum* establecido, el mismo que es fijado en el monto de **S/ 52,000.00 soles**; más intereses legales desde la citación con la demanda⁵ conforme a la explicación en forma

⁵ Teniendo en cuenta el acuerdo del Pleno Jurisdiccional Laboral, realizado en la ciudad de Lima, en Junio de 2008, monto con el que puede estimativamente considerarse resarcido el daño causado, desde un punto de vista

precedente y que se resume de la siguiente manera: S/ 42,000.00 soles por daño biológico, S/ 2,000.00 soles por daño emergente, y S/ 8,000.00 por daño moral.

VIGÉSIMO QUINTO.- Que, de esta manera se ha absuelto **cada uno de los cuestionamientos efectuados por las partes apelantes** contenidos en sus respectivos escritos de apelación; en atención al principio de limitación de la apelación, traducido en el brocardado "*tantum devolutum, quantum appellatum*", según el cual, "*el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano Ad quem para resolver de forma congruente la materia u objeto del recurso*⁶"; principio que se inspira a su vez en los principios dispositivo y de congruencia procesal, este último recogido en el artículo VIII del Título Preliminar y artículo 50 numeral 6, ambos del Código Procesal Civil.

POR ESTOS FUNDAMENTOS:

CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número siete seis de fecha 01 de Octubre de 2015, de folios 413-428, que declaró *Fundada en parte* la demanda interpuesta por doña **A.** sucesión intestada de **B.** contra **C.**, sobre indemnización por daños y perjuicios; **MODIFICARON** la suma de abono; en consecuencia, **ORDENARON** a la demandada cumpla con pagar a la actora la suma de **S/ 52,000.00 (CINCUENTA Y DOS MIL CON 00/100 SOLES)**; asimismo la suma de **S/. 8,000.00 (OCHO MIL CON 00/100 SOLES)** por honorarios profesionales, más el 5% de esta suma para el Colegio de Abogados de La Libertad equivalente a S/ 400.00 soles; la **CONFIRMARON** en lo demás que contiene; y, los devolvieron al Cuarto Juzgado Laboral Transitorio NLPT de Trujillo.
PONENTE: JUEZ SUPERIOR TITULAR G.-

S.S.

G
H
I

económico, decisión que debe motivar que la demandada tome medidas de previsión para impedir o eventualmente disminuir el riesgo de la producción de accidentes de trabajo como el que es objeto de conocimiento jurisdiccional.

⁶ **SOLÉ RIERA**, Jaume. "**RECURSO DE APELACIÓN**". En: Revista Peruana de Derecho Procesal; Lima-Perú, Marzo de 1998; Página 561.

ANEXO 2: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p>

		PARTE CONSIDERA TIVA		<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
--	--	--	--	--

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>
		CONSIDERATIVA	Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>
			Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i> 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>

			<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y</p>

			<p>considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

(Lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la **individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los **aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple/No cumple**

2. **Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **Si cumple/No cumple**

3. **Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.** **Si cumple/No cumple**

4. **Explícita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es) Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple*

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple*

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple*

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple*

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.** **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.** **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no*

anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (*La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (*El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo*). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (*Es completa*) **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (*No se extralimita*) /*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*). **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple /No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			

Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X			7	[9 - 10]	Muy Alta
							[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X		[5 - 6]	Mediana
							[3 - 4]	Baja
							[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2).

Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de

multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
	2	4	6	8	10				
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y

motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta			
						X			[13- 16]	Alta			
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana			
									[5 -8]	Baja			
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta			
						X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
		Descripción de la					X		[3 - 4]	Baja			

		decisión							[1 - 2]	Muy baja				
--	--	----------	--	--	--	--	--	--	---------	-------------	--	--	--	--

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
 [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
 [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana
 [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja
 [1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

ANEXO 5. CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE LAS SENTENCIAS

Anexo 5.1: Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes – sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>SENTENCIA.- EXPEDIENTE : 03803-2014-0-1601-JR-LA-04 DEMANDANTE : A. – SUCESION INTTESTADA: B. DEMANDADO : C. MATERIA : INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS JUEZ : D SECRETARIO : E RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS Trujillo, primero de Octubre Del año dos mil quince.</p> <p>PARTE EXPOSITIVA: ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE: Manifiesta la accionante en su condición de cónyuge supérstite de A. que ingreso a laborar en las instalaciones de la demandada C desde el 10 de octubre de 1950 hasta el 13 de abril de 1991,desempeñándose en el cargo de peón para luego con una mayor capacitación ascender a</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p>					X					

	<p>aprendiz de mina, luego palanero siendo su último cargo el de operador perforista de mina cargo que exigía una mayor concentración y especialización en atención a las dimensiones y complejidad de las maquinas que debía utilizar para la perforación. Alega que a consecuencia de la labor que desempeñaba, en un ambiente contaminado y proclive a sustancias tóxicas e insalubres es que se le ocasionó un deterioro en el sistema respiratorio por la inhalación de sustancias tóxicas teniendo como consecuencia cuadros de insuficiencia respiratoria muy grave, lo que conllevó el alejamiento definitivo de las labores que realizaba en la minera. Después de su cese laboral en el año 2007, su esposo empezó a acusar disnea, dolor intercostal, tos seca, entre otros síntomas que figuran en la referencia del hospital I Florencia de Mora y Hospital IV Víctor Lazarte Echegaray expidiendo el informe de evaluación médica de incapacidad DS 166-2005-EF de fecha 27 de febrero de 2008 con diagnostico neumoconiosis categoría radiológica II, con fecha probable de inicio de incapacidad 01/02/1988, falleciendo el 24 de setiembre de 2013 a la edad de 80 años a causa que se consignan en su certificado de defunción, expone los demás fundamentos de hecho y de derecho.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: Según acta de registro de audiencia de conciliación de folios 393, las partes no llegan a un acuerdo conciliatorio respecto de ninguno de los extremos controvertidos. Acto seguido se procedió a precisar la pretensión que es materia de juicio: Determinar si le corresponde: Indemnización por daños y perjuicios por enfermedad profesional Intereses legales, costos y costas del proceso. La demandada C, presenta su escrito de contestación, señalándose en este acto día y hora para la audiencia de juzgamiento, quedando citadas las partes.</p> <p>ARGUMENTOS DE LA DEMANDADA: La demandada C., se apersona a folios 357 a 392, absuelve el traslado de la demanda; deduce la excepción prescripción extintiva de la acción, contesta la demanda y solicita sea declarada infundada en</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p>X</p>						<p>10</p>

<p>todos sus extremos, cuestiona las afirmaciones efectuadas por el demandante, con respecto a que el actor recibió los equipos de protección para la prestación de sus servicios durante el vínculo laboral que tuvo con su empresa, asimismo, alega que los mecanismo de protección que deben brindar el resarcimiento al trabajador que sufre de una enfermedad profesional, imponen que sea el Seguro que para dichos efectos, de manera obligatoria ha sido contratado, quien deba brindar el resarcimiento integral correspondiente. Alega que no se consigna ninguna evaluación practicada al actor para determinar el padecimiento de la enfermedad de neumoconiosis, tan solo se señala el diagnostico final, y se oponen a la exhibicional.</p> <p>AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO: Ésta se llevó a cabo el día 24 de Septiembre del 2015, según acta de registro de audiencia de juzgamiento de folios411 a 412, y según audio y video que se encuentra registrado en el sistema informático judicial en el número de expediente en el día y hora señalados. Con la participación del demandante y su abogado, y de la demandada C; tras la revisión de los autos, se señalan los hechos que no necesitan de actuación probatoria, como son: i) La existencia del vínculo laboral, ii) Fecha de inicio iii) Fecha de cese, iv) Existencia de la enfermedad neumoconiosis, tras la revisión de los autos, a admitir los medios probatorios:</p> <p>a) De la parte demandante, consistentes en: certificado de trabajo del causante de folios 04, boleta de pago de folios 05, historia clínica del causante de folios 09 a 35, acta de matrimonio de folios 86. Exhibicional: documentación sustentatoria que acredite la entrega en forma personal de los implementos de seguridad ocupacional a su trabajador (causante), documentos que contengan las mediciones de las concentraciones de polvo en el interior de distintos recursos de la mina en todo el periodo laborado por el causante, todos los exámenes ocupacionales efectuados a B. Declaración de parte de la demandada.</p> <p>b) De la parte demandada, consistentes en: resolución ministerial N 478-2006-MINSA de folios 115 a 135, informes técnico pericial de fecha 15-10-13 de folios 137 a 183, informe anual de seguridad e higiene minera de las actividades realizadas durante 1993 y el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>programa anual de seguridad e higiene minera para el año 1994 de folios 185 a 197, parte pertinente del informe de fiscalización minera correspondiente al tercer trimestre de 1994, realizado a Corporación Minera Nor Perú SA de folios 199 a 203, parte pertinente del informe de fiscalización minera correspondiente al cuarto trimestre de 1994, realizado a , Corporación Minera Nor Perú SA de folios 205 a 209, parte pertinente del informe de fiscalización minera correspondiente al primer semestre de 1995 de folios 211 a 235 realizado a Corporación Minera Nor Perú SA, parte pertinente del informe de fiscalización minera correspondiente al segundo semestre de 1995 realizado a Corporación Minera Nor Perú SA de folios 237 a 258, parte pertinente del informe de fiscalización minera correspondiente al primer semestre de 1996 realizado a Corporación Minera Nor Perú SA de folios 260 a 263, parte pertinente del informe de fiscalización minera correspondiente al segundo semestre de 1996 realizado a Corporación Minera Nor Perú SA de folios 265 a 290, parte pertinente del informe de fiscalización minera correspondiente al primer semestre de 1997 realizado a Corporación Minera Nor Perú SA de folios 292 a 299. Actas de inspección semestral de seguridad efectuada por el Ministerio de Energía y Minas entre el año 2000 y el 2006 de folios 300 a 347. Declaración jurada del Dr. F de folios 349 a 352, la juzgadora no admite esta declaración (véase minuto 17:57´) porque es una copia simple. Exhibicional que deberá realizar el Hospital Víctor Lazarte Echegaray de la historia clínica del demandante y los exámenes practicados incluyendo el informe de evaluación medica, la juzgadora no admite estando a que obra la historia clínica en el expediente fedateada por el hospital (véase minuto 18:19´). Informes del Ministerio de Energía y Minas de folios 397 a 492 y de folios 404, SUNAT de folios 395</p> <p>Se realizaron los alegatos de las partes y en ese estado la señora Juez procede a emitir su fallo, cuyos fundamentos se pasan a exponer.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 03803-2014-0-1601-JR-LA-04

El anexo 5.1, evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; por que la introducción y la postura de las partes fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Anexo 5.2: Calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho – Sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación de los hechos	<p>PARTE CONSIDERATIVA</p> <p>PRIMERO.- Antes de empezar a analizar los argumentos esgrimidos por las partes en sus actos postulatorios y las pruebas admitidas y actuadas a nivel de juzgamiento, es menester del Juzgador resolver las excepciones, deducidas por la parte demandada en la audiencia de juzgamiento, esto último a efectos de tener en consideración – de ser fundadas- las pruebas que serán objeto de valoración para emitir la sentencia que corresponde.</p> <p>1.3. Respecto a la excepción de prescripción extintiva de la acción, formulada por la emplazada C., en su escrito de contestación de demanda de folios 357 a 392, oralizada en audiencia de juzgamiento (véase minuto 06:23'), por cuanto se tiene que saber si hay renta vitalicia o hay algún tipo de diagnóstico de neumoconiosis ya que el demandante ceso en el año 1991 y la demanda ha sido incoada en el 2014 y el certificado y la historia clínica es posterior de acá a 2 años atrás. Corrido el traslado señala que el demandante toma conocimiento del daño en el año 2008 con el diagnóstico positivo de la enfermedad es que recién una persona puede interponer una acción entonces son 10 años porque se trata de una responsabilidad contractual y como tal son 10 años que tiene que transcurrir a efectos de que pueda prescribir este tipo de acciones siendo así la presente acción se ha interpuesto dentro del plazo de prescripción que alude el Código Civil por tanto no hay ninguna prescripción que atañe. La juzgadora se pronuncia respecto al informe requerido a la ONP para resolver justamente esta excepción señalando que no se admite este medio probatorio (véase minuto 12:54') toda vez que no resulta necesario e imprescindible puesto que del informe de evaluación contenido en la historia clínica que ha tomado conocimiento la parte demandada al momento que se emplazo aparece la fecha específicamente a folios 54 en la que se le diagnóstico la enfermedad al demandante en consecuencia la presente demanda ha tenido pleno conocimiento de la fecha en que se tendría que contabilizar el plazo de prescripción, por lo tanto se declara INFUNDADA esta excepción.</p> <p>1.4. Respecto a las cuestiones probatorias formuladas por la emplazada en su escrito de contestación de demanda: Propone tacha contra el</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa de uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>					X					20
--------------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>informe de evaluación medica de incapacidad expedido por el Hospital Víctor Lazarte Echeagaray y la historia clínica presentada, asimismo propone oposición a las exhibicionales respecto a las tarjetas de entrega de implementos de seguridad, concentraciones de polvo, exámenes ocupacionales y hoja de tareo; en consecuencia es de señalar que la parte demandada no ha cumplido con fundamentar dicho extremo de su petitorio en la audiencia de juzgamiento, asimismo no ha acompañado las pruebas en que sustenta las cuestiones probatorias, por lo que a tenor de lo prescrito por el artículo 301° del Código Procesal Civil, las mismas devienen en INADMISIBLE DE PLANO, al no haberse acompañado la prueba respectiva.</p> <p>SEGUNDO.- <i>El proceso laboral se inspira, entre otros, en los principios de inmediación, concentración, celeridad y veracidad. Las audiencias y actuación de los medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez podrá reducir su número sin afectar la obligatoriedad de los actos que aseguren el debido proceso. El Juez dirige e impulsa el proceso para lograr una pronta y eficaz solución de las controversias que conoce</i>”; corresponde en dicho contexto normativo resolver la presente litis, considerando – además – a los derechos fundamentales previstos en la Constitución – y que conforme lo señala el autor Wilfredo Sanguinetti Raymond es: “...algo más que un catálogo más o menos amplio o restringido de derechos. En realidad dichos derechos no son otra cosa que la expresión jurídica de aquellos principios y valores éticos y políticos que el constituyente ha considerado que deben conformar las bases del sistema jurídico y, por lo tanto, de la convivencia social”⁶, consideración que este</p> <p>¹ SANGUINETI RAYMOND, Wilfredo; <i>Derecho Constitucional del Trabajo; Editorial Gaceta Jurídica; Julio 2007; Lima – Perú; Pp. 16.</i></p> <p>Despacho no sólo comparte sino que hace suyo en su totalidad</p>	<p><i>expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>						X				

<p>concordándolo expresamente con lo previsto en el primer párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, referido a los fines del proceso y cuando señala literalmente que: <i>“El Juez deberá atender a la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia”</i>.</p> <p>TERCERO.- Entrando en tema concerniente al fondo de la litis, previamente, debemos precisar – en cuanto a la competencia del Juzgado – lo siguiente: Debe precisarse que la materia sometida al Juzgado, está regulada en forma expresa, en el Art. 2.1.b) y e) de la Ley 29497, pudiéndose inferir que el incumplimiento de las obligaciones del contrato de trabajo pueden ser originadas no sólo por el trabajador sino también por el empleador, y que la violación de normas legales y/o convencionales, tanto comprende a las de índole laboral como de Seguridad Ocupacional.</p> <p>CUARTO.- En principio, respecto al vínculo laboral entre las partes se tiene:</p> <p>4.1. La actora en su demanda postula que su fallecido esposo ha sido trabajador de la empresa C en el periodo del 10 de octubre de 1950 hasta el 13 de abril de 1991 y lo acredita debidamente con el certificado de trabajo obrante de folios 04, documental que no han sido tachada ni cuestionada por la demandada y en consecuencia merece otorgársele todo su mérito probatorio. Por estas razones, el vínculo laboral con esta ha quedado delimitado, confirmándose que la empresa se ha constituido como empleadora del actor en su respectivo periodo.</p> <p>4.2. En este orden de ideas, al haberse acreditado la prestación personal de servicios, de conformidad con lo enunciado en el artículo 23 numeral 4 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, corresponde <i>“al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de:</i> <i>a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad...c) El estado del vínculo laboral y la causa del despido”</i>.</p> <p>QUINTO.- Ahora bien, a efectos de clarificar debidamente los argumentos</p>	<p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>materia de indemnización por daños y perjuicios derivados de la enfermedad profesional de neumoconiosis planteada por la actora en representación de la sucesión de su fallecido esposo, corresponde precisar que su argumento central o principal reside <i>en que se le ha causado un daño irreversible tanto en la salud, como en el cuerpo y la vida, ello, como consecuencia de la labor que realizaba como operador perforista de mina por mas de 40 años conllevaron que adquiriera la enfermedad profesional, generando daño a su persona de manera irreversible, pues en dicha actividad existen normas de seguridad e higiene industrial que no se habrían incumplido en forma debida, entendiéndose que la demandada no ha cumplido con proveerle los implementos de protección de su salud y hacerle chequeos periódicos a fin de detectar la enfermedad de neumoconiosis, pese al conocimiento del empleador de la exposición del fallecido esposo de la actora y demás trabajadores de su empresa de la alta exposición a los minerales en su centro de labores, lo que ha traído como consecuencia la adquisición de la enfermedad degenerativa, silenciosa y progresiva de neumoconiosis.</i></p> <p>SEXTO.- La Constitución y el Derecho Positivo peruano protegen la vida y la integridad física como bienes naturales del hombre que no pueden ser impunemente lesionados; de lo contrario, el afectado tendrá derecho a una reparación. Así pues, la Constitución de 1993 en su Art. 2.1 vincula que “ Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar (...)” y en su Art. 7 establece que “ Todos tienen derecho a la protección de su salud (...)”.</p> <p>e) Las obligaciones asumidas por el empleador, como consecuencia de la celebración del contrato de trabajo, entre otras, se encuentra el deber de protección del empresario, de ahí que es pacífico en la doctrina que se reconozca dicha categoría, como nos informa el autor Antonio Cabanillas Sánchez, en su libro intitulado “ Los Deberes de Protección del Deudor en el Derecho Civil, en el Mercantil y en el Laboral”; Madrid-España; 2000; CIVITAS, Primera Edición; quien refiriéndose al derecho español sobre el reconocimiento de la categoría del deber de protección del empresario cita al autor Díez-Picazo quien <i>“ considera que el empresario no es sólo deudor del salario, sino también del respeto, consideración y protección hacia la persona que le presta sus servicios.”</i> (pág. 331), citando al autor Pantaleón señala</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que <i>“de la relación obligatoria entre empresario y trabajador nacida del contrato de trabajo, forma parte el deber del primero de adoptar en el ejercicio de la actividad empresarial las medidas que, según las características del trabajo, la experiencia y la técnica, son necesarias para tutelar la integridad física y la personalidad moral de los trabajadores”</i> (pág. 331); mencionando también al autor Barceló éste “señala que aparte de su obligación contractual más característica (la de satisfacer la contraprestación salarial debida), el empresario tiene una serie de deberes respecto del trabajador, de contenido extremadamente vario, y que por tradición se vienen englobando en el llamado <<<i>deber de protección del empresario</i>>>. Uno de esos deberes es el de seguridad e higiene” (pág.333); finalmente nombra al autor Pérez Botija quien <i>“se refiere al deber de protección del empresario. Frente a los deberes de fidelidad y obediencia del trabajador se contraponen el deber de protección a éste por parte del empresario”</i> (pág. 334).</p> <p>f) El tratamiento histórico legal en el país, de los Riesgos Laborales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales), demuestra que éste no excluyó que los trabajadores pudieran recurrir al fuero común en busca de indemnizaciones complementarias a las reconocidas en las leyes especiales; así tenemos La Ley 1378, que en su Art. 9 prescribía “Las reclamaciones por daños y perjuicios no comprendidos en esta ley quedan sujetas a las prescripciones del derecho común.”, incluso el Art. 30 de la Ley citada, posibilitaba a las víctimas e interesados accionar por indemnizaciones distintas y adicionales en la búsqueda del resarcimiento de todos los daños y perjuicios que proviniera del delito del empresario; que por el Artículo Único de la Ley 7975, las enfermedades profesionales se les incorpora a la Ley 1378; situación legal que se mantuvo hasta la dación de la Ley 13724, Ley del Seguro Social del Empleado, que tenía como destino cubrir los riesgos laborales, quedando los Obreros sólo regulados por la Ley 1378, que desde el 20.01.1911 hasta 28.04.1971 (D.L. 18846), la responsabilidad civil empresarial fue asumida por los empleadores, pero también eran autorizados por la Ley para derivar tal obligación a compañías de seguros contratando pólizas que cubrieran la responsabilidad. La</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>dación del D.L. 18846, dispuso en su Art. 1 que la Caja Nacional del Seguro Social Obrero asume exclusivamente el seguro por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales del personal obrero; sin embargo, el D.S. 002-72-TR., que aprueba el Reglamento del D.L. 18846, en la parte final de la Primera Disposición General autoriza a la víctima, o sus causa-habientes que pueden instaurar las acciones de derecho común para obtener la indemnización por perjuicios, y finalmente la Ley 26790 deroga el D.L. 18846, creando el Seguro Complementario de Alto Riesgo, otorgando cobertura adicional a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que desempeñan actividades de alto riesgo, que es obligatorio y por cuenta de la entidad empleadora, cubriendo el otorgamiento de prestaciones de salud en caso de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, por ESSALUD ó EPS, y otorgamiento de pensiones de invalidez temporal o permanente, de sobrevivientes y gastos de sepelio por la ONP ó empresas aseguradoras; norma legal que ha sido Reglamentada por el D.S. 009-97-SA.</p> <p>g) De esta sucesión normativa legal se evidencia que el legislador nunca excluyó la oportunidad que adicionalmente la víctima o sus causahabientes puedan recurrir al fuero judicial reclamando las Indemnizaciones adicionales con la finalidad de resarcir el daño producido a su persona, compensación que tiene una connotación distinta a la prevista para las prestaciones sociales, como se infiere del Art. 88 del D.S. 009-97-SA., pues autoriza que la entidad empleadora que no cumpla con inscribirse en el Registro de Empresas que desarrollan actividades de alto riesgo o con la contratación del seguro complementario de trabajo de riesgo o contrae coberturas insuficientes será responsable frente al IPSS (hoy ESSALUD), y la ONP por el costo de las prestaciones que dichas entidades otorgaran en caso de siniestro; independientemente de su responsabilidad civil frente al trabajador y sus beneficiarios por daños y perjuicios irrogados; permitiendo a la Juzgadora interpretar que sufrido un riesgo laboral por el trabajador, éste tiene derecho al reclamo de los gastos asumidos por falta de cobertura del siniestro, además del reclamo de la Indemnización por los daños y perjuicios derivados de la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>responsabilidad civil del empleador, este último que es un resarcimiento integral del daño ocasionado.</p> <p>h) Se puede afirmar citando a la autora María Teresa Igartua Miró <i>“En primer lugar, resulta necesario resaltar que no existe obstáculo para solicitar una indemnización de daños y perjuicios ante el incumplimiento empresarial de la obligación de seguridad. En la medida que en que el empresario está obligado a garantizar la seguridad a los trabajadores, será también el responsable de reparar los daños causados consecuencia de los incumplimientos en materia preventiva. Estamos pues ante una responsabilidad de carácter individual destinada a resarcir al trabajador-víctima que, por tanto, entra en acción cuando el daño ya se ha producido”</i>⁷.</p> <p>² MARÍA TERESA IGARTUA MIRÓ: “Sistema de Prevención de Riesgos Laborales”; Madrid-España; 2008; Tecnos; pág. 336-337).</p> <p>SETIMO.- A decir del autor Francisco Javier Romero Montes, <i>“La responsabilidad civil, por el contrario, tiene que ver con el daño privado, resultando que la víctima es un particular, que no busca sancionar, sino una reparación que se plasma en el pago de una cantidad de dinero, que se conoce con el nombre de daños y perjuicios.”</i> (FRANCISCO JAVIER ROMERO MONTES: “Una Visión de los Riesgos Laborales”; publicado en: “Responsabilidad Civil II”; Juan Espinoza Espinoza (Coordinador); Lima-Perú; 2006; Editorial Rodhas S.A.C.; pág. 84).</p> <p>d) La responsabilidad civil, puede ser contractual o extracontractual, la primera citando al autor J. Gamarra refiere <i>“que la responsabilidad contractual se genera por el incumplimiento de una obligación”</i> de ahí que cierto sector doctrinal se refiere a la “responsabilidad del deudor” (CITADO POR: JORGE MOSSET ITURRASPE Y MIGUEL A. PIEDECASAS: “Responsabilidad Contractual”; Santa Fe-Argentina; 2007; Rubinzal-Culzoni Editores; 1ra. Edic.; pág. 11); y la</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>segunda, <i>emerge de un hecho ilícito</i>.</p> <p>e) La responsabilidad civil por tener por finalidad la de reparar económicamente un daño, el derecho inquiriere que los aspectos materiales del daño sean desplazados al autor del daño; habiendo creado algunos criterios que se conocen como responsabilidad subjetiva que recoge la clásica concepción de la culpa, la teoría objetiva y la teoría del riesgo. La primera, conocida como teoría subjetiva, el peso económico del daño debe trasladarse al causante si éste ha obrado dolosamente o con culpa (Art. 1321 CC). La segunda, conocida principio de responsabilidad objetiva, lo único que interesa es la existencia del nexo causal entre el hecho y el daño causado, sin necesidad de indagar sobre si existió o no dolo o la culpa. Y la tercera, la teoría del riesgo, el que realiza una actividad para beneficio propio está creando un riesgo y debe responder por él (Art.1970 CC).</p> <p>f) Los principales requisitos de la responsabilidad civil, siguiendo a la autora María Teresa Igartua Miró, son los siguientes: a) Existencia de daños al trabajador; b) Acción u omisión (incumplimiento de obligaciones de seguridad); c) Culpa o negligencia empresarial; d) nexo causal (entre la conducta empresarial y el daño sufrido).</p> <p><u>OCTAVO.-</u> La actora en representación de la sucesión de su fallecido esposo reclama la Indemnización por Daños y Perjuicios, y teniendo presente la confrontación de posiciones, y las actuaciones procesales; la actora acusa que su fallecido esposo ha tenido la enfermedad profesional de Neumoconiosis, afirmando que es como consecuencia de haber trabajado para la demandada en calidad de obrero perforista de mina en las instalaciones subterráneas (socavón) del Q, desde el 10 de octubre de 1950 al 13 de abril de 1991, por la negligencia grave atribuida a la demandada al no adoptar medidas necesarias y proporcionarle los implementos de protección, lo que conllevó que el recurrente adquiriera la enfermedad.</p> <p>j) La IV Conferencia Internacional sobre las neumoconiosis, celebrada en Bucarest en 1971, se acordó definir la <i>neumoconiosis</i> como la <<acumulación de polvo en los pulmones y las reacciones titulares a su presencia>>. El <i>Polvo</i> se podría definir como una cantidad de partículas sólidas dispersas en el aire y procedentes de una</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>disgregación. El <i>polvo respirable</i> se define como la fracción de polvo que existe en el ambiente capaz de alcanzar los alvéolos pulmonares. Cuando existe exposición a más de un tipo de polvo, por ejemplo, en los trabajadores de fundiciones, los mineros y los moledores de metales, etc., se utiliza la calificación de <i>neumoconiosis por polvos mixtos</i>.</p> <p>k) De la actuación probatoria acaecida durante la Audiencia de Juzgamiento, según grabación de vídeo que se inserta en el Sistema Integrado Judicial (SIJ), y apreciando en forma conjunta los medios probatorio, se desprende del Dictamen emitido por la Comisión Médica Evaluadora de incapacidades del A., la misma que certifica que el accionante adolece de NEUMOCONIOSIS que le ha generado una incapacidad permanente y total, con un menoscabo global del 96% obrante a folios 09 a 85, sin embargo, la Juzgadora atendiendo a que “La valoración e indemnización del daño corporal supone, por definición, una <i>valoración equitativa por parte del Juez, por cuanto esa valoración es siempre discrecional, necesariamente circunstancial y de imposible objetivación</i>. La completa compensación es una ilusión, teniendo en cuenta que se trata de un daño inmaterial, y la determinación de su equivalente en dinero, u otra de las consecuencias previstas en nuestro Ordenamiento, será por estimación o apreciación aproximada”⁸, debiendo el trabajador demandante acreditar la exigencia prevista en el Art. 1331 del Código Civil que prescribe: “La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.</p> <p>l) Durante la Audiencia de Juzgamiento, el abogado del demandante afirma que el actor laboró para la empresa desde el 10 de Agosto de 1950 hasta el 13 de Abril de 1991, en calidad de obrero perforista de mina, y que lo reclamado de acuerdo al daño ocasionado, tiene un menoscabo en la vida y salud del actor, por cuanto padece de NEUMOCONIOSIS que le ha generado una incapacidad permanente y total, con un menoscabo global del 96%, alegación</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que ha sido contradicha en forma oral por la emplazada, y conforme al Art. 12.1 de la Ley 29497, el Juez debe emitir sentencia atendiendo a las exposiciones orales de las partes y dirige las actuaciones procesales; logrando realce probatorio, lo analizado en los primeros considerandos de la presente sentencia en cuanto a la obligada en el presente proceso; y, el certificado médico presentado por la emplazada en su escrito de contestación de demanda, determinándose que el trabajador demandante prestó servicios a órdenes de la emplazada desde el 10 de Agosto de 1950 hasta el 13 de Abril de 1991; teniendo como último puesto el de Perforista de mina; es lógico y razonable pensar, que durante el tiempo de servicios del demandante, éste fue expuesto a</p> <hr/> <p>³ (C.HERNÁNDEZ CUETO: “Valoración del Daño en el Ámbito Laboral”; PUBLICADO EN:”Tratado de Medicina del Trabajo”; Fernando Gil Hernández (Director), Barcelona- España; 2005; MASSON; 1ra. Edición; Reimpresión 2005; pág. 132) (negrita y cursiva agregadas)</p> <p>gases y polvos tóxicos, y que por dicho intervalo de labor estuvieron vigentes las normas legales: D.L. 17505, Código Sanitario (publicado el 29.03.1969 y derogado por el inc. a) de la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 26842, publicada el 20.07.97), que en sus Art. 172, 173, y 175; D.L. 18846 Ley Seguro Social Obrero asume exclusivamente el seguro por accidentes de trabajo de los obreros, Art. 7 y 9; D.S. 002-72-TR, del 24 de febrero de 1972, Reglamento del D.L. 18846 (derogado por la Segunda Disposición Complementaria de la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997), Art. 67, 68, 69 y 71; D.L. 18880, Ley General de Minería (promulgado el 18 de junio de 1971 y derogado por la Tercera Disposición Final del D. Leg. 109, publicado el 13 de junio 1981 y</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cuyo TUO fue aprobado por el D.S. 014-92-EM publicado el 04 de junio de 1992), Art. 326 a 330; normas legales glosadas que en términos generales señalan las acciones de protección: exámenes médicos de salud, pre ocupacional y periódico; los factores que pueden ocasionar alteración de la salud en el trabajo, son de responsabilidad del empleador; los centros de trabajo adoptarán medidas necesarias de salud en el trabajo: garantizar la vida, la salud y la moral del trabajador; prestaciones de asistencia médica general y especial, hospitalaria, de farmacia, aparatos de prótesis y ortopédicos, reeducación, rehabilitación, y prestaciones en dinero; el titular de derechos mineros está obligado a ejecutar sus actividades de acuerdo con métodos y técnicas que eviten daños en lo posible a terceros, y a indemnizarlos por cualquier perjuicio que les cause; deben proporcionar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo; presentar anualmente a la Jefatura Regional de Minería, el Programa Anual de Seguridad e Higiene para el siguiente año; proporcionar y mantener sin costo alguno para los trabajadores el equipo de protección personal de acuerdo a la naturaleza de la tarea asignada.</p> <p>m) El incumplimiento puede radicar tanto en contravención de cualquiera de las obligaciones específicas señaladas o previstas en la normatividad de seguridad como el deber general que pesa sobre el empleador de garantizar la seguridad y la salud en todos los aspectos afines con el trabajo, mediante la adopción de todas las medidas necesarias.</p> <p>n) La emplazada al absolver la demanda, no ofrece medio probatorio alguno que tenga por finalidad enervar la imputación de responsabilidad del daño ocasionado, efectuada por el trabajador, conforme lo exige el Art. 23.4.b) de la Ley 29497, que prescribe: “De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: (...) b) La existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado”; por la naturaleza de la imputación, tratándose del incumplimiento de</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>normas de Seguridad Ocupacional, ésta debe ser agotada por la emplazada, toda vez que se tratan de normas implícitas del contrato de trabajo, no habiendo acreditado la parte demandada de la entrega oportuna al actor, de los implementos de seguridad.</p> <p>o) Se une a dicha circunstancia el hecho que si bien es cierto la emplazada con la organización sindical celebran el Convenio Colectivo de Trabajo de 1993, en su Art. 29, la empresa se compromete a otorgar implementos necesarios para la seguridad e higiene; botas, capa de jebe, lentes de seguridad, zapatos, pantalones de jebe, mamelucos, bayeta, y tres pilas grandes, así como, en su Art. 47 la Empresa se compromete a continuar efectuando un examen médico integral de control del trabajador una vez al año al salir de vacaciones; también lo es que en dicho Convenio Colectivo la emplazada no se compromete a entregar las máscaras (respiradores) contra polvo, con sus filtros necesarios a la naturaleza de la labor de Perforista en mina, pues no era suficiente sólo los respiradores, ya que las zonas de polvo (partículas dispersas en el aire y procedente de una disgregación), el equipo de protección respiratoria adecuado está compuesto por las máscaras (respiradores) y los filtros; lo que evidencia que la emplazada no cumplía a cabalidad la entrega del equipo de protección respiratoria, ni acredita durante la secuela del proceso que la emplazada haya acreditado haber hecho algún examen al esposo de la hoy demandante; evidenciándose por parte de la demandada una <i>conducta antijurídica</i>; es decir, un incumplimiento contractual imputable a la emplazada que por hechos u omisiones ha dejado de cumplir sus obligaciones legales de Seguridad Ocupacional, mediante la adopción de todas las medidas necesarias, que la actividad minera exige, introduciendo en sus métodos y técnicas de producción que eviten en lo posible daño a la persona de sus trabajadores.</p> <p>p) Conforme al Art. 1330 del Código Civil, prescribe que “La prueba del dolo o de la culpa inexcusable corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”; y que en el caso particular, se trata del incumplimiento de las obligaciones legales de Seguridad Ocupacional por parte de la emplazada, que por su naturaleza son implícitas a los contratos de</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>trabajo, de ahí que en el derecho de trabajo sea considerado como una responsabilidad contractual, incumplimiento contractual que ha sido materializado por la emplazada, y que por tiempo que ésta viene explotando su objeto social, actividades mineras, es lógico y razonable pensar que la emplazada es conocedora de la legislación de Seguridad Ocupacional, y no obstante ello, la emplazada no ha observado una conducta de cumplimiento regular y permanente de sus obligaciones Seguridad e Higiene Ocupacional, derivadas de normas legales y/o convencionales; lo que transmite una culpa inexcusable (factor de atribución).</p> <p>q) Debe existir un nexo causal entre la conducta de la empresa demandada y el daño sufrido, éste último que debe tener su causa en el comportamiento empresarial contraria a la diligencia exigida. En tal sentido, en el caso de autos, no está probado que la emplazada haya hecho entrega de los implementos de Seguridad Ocupacional al actor, durante todo su récord laboral y de acuerdo a las funciones del cargo de perforista de mina, en especial del equipo de protección respiratoria adecuado (máscara y filtros suficientes), además de no haber realizado los exámenes periódicos, lo cual ha tenido como efecto que el actor sufra de la enfermedad profesional de Neumoconiosis, con un menoscabo global del 96%.</p> <p>r) Ha quedado demostrado, que la demandada ha incumplido con su obligación de expedir y facilitar los medios de seguridad necesarios consistentes en implementos de trabajo, cada cierto tiempo razonable (pudiendo ser mensual o bimensual, por ejemplo); asimismo, velar por una evaluación periódica anual mínima de la salud de sus trabajadores que laboran en Mina, lo cual generó que se contraiga la enfermedad de neumoconiosis, que se origina por la exposición del trabajador a la inhalación de polvos minerales de alta toxicidad, lo que importa que, a pesar de la experiencia de años invocada por la misma demandada en este tipo de actividades, <u>no haya desarrollado una actitud de cuidado en forma permanente y fija respecto a sus obligaciones laborales en cuestiones de seguridad e higiene a que se encontraba obligada por normas imperativas legales y reglamentarias, apreciándose en ello una negligencia a todas luces inexcusable.</u></p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>NOVENO.- Respecto al quantum indemnizatorio, debe señalar la Juzgadora que la experiencia en la temática de la valoración del daño, resulta muy compleja, obligando a la Juzgadora a recurrir a criterios de legalidad que permitan establecer el “quantum” indemnizatorio, y que si bien el actor en su petitorio de su demanda, reclama el monto de S/. 150,000.00, por concepto de daños y perjuicios provocados a su persona, que según sus fundamentos fácticos incluye el lucro cesante, daño emergente y daño personal y daño moral; debiéndose tener presente los Art. 1321 segundo párrafo, 1322, y 1984 del CC, que prescriben: “(...) El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución”.</p> <p>k) Atendiendo además a lo prescrito por el Art. 1332 del C.C., el resarcimiento de daño se concretiza como una decisión, es siempre discrecional, necesariamente y estimativa o apreciación aproximada, lo que obliga al Juzgador a recurrir a criterios de legalidad para justificar la cuantía de la indemnización a decidir.</p> <p>l) El Tribunal Constitucional, entiende por Neumoconiosis, según STC Exp. N° 1008-2004-AA/TC, de fecha 15 de marzo del 2005, que señala que <i>“es una enfermedad profesional definida como una afección respiratoria crónica, progresiva, degenerativa e incurable, que tiene cuatro estadios de evolución y es producida por la inhalación, retención y reacción pulmonar al polvo de diversas sustancias minerales, especialmente de sílice cristalina, por períodos prolongados. El trastorno funcional más frecuente de la dolencia es la alteración ventilatoria producida por la formación permanente de tejido cicatricial en los pulmones, que provoca la pérdida de su elasticidad, requiriéndose de un mayor esfuerzo para respirar (...) produce incapacidad permanente, por ser irreversible y degenerativa, y que, al momento de su manifestación y diagnóstico, la incapacidad puede ser parcial o total, dependiendo del grado de evolución diagnosticado en la evaluación médica ocupacional”</i>.</p> <p>m) En la misma Sentencia del Tribunal Constitucional citada, éste recurre a la Clasificación Radiográfica Internacional de la Neumoconiosis de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

la OIT, Edic.1980, establece el diagnóstico de la enfermedad en cuatro categorías que el Tribunal grafica en:

ESTADIOS DE EVOLUCIÓN	CLASIF. RADIOLÓGICA	GRADO DE EVOLUCIÓN
Primer Estadio	1/1 – 1/2	Simple
Segundo Estadio	2/1 – 2/2 – 2/3	Acelerada
Tercer Estadio	3/2 – 3/3 – 3+	Avanzada
Cuarto Estadio	A-B-C	Aguda

n) En cuanto a los grados de incapacidad que genera la enfermedad profesional Neumoconiosis, debe tenerse presente lo establecido por la Tercera Disposición Final de D.S. 003-98-SA., que contiene los siguientes conceptos:

INVALIDEZ: Estado de incapacidad total o parcial para el trabajo habitual ocasionada por accidente de trabajo o enfermedad profesional, teniendo en cuenta factores asociados a la disminución orgánica, funcional o mental, tales como edad, educación y experiencia laboral.

INVALIDEZ PARCIAL: Disminución en la capacidad de trabajo en una proporción igual o mayor al 20% de la existente antes de la enfermedad o accidente, pero menor o igual a los dos tercios.

INVALIDEZ TOTAL: Disminución en la capacidad de trabajo en una proporción igual o mayor a los dos tercios de la existente antes de la enfermedad o accidente.

CONFIGURACIÓN DE LA INVALIDEZ: Es el momento en que el asegurado se evidencia y manifiesta un menoscabo en su capacidad de trabajo continuo e ininterrumpido igual o mayor al porcentaje establecido en este Decreto Supremo para determinar la invalidez.

Lo cual ha sido graficado por el Tribunal Constitucional de la siguiente forma:

INCAPACIDAD PERMANENTE	GRADO DE INCAPACIDAD	% DE “REMUNERACIÓN MENSUAL”
PARCIAL	De 50 a 66.5%	50%
TOTAL	66.6% a más	70%
	100% (necesita auxilio de otra persona)	100%

- o) Conforme a la información de la enfermedad de Neumoconiosis sobre su clasificación radiográfica, grado de evolución, y de los grados de incapacidad que ocasiona, el Tribunal Constitucional concluye que la neumoconiosis tiene como consecuencia la incapacidad permanente, parcial o total, según detalle:

ESTADIOS DE EVOLUCIÓN	INCAPACIDAD PERMANENTE LABORAL	GRADOS DE INCAPACIDAD
Primer estadio	PARCIAL	No menor de 50% hasta el 66.65%
Segundo estadio	TOTAL No menor de 66.66%	
Tercer estadio		
Cuarto estadio		

- p) Si bien es cierto que el actor padece de la enfermedad de Neumoconiosis, con un menoscabo del 96%, teniendo esta enfermedad una expresión máxima de incapacidad del 100%, más aún tratándose de una enfermedad que aqueja las vías respiratorias colinda con el fallecimiento del afectado.
- q) Siendo esto así, que dicha enfermedad profesional (Neumoconiosis), debe tenerse presente la circunstancia señalada para recurrir a

	<p>determinar un parámetro mínimo indemnizatorio por el daño a la salud, cuyo grado de incapacidad médico declarado, este sea aplicado a la base de cálculo señalada para lograr lo que pertenecería en forma definitiva al trabajador sólo por el concepto de daño biológico o daño a la salud.</p> <p>r) A efectos de lograr la “Unidad de Vida”, el Juzgador recurre al autor Juan Espinoza Espinoza, en su artículo intitulado “Hacia una predictibilidad del resarcimiento del daño a la persona en el Sistema Judicial Peruano” (PUBLICADO: “Responsabilidad Civil II”; Lima-Perú, 2006; Editorial Rodhas; pág. 251-281), mediante el cual realiza un estudio de casos judiciales en las especialidades penal, civil, y laboral, sobre sentencias con mandatos de pago de indemnizaciones por perjuicios originados a la integridad física de las personas, concluyendo una media real de S/. 40,000.00 que la denomina unidad de referencia; monto referencial que es un aporte doctrinario basado en una tendencia jurisprudencial, para efecto de establecer con criterio de legalidad el valor de la indemnización del daño biológico, resultando lógico y razonable la suma estimativa de S/. 40,000.00.</p> <p>s) En este orden de ideas, se verifica del Certificado Médico DS N° 166-2005-EF, de la historia clínica obrante de folios 09-85, emitido por el H. V. L. E. T., que al actor le diagnostica la enfermedad profesional de neumoconiosis, con un menoscabo global del 94%; teniendo un porcentaje del grado de incapacidad de 84% a la Unidad de Vida de S/. 40,000.00, se obtiene el importe indemnizatorio por el daño a la salud y a la integridad física (daño a la persona) de: S/. 35,000.00.</p> <p>t) En cuanto concierne al <i>daño moral (específicamente en su aspecto psicológico) y al proyecto de vida</i> del trabajador, debe considerarse lo siguiente:</p> <p>u) Se precisa de su valuación económica para procurar algunas satisfacciones que de alguna forma incidan en el valor moral dañado en la esfera psicológica o del proyecto de vida de la persona afectada.</p> <p>v) El artículo 1984 del Código Civil, de aplicación también al ámbito de la responsabilidad contractual, en materia de daño moral establece que</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>“...es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima <u>o a su familia</u>.”.(el subrayado es nuestro)</p> <p>w) En la doctrina se han establecido diversos criterios para establecer el <i>quantum</i> indemnizatorio del daño moral o del daño a la persona (expresados por los autores Juan Morales Godo⁹; y Alessandro Gnani¹⁰); estos criterios en general son atendibles para establecer el monto indemnizatorio del daño psicológico y al proyecto de vida, el mismo que no puede estar supeditado a una base de cálculo como es el caso del daño biológico por cuanto a diferencia de los parámetros para identificar el grado de incapacidad del trabajador que padece de la enfermedad de neumoconiosis, en el caso del daño psicológico y al proyecto de vida, los criterios, y por ende las</p> <p>⁴Ob. Cit. Página 201-202.</p> <p>⁵ GNANI, Alessandro: <i>La cuantificación del daño no patrimonial por parte del Juez Italiano</i> artículo inserto en la obra de Juan Espinoza Espinoza, Ob. Cit. Páginas 240-246.</p> <p>circunstancias o situaciones a evaluar, son diversas y variables (la magnitud o gravedad del daño producido, calidad del elemento subjetivo que se le atribuye al agresor, situación y características de la víctima, circunstancias en que se produjo el hecho dañoso, la situación y características del agresor, la vinculación entre víctima y agresor), no siendo factible en este caso establecer una indemnización tasada, de allí que resulta necesaria más que nunca la función de la Juzgadora para que con prudencia y razonabilidad determine un monto por este tipo de daños.</p> <p>x) En el caso de autos, debe considerarse que el actor nació con fecha 13</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de enero de 1933 (copia de Acta de defunción de fojas 20) y, a la fecha en que se le diagnosticó la enfermedad tenía 75 años de edad (Informe de evaluación medica de incapacidad de fecha 27 de febrero del 2008 - folios 54-); es decir, el actor no sólo adquirió la enfermedad de neumoconiosis con motivo de la prestación de sus servicios en el centro laboral de la demandada, que se desarrolló desde el 10 de octubre de 1950 al 13 de abril de 1991, sino que adquirió dicha enfermedad incurable en plena adultez (62 años de edad), y, que tuvo que afrontar dicha enfermedad en una etapa de evolución muy avanzado y agresivo, con expectativas de vida reducidas; asimismo, al menos desde que se diagnosticó las enfermedades profesionales y obviamente en adelante, tuvo que afrontar las afecciones derivadas de la neumoconiosis dentro de su entorno familiar, ya que el actor debió brindar protección y sustento a su esposa, exponiéndose como una persona que no goza de buena salud o con problemas de salud, teniendo que regresar a su centro de trabajo luego de los exámenes médicos que le hicieron, lugar donde falleció, lo que evidentemente generó un clima de convivencia familiar y social inadecuado, con un efecto psíquico de aflicción permanente.</p> <p>y) Asimismo, se ha llegado a concluir que el factor de atribución de la responsabilidad civil de la demandada, como empresa dedicada a la actividad minera, en su calidad de empleadora del actor, ha sido de negligencia inexcusable.</p> <p>Lo antes expuesto nos permite establecer como importe a abonar al actor por concepto de daño psicológico y al proyecto de vida, las mismas que comprenden el lucro cesante en opinión de este juzgado, en forma razonable y con criterio de prudencia, en el monto de S/. 8,000.00 nuevos soles; disgregados en S/. 5,000.00 nuevos soles por daño moral y al proyecto de vida; así como S/. 3,000.00 nuevos soles por lucro cesante y daño emergente. Siendo esto así, el monto total por concepto indemnizatorio por daño a la salud y a la integridad física asciende a S/. 35,000.00 y el importe indemnizatorio por daño moral (daño psicológico) y al proyecto de vida, que incluye al lucro cesante y daño emergente, asciende a S/. 8,000.00; lo que hace un total de S/. 43,000.00 nuevos soles.</p> <p><u>DÉCIMO.- INTERESES LEGALES Y COSTOS DEL PROCESO.</u></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Finalmente, conforme lo prevé la parte in fine del artículo 31° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, se precisa que los adeudos determinados deberán cancelarse con sus intereses legales correspondientes, los cuales se liquidarán en ejecución de sentencia y en mérito al Art. 3 de la Ley 25920; precisándose que éstos deben computarse a partir del emplazamiento de la demandada, conforme al Tema N° 01, sobre Indemnización de Daños y Perjuicios en materia laboral, del Pleno Jurisdiccional del 2008 así como, por lo dispuesto en el Art. 14 de la ley 29497. Con respecto al concepto de costos, debe dejarse constancia de que la defensa letrada del actor ha sido regular, no obstante obtuvo el resultado pecuniario esperado, <i>habiendo logrado el 100% de lo pretendido en la demanda</i>, pero tampoco debe perderse de vista que la presente sentencia declara fundada la demanda, el trámite del proceso en el nuevo sistema procesal laboral viene durando aproximadamente 1 año, criterios que se tiene en cuenta para fijar los costos del proceso, los cuales se señalan en la suma de S/. 5,000.00 nuevos soles.</p> <p><u>DÉCIMO PRIMERO.- COSTAS DEL PROCESO:</u> Finalmente, de conformidad con el artículo 413° del Código Procesal Civil, corresponde condenar a la parte demandada al pago de costas del proceso, los cuales se liquidarán en ejecución de sentencia.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 03803-2014-0-1601-JR-LA-04

Anexo 5.2, evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y del derecho, fueron de rango de muy alta calidad respectivamente.

**Anexo 5.3: Calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión
 – Sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales.**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>PARTE RESOLUTIVA: Por estas consideraciones y de conformidad con el Artículo 1°, 26°, 138° y 139° de la Constitución Política del Perú y los Artículos 31° y 47° de la Ley número 29497; administrando Justicia a nombre de la Nación: FALLO: Declarando FUNDADA EN PARTE la demanda de folios 89 a 102, interpuesta por A. – SUCESION INTESTADA: B. sobre indemnización por daños y perjuicios dirigida contra C, en consecuencia ordeno que la demandada cumpla con pagar a favor del demandante la suma de S/. 43,000.00 (CUARENTA Y TRES MIL NUEVOS SOLES), más los intereses legales tal como se señala en el décimo considerando; más costas que se liquidarán en ejecución de sentencia. SEÑALESE, la suma de S/. 5,000.00 nuevos soles por costos del proceso. Declarar INFUNDADA la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida por la demandada. INADMISIBLE DE PLANO la tacha y oposición formulada por la demandada. Consentida o ejecutoriada que sea la presente archívese en el modo y forma de ley. NOTIFIQUESE.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple. 5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>) Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. 5. Evidencia claridad: (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>) Si cumple.</p>										9

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 03803-2014-0-1601-JR-LA-04

El anexo 5.3, evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango, muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.4: Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y de la postura de las partes – Sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales

Parte expositiva de la			Calidad de la introducción, y de la postura de las partes	Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia
------------------------	--	--	---	---

	Evidencia Empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE N° : 3803-2014-0-1601-JR-LA-04. DEMANDANTE : A. sucesión intestada de B. DEMANDADO : C MATERIA : INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS.</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE Trujillo, diecinueve de Mayo del año dos mil dieciséis.- VISTOS.- En Audiencia Pública, la Segunda Sala Laboral de esta Corte Superior de Justicia de La Libertad, expide la siguiente Sentencia de Vista:</p> <p><u>PRETENSIÓN IMPUGNATORIA.</u> - Es objeto de impugnación, la sentencia contenida en la resolución número seis de fecha 01 de Octubre de 2015, de folios 413-428, que declaró Fundada en parte la demanda interpuesta por doña A. sucesión intestada de B. contra C., sobre indemnización por daños y perjuicios; en consecuencia ORDENÓ que la demandada antes mencionada cumpla con pagar a la demandante la suma de S/. 43,000.00 nuevos soles, más el pago de intereses legales. Asimismo, ORDENÓ el pago de la suma de S/. 5,000.00 nuevos soles por concepto de costos del proceso. Por otro lado DECLARÓ INFUNDADA la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida por la demandada e INADMISIBLE DE PLANO la tacha y oposición formulada por la demandada. La sentencia es apelada por ambas partes.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X					
	<p>3. La demandada mediante escrito de folios 432-439, interpuso recurso de apelación fundamentando su pretensión en lo siguiente:</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido</p>										

Postura de las partes	<p>a) Que, respecto a la conducta antijurídica el juez sin fundamento alguno señala que nuestra empresa jamás ha cumplido con sus obligaciones derivadas de una relación contractual; sin embargo existen diversas copias de los informes de fiscalización realizadas por encargo de la Dirección General de Fiscalización del Ministerio de Energía y Minas de los años 1993-1997, y de las Actas de Inspección Semestral de Seguridad efectuada por el Ministerio de Energía y Minas entre los años 2000-2006, y si bien es cierto no comprende todo el tiempo laborado, el juzgado no puede sin prueba alguna determinar que las referidas inspecciones no se hayan dado también en los periodos laborados por el actor, y de existir duda, el Juez puede ordenar la actuación de una prueba adicional.</p> <p>b) Que, en cuanto al nexo causal, no existe prueba respecto a que el demandante haya trabajado en interior de mina, basándose sólo en el certificado de trabajo (último cargo) y en el dicho del trabajador, sin tomar en cuenta los Informes de Fiscalización y las Actas de Inspección; máxime si el daño alegado no ha sido acreditado y el demandante culminó sus labores estando bien de salud dado el cumplimiento de las disposiciones referentes a la salud y seguridad de los trabajadores mineros.</p> <p>c) Que, sobre el factor de atribución en el supuesto daño no se toma en cuenta la existencia de mecanismos especiales de protección para el trabajador y que conforme con el artículo 12 del Decreto Supremo 003-98-S.A., el IPSS o la Entidad Prestadora de Salud y la ONP o la Aseguradora cubrirán el siniestro, pero la empresa podrá utilizar el derecho de repetición, salvo que el padecimiento de dicha enfermedad haya sido como consecuencia de un acto intencional o culposo.</p> <p>d) Que, respecto el quantum indemnizatorio, se incurre en error al establecer una base indemnizatoria cuyo cálculo es completamente teórico, máxime si la enfermedad no ha sido debidamente acreditada; en cuanto al daño emergente y lucro cesante el primero no ha sido explicado ni sustentado,</p>	<p>explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X					10
-----------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

	<p>asimismo no se ha acreditado los gastos incurridos directamente por el demandante en medicinas y tratamientos; en cuanto al daño a la persona y daño moral indica que el proyecto de vida de una persona debe estar estrictamente vinculado con metas razonables, esperanzas fundadas o proyectos accesibles y no con meras expectativas sin base real, tampoco basta plasmar conceptos doctrinales.</p> <p>4. La demandante, mediante escrito impugnatorio de folios 442-449, solicita se modifique la sentencia fundamentando su pretensión en lo siguiente:</p> <p>a) Que, respecto a la <i>valoración y cuantificación del daño a la persona</i>, la recurrida hace alusión que el cónyuge de la demandante fue evaluado por la Comisión Médica del H. V. L. E. determinando un menoscabo global 96% y cuyo certificado obra en la historia clínica de folios 09-85; lo cual no es correcto, pues dicha enfermedad fue acreditado con las copias certificadas siguientes: formato de “Solicitud Radiográfica” de fecha 11 de enero de 2008, “Informe de Evaluación Médica de Incapacidad” de fecha 27 de febrero de 2008, “Certificado de Defunción” de fecha 24 de setiembre de 2013; debiendo aplicarse mínimamente la unidad vida de S/ 60,000.00.</p> <p>b) Que, respecto al <i>lucro cesante</i>, este concepto no ha sido objeto de reclamo de la demanda.</p> <p>c) Que, en cuanto al <i>daño moral</i> (sicológico y al proyecto de vida) considera que es insuficiente y que había estimado en S/. 80,000.00, aun cuando su cónyuge haya fallecido tiene para la demandante un sustento moral; debiendo valorarse además: i) desde el año 2008 el causante fue ingresando sucesivamente para su atención médica al hospital, con deterioros orgánicos progresivos, graves e irreversibles hasta la fecha de su deceso en el 2013, ii) todo ello le provocó depresión, tristeza y aflicción y cuyo daño sicológico se hizo más agudo durante los últimos seis años, iii) el causante</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sufrió la anulación total de su proyecto de vida, sin poder valerse por si mismo ni tomar decisiones, iv) no se ha valorado las fotografías presentadas, ni el hecho que desde se unieron en matrimonio y solidificando un proyecto de vida, este se haya truncado desde el año 2008, tampoco el daño a la demandante por la ausencia de su cónyuge.</p> <p>d) Que, sobre el <i>daño emergente</i>, considera que desde el 2008 la enfermedad provocó un serie de gastos en medicinas y consultas particulares y que no puede acreditar dada las circunstancias que vivía, lo cual perjudicó su pensión de S/ 857.00, teniendo en cuenta el artículo 281 del Código Procesal Civil (regla de experiencia). Y considerando diversos gastos como los de sepelio, notariales y registrales, debe aumentarse en el importe de S/ 20,000.00.</p> <p>e) Que, finalmente respecto al pago de honorarios profesionales considera que su defensa ha sido aceptable, por lo que solicita se conceda el 25% de la indemnización que dictamine el órgano jurisdiccional</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 03803-2014-0-1601-JR-LA-04

Anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Anexo 5.5: Calidad de la parte considerativa, con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho – Sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales.

	<p>seguridad industrial y salud ocupacional minera.</p> <p>SEGUNDO.- Que, la regla procesal que impone al empleador tal carga probatoria es el numeral 23.4 de la acotada norma procesal, que prescribe incumbe al demandado que sea señalado como empleador, la carga de la prueba del incumplimiento de sus obligaciones contractuales laborales, y ese ha sido el criterio adoptado por el I Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral 2012, cuando señala, “<i>Que el trabajador debe cumplir con probar la existencia de la enfermedad profesional, y el empleador, el cumplimiento de sus obligaciones legales, laborales y convencionales</i>”. Así pues, tenemos que en un proceso ordinario laboral se discute un daño por inejecución de responsabilidad contractual y, por lo tanto, la prueba de los aspectos en controversia se valora en razón del artículo 190° del Código Procesal Civil que consagra el principio de libre apreciación razonada de la prueba, es por ello que ningún documento específico tiene plena validez; porque en nuestro derecho probatorio está excluida plenamente la prueba tasada, pero tampoco ninguna prueba puede ser descalificada de plano, por el contrario la valoración de la prueba es el resultado de un juicio racional complejo en el que se integran y entrelazan una serie de componentes partiendo de la exclusión de los hechos no necesitados de prueba, al que se refiere el artículo 46 numeral 1) de la NLPT, valorando objetiva y razonablemente la prueba actuada en la audiencia de juzgamiento.</p>	<p><i>cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												20
Motivación del derecho	<p>TERCERO.- Que, dentro de estos parámetros, se advierte del escrito postulatorio que la demandante atribuye responsabilidad civil a la demandada, pues, alega que se le ha causado daños y perjuicios a su cónyuge fallecido don B al haber adquirido la enfermedad profesional de neumoconiosis, debido a que los trabajos de explotación de mineral que realizaba en las C (socavón) los realizó sin que la demandada cumpliera con las normas preventivas de higiene y seguridad minera; en tal sentido, atendiendo a la redistribución de las cargas probatorias anotadas en el primer considerando, así como los requisitos de la responsabilidad civil, a saber el daño causado, la antijuricidad, el nexo causal y los factores de atribución, que en forma didáctica y ajustada a nuestra legislación civil, desarrolla el jurista Lizardo Taboada Córdova¹, este Colegiado procederá a analizar si</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican</p>					X							

<p>dichos requisitos se presentan en el caso de autos.</p> <p>CUARTO.- Que, respecto al primer elemento, esto es el <i>daño causado</i>, tal componente se encuentra suficientemente acreditado tanto con las conclusiones de la toma Radiográfica del folios 56, su fecha 11 de Enero de 2008 en donde fluye: “<i>SIGNOS DE FIBROSIS INTERSTICIAL SECUNDARIA. DEPOSITOS RADIOPACOS, NODULOS DIFUSOS EN AMBOS CAMPOS PULMONARES A PREDOMINIO BASAL, ESTO ES COMPATIBLE CON NEUMOCONIOSIS GRADO 2/2</i>”; por el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad-DS-166-2005-EF de folios 54 su fecha 27 de Febrero de 2008 que contiene el diagnóstico: “<i>NEUMOCONIOSIS: CATEGORIA RADIOLOGICA II TIPO QT, DISNEA GRADO II CAPACIDAD FUNCIONAL 0</i>”; y con el certificado de defunción de fecha 24 de Setiembre de 2013 de folios 28, en donde se establece como causa básica de muerte la NEUMOCONIOSIS; documentales que mantienen su plena validez al no haber sido cuestionada su eficacia probatoria por la demandada; por lo que se concluye que la parte actora ha satisfecho su carga probatoria respecto a la existencia del daño causado.</p> <p>QUINTO.- Que, en cuanto a la carga de la prueba de la demandada, referido al elemento <i>Antijuricidad de la Conducta</i>; cabe señalar que la recurrente pretende sustentar probatoriamente el cumplimiento de sus obligaciones de seguridad e higiene minera con las copias de los informes de fiscalización realizadas por encargo de la Dirección General de Fiscalización del Ministerio de Energía y Minas de los años 1993-1997, y de las Actas de Inspección Semestral de Seguridad efectuadas por el Ministerio de Energía y Minas entre los años 2000-2006; indicando que si bien es cierto los referidos informes no comprenden todo el record laboral del demandante no se puede concluir que dichas inspecciones no hayan sido efectuadas en otros periodos</p> <hr/> <p>¹ TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. <i>Responsabilidad Civil Extracontractual. Curso a</i></p>	<p>la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>Distancia para Magistrados. Academia de La Magistratura. Lima, 2000. Páginas 19-22.</i></p> <p>laborales, y de existir duda el Juzgador puede ordenar prueba de oficio. Al respecto debemos señalar; en primer término que dichos informes de fiscalización (obrante a folios 185-299) fueron efectuados por empresas auditoras privadas y las Actas de Inspección Semestral de Seguridad practicadas por el Ministerio de Energía y Minas entre los años 2000-2006 (obrantes a folios 300-347), no acreditan en modo alguno el cumplimiento de sus obligaciones de seguridad e higiene minera básicamente porque las copias de la Actas adjuntadas son de épocas en donde el actor ya había cesado, y, en específico porque respecto a la protección respiratoria del demandante, existen una serie de observaciones y recomendaciones en lo que se refiere, precisamente, a la seguridad de los trabajadores y la capacitación a ellos respecto al uso de los implementos que para dicho fin se les proporciona, entre éstos, los respiradores.</p> <p>SEXTO.- Que, si esto es así, las documentales presentadas por la parte demandada no acreditan en modo alguno que, durante la relación laboral, se haya adoptado una conducta acorde a derecho, esto es, dando fiel cumplimiento a sus obligaciones relativas a la seguridad e higiene minera; es decir, la demandada no ha satisfecho su carga probatoria impuesta por el artículo 23.4 literal a) de la NLPT que señala que corresponde al empleador demandado la carga de la prueba del cumplimiento de las normas legales, y en específico las referidas a la seguridad y salud en el trabajo, y en especial, en el régimen minero², que no hacen sino imponer deberes de prevención y protección al empleador a efectos de evitar o disminuir el riesgo de accidentes de trabajo durante la actividad laboral sino también evitar o disminuir el riesgo de que los trabajadores contraigan enfermedades profesionales, no resultando atendible la alegación de la demandada de aplicarse una prueba de oficio ante la duda del cumplimiento de las obligaciones de seguridad e higiene, toda vez que significaría suplir su carga probatoria. Más bien, resulta valorar su conducta omisiva, al no presentar las exhibicionales ordenadas obstaculizando así la actuación probatoria y faltando a los deberes de colaboración impuestos por el artículo 29 de la Ley 29497.</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>SÉTIMO.- Que, en este sentido, las obligaciones que la demandada debía y debe cumplir a partir de su previsión normativa en relación a esta materia, en tanto constituyen leyes especiales que regulan la actividad minera, son las establecidas por el Decreto Supremo número 002-72-TR, Reglamento del Decreto Ley número 18846, el Decreto Ley número 18880, Ley General de Minería, en cuanto establece en su artículo 330 que anualmente los empleadores deberán presentar a la Jefatura Regional de Minería correspondiente, el Programa Anual de Seguridad e Higiene, para el siguiente año, e informe de las actividades efectuadas en este campo durante el año anterior; el Decreto Supremo número 034-73-EM/DGM, Reglamento de Bienestar y Seguridad del Trabajador Minero, en cuanto establece en su artículo 273° que, <i>“Todo Programa de Seguridad e Higiene deberá contar con el equipo adecuado para detectar y evaluar los agentes químicos (polvos, gases, vapores, humos, neblinas, etc.) que puedan presentarse, manteniéndolos en perfectas condiciones”</i>, y precisa en sus artículos 285 y 424, la obligación del uso de respiradores y de máscaras contra polvos, además de considerar en su artículo 496 la obligación de que se someta a examen</p> <p>_____</p> <p>² Las mismas que se detallan más adelante.</p> <p>médico integral al personal una vez al año antes de las vacaciones del trabajador; por el Decreto Legislativo número 109°, Ley General de Minería; por el Decreto Supremo número 023-92-EM, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, por el Decreto Supremo número 03-94-EM, Reglamento de diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, en cuanto establecen que los trabajadores deben someterse a exámenes médicos pre ocupacionales de control anual y de retiro conforme a los artículos 275, 278 y 279, prescripciones legales y reglamentarias que el empleador no ha cumplido en forma debida, resultando impertinente el argumento de apelación analizado para desacreditar la antijuricidad de la conducta.</p> <p>OCTAVO.- Que, en cuanto a la <i>Relación de Causalidad</i>, ésta también se</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encuentra probada, pues no existe controversia respecto a la existencia de la relación laboral entre las partes ni el tiempo de servicios prestados por el demandante que va desde el 10 de octubre de 1950 hasta el 13 de abril de 1991 (hecho no necesitados de prueba según se consignó en Audiencia de Juzgamiento); sin embargo, la demandada alega en su recurso impugnatorio que no se ha acreditado que el demandante haya laborado en socavón, lo cual no ha cumplido con acreditar, máxime si resulta lógico que la enfermedad de neumoconiosis se adquiere justamente por el desempeño de labores en socavón.</p> <p>NOVENO.- Que, en suma la demandada no ha aportado al proceso medio de prueba alguno que sustente dichos argumentos, responsabilidad que le es inexcusable, máxime si por principio de profesionalidad es ella quien cuenta con la fuente de la prueba para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales para con el demandante durante todo el récord de trabajo; además es oportuna también la regla de prueba del artículo 23.4 inciso c) de la NLPT que le impone al empleador la obligación de acreditar la existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado que excluya la determinación del daño; lo que evidentemente tampoco ha sido cumplido. Por lo tanto, queda determinado que la demandada incurrió en inejecución de sus obligaciones derivadas del contrato de trabajo en relación a la seguridad e higiene en el centro de labores, constituyendo dicho incumplimiento una conducta antijurídica capaz y suficiente de generar el daño acreditado por el actor, la enfermedad de neumoconiosis que padece, en tanto se trata de enfermedad profesional y adquirida producto de su relación laboral con la demandada.</p> <p>DÉCIMO.- Que, es ilustrativa para corroborar la existencia del nexo causal en este proceso, la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 1008-2004-PA/TC, su fecha 15 de marzo de 2005, cuando señala en su fundamento trece respecto a la aparición de la neumoconiosis que, <i>“Aunque médicamente no es posible predecir la manifestación, desarrollo y evolución de esta enfermedad profesional, pues puede presentarse luego de un corto tiempo de exposición a los polvos inorgánicos, o muchos años después de ello, su origen (contingencia) sí está</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>determinado de manera única y directa, en todos los casos, en el ejercicio de la actividad laboral, así como la irreversibilidad y degeneración progresiva de la salud de quien padece esta enfermedad.”; incluso el Máximo Interprete de la Constitución extiende la protección a los trabajadores de superficie cuando señala que, “Es menester enfatizar que el actor no pierde su derecho por haberse desempeñado como empleado en el mismo centro de trabajo, durante el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 1978 y el 15 de mayo de 1993, “(...) toda vez que ello no menoscaba el riesgo al que estuvo expuesta su salud en su desempeño como obrero, ya que, como se ha manifestado, los síntomas de la enfermedad profesional que padece no tienen un desarrollo y evolución preestablecidos, pero su origen sí está determinado en el periodo de riesgo laboral, más aún cuando la normativa vigente ha dejado de lado la diferenciación entre obreros y empleados, y ha incorporado, expresamente, a quienes se desempeñan como empleados dentro de la cobertura por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales”.</i></p> <p>DÉCIMO PRIMERO.- Que, a mayor abundamiento, sobre este extremo de la responsabilidad civil, debemos señalar que nuevamente de conformidad con la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional según se aprecia de la sentencia número 02692-2005-PA/TC, las enfermedades profesionales se conceptúan <u>como todos aquellos estados patológicos que sobrevienen a consecuencia directa del desempeño de una determinada actividad, profesión u oficio o del ambiente en que labora el trabajador habitualmente, y que pueden ocasionar una incapacidad temporal, permanente o la muerte,</u> es decir, la relación de causalidad de las enfermedades profesionales no está dada por la proximidad entre el cese del trabajador y la presencia sintomatológica de la enfermedad como equivocadamente alega la demandada, sino por la demostración del hecho dañoso y el tipo de actividad desempeñada, precisando incluso que el vínculo laboral del actor continúa vigente.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO.- Que, en cuanto a los <i>Factores de Atribución</i>, y en específico a la culpa inexcusable, prevista en el artículo 1330 del Código Civil, debemos anotar que la demandada es una empresa con vasta</p>							
---	--	--	--	--	--	--	--

<p>experiencia en la actividad minera y de sus efectos riesgosos, sin embargo no ha adoptado las medidas o patrones de seguridad que la frondosa legislación minera le impone, todo lo cual configura la culpa inexcusable atribuida a la demandada; máxime si ésta no ha desplegado ningún esfuerzo probatorio dirigido a probar la extensa gama de obligaciones y deberes establecidos en la Ley General de Minería y en su Reglamento, en especial los de <i>prevención y protección</i>, los cuales el ordenamiento jurídico <i>maximiza</i> tratándose de actividades de alto riesgo como es el caso de la minería.</p> <p>DÉCIMO TERCERO.- Que, no se puede dejar de anotar, también la existencia de un elemento objetivo en la atribución de responsabilidad civil por el hecho dañoso probado en autos, en tanto, es un hecho <i>pacífico</i> que la actividad productiva y laboral en la que ha ocurrido el <i>daño</i>, supone un alto <i>riesgo o peligro</i> para la vida, la seguridad y la salud de las personas que intervienen en dicha actividad. Este análisis es válido, no obstante el entorno básicamente <i>contractual</i> de la responsabilidad civil que se analiza, porque esta institución jurídica, responde a la necesidad de otorgar una <i>reparación integral del daño</i>, no obstante la sistemática del Código Civil que regula de manera separada la responsabilidad contractual y <i>extra</i> contractual, de cuya respuesta unitaria o integradora ya da cuenta la doctrina civilista y también la jurisprudencia casatoria peruana.</p> <p>DÉCIMO CUARTO.- Que, habiéndose probado en el presente proceso la concurrencia de los cuatro elementos de la responsabilidad civil contractual, esto es el daño causado, la antijuricidad de la conducta, el nexo causal y el factor de atribución, corresponde determinar el porcentaje de la incapacidad y su <i>quantum indemnizatorio</i>; así se advierte tanto del octavo como del noveno considerando de la recurrida que la Juzgadora ha establecido que el actor padece la enfermedad de neumoconiosis pero equivocando el porcentaje del menoscabo a su salud; sin embargo como quiera que del documento de folios 56 fluye: “SIGNOS DE FIBROSIS INTERSTICIAL SECUNDARIA. DEPOSITOS RADIOPACOS, NODULOS DIFUSOS EN AMBOS CAMPOS PULMONARES A PREDOMINIO BASAL, ESTO ES COMPATIBLE CON NEUMOCONIOSIS GRADO 2/2”; como del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad-DS-166-2005-EF de folios 54</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

se diagnosticó: **“NEUMOCONIOSIS: CATEGORIA RADIOLOGICA II TIPO QT, DISNEA GRADO II CAPACIDAD FUNCIONAL 0”**; y que contienen el menoscabo real del trabajador y sirven como patrón para cuantificar el daño causado; al cual debe añadirse lo acreditado en el documento de folios 28 de fecha 24 de setiembre de 2013 que certifica el fallecimiento por causa de neumoconiosis; se advierte que el grado de padecimiento de la enfermedad se encuentra en el estadio (2/2); siendo esto así debe tenerse en consideración que mediante Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 1008-2004-AA/TC de fecha 15 de marzo del 2005, se señala en relación a esta enfermedad que, “(...) produce incapacidad permanente, por ser irreversible y degenerativa, y que, al momento de su manifestación y diagnóstico, la incapacidad puede ser parcial o total, dependiendo del grado de evolución diagnosticado en la evaluación médica ocupacional”; asimismo, atendiendo a la información de la enfermedad de neumoconiosis sobre su clasificación radiográfica y grado de evolución y de los grados de incapacidad que genera y su determinación, también es importante destacar que el mismo Tribunal Constitucional en la sentencia referida consideró que: *“La Clasificación Radiográfica Internacional de la Neumoconiosis de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Edición 1980, establece el diagnóstico de la enfermedad en cuatro categorías o estadios de evolución, a partir de la lectura de las radiografías de tórax: UNO (1/1 y 1/2), DOS (2/1, 2/2 y 2/3), TRES (3/2, 3/3 y 3+) y CUATRO (A, B y C). Paralelamente a esta clasificación y de acuerdo con los signos clínicos, la neumoconiosis (silicosis) se clasifica, a su vez, en simple (primer estadio), acelerada (segundo estadio), avanzada (tercer estadio) y aguda (cuarto estadio)”* Y se consigna el siguiente cuadro:

Estadios de evolución	Clasificación Radiológica	Grado de Evolución
Primer estadio	1/1 – 1/2	Simple
Segundo estadio	2/1 - 2/2 - 2/3	Acelerada
Tercer estadio	3/2 - 3/3 - 3+	Avanzada
Cuarto estadio	A - B - C	Aguda

Asimismo, indicó que “la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución produce, por lo menos, Invalidez Parcial Permanente, y partir del segundo estadio de evolución, la incapacidad se incrementa a más del 66.66 %, generando una Invalidez Total Permanente, ambas definidas de esta manera por los artículos 18.2.1 y 18.2.2 del Decreto Supremo No. 003-98-SA...”. Concluyendo que la neumoconiosis trae como consecuencia incapacidad permanente, parcial o total, según el cuadro siguiente:

Estadios de evolución	Incapacidad Permanente Laboral	Grado de Incapacidad
Primer estadio	PARCIAL	No menor de 50 % Hasta el 66.65 %
Segundo estadio	TOTAL	No menor de 66.66 %
Tercer estadio		
Cuarto estadio		

DÉCIMO QUINTO.- Que, en este sentido, si bien la información considerada por el Tribunal Constitucional respecto a la enfermedad de neumoconiosis está referida al ámbito de la seguridad social en el tema pensionario, resulta particularmente relevante considerar la normatividad en la materia y lo establecido por el Tribunal para establecer la magnitud del grado del daño biológico o a la salud por parte del trabajador que padece de la enfermedad profesional de neumoconiosis.

DÉCIMO SEXTO.- Que, con la precisión antes efectuada, y continuando con *la determinación del quantum indemnizatorio*; la demandada Minera Quiruvilca SA alega que la juzgadora ha efectuado el cálculo cuyo sustento es teórico y carece de todo argumento legal y jurídico para cuantificar el daño a la persona, cuestionamiento que también realiza la parte demandante, pretendiendo un monto mayor al aprobado por la Juez del proceso; razón por la cual, este Colegiado al margen de los criterios utilizados en la sentencia venida en grado realiza la cuantificación del daño según las valoraciones que a su criterio resultan razonables, objetivas y correctas, las mismas que se

<p>detallan en las siguientes consideraciones.</p> <p>DÉCIMO SÉTIMO.- Que, <i>en cuanto al daño biológico</i>, este Colegiado previamente debe señalar que conforme a lo acordado en el Pleno Jurisdiccional Regional Laboral celebrado en la ciudad de Chiclayo los días 05 y 06 de Junio de 2009, en la cual se adoptó por mayoría lo siguiente: <i>“deben establecerse estándares o patrones cuantitativos uniformes que sirvan como base para el establecimiento de una indemnización por daños y perjuicios derivados de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, en la generalidad de los casos. Se agrega, además, que esto siempre respetando las facultades discrecionales del Órgano Jurisdiccional para el caso concreto conforme a los factores de atribución. Se precisa además que debe tratarse de criterios evaluativos que el juez tendrá en cuenta para efectos de reparación del daño.”</i>; y a la Jurisprudencia elaborada por las Salas Laborales de esta Corte Superior de Justicia, en donde para fijar una base indemnizatoria de los casos como el que nos ocupa, ha tomado en cuenta para efectos de asignar un valor económico a la base de cálculo del daño biológico, el trabajo de investigación realizado por el profesor Juan Espinoza Espinoza³, con la finalidad de <i>“establecer criterios uniformes, a nivel de abogados y jueces, para evitar demandas con pretensiones imprecisas y sentencias con indemnizaciones ‘por todo concepto’ (...)”</i>; siendo este aporte doctrinario un fundamento en la tendencia jurisprudencial, de suma importancia en tanto permite establecer el criterio para establecer el valor de la indemnización por daño biológico, adoptando para el efecto la denominación de <i>“Valor Vida”</i>. Criterio que no es una simple alusión doctrinaria, sino que dada la afluencia de casos resueltos no sólo por este Colegiado, sino también por los Juzgados de primera instancia, se ha convertido en criterio jurisprudencial cuyo uso, se reitera, es recurrente y común por los órganos jurisdiccionales de esta Corte del país; no obstante ello, las Salas Laborales en mérito a una vocación de mejoramiento paulatino a través del desarrollo jurisprudencial, fruto de una vocación de generalidad suficiente aplicable a casos futuros y no a un mero voluntarismo casuístico; ha convenido en forma razonable y proporcional, y dada que la unidad vida fijada en S/ 40,000.00 data de hace diez años atrás, periodo durante el cual se ha producido una disminución del poder</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>adquisitivo de la moneda, decide incrementar el monto por “unidad de vida” a S/ 60,000.00.</p> <p>DÉCIMO OCTAVO.- Que, siendo esto así, y atendiendo a los documentos señalados en el décimo cuarto considerando, específicamente los obrantes a folios 56 y 54, en donde se determina que al trabajador se le detectó la enfermedad de NEUMOCONIOSIS 2/2, lo cual según la Clasificación Radiográfica Internacional de la Neumoconiosis de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), provoca un grado de incapacidad no menor del 66.66%, se determina para el presente caso con criterio de justicia y razonabilidad un grado porcentual de 70% (considerando la documental de folios 28 en donde consta que el trabajador falleció años después de diagnosticada la enfermedad en donde probablemente aumentó su menoscabo) valor que sobre la base de la unidad vida fijada en S/ 60,000.00 soles, le corresponde por el <i>daño biológico</i> la suma de S/ 42,000.00 soles; no resultando posible según el argumento del demandante considerarse el monto máximo de S/ 60,000.00 soles; pues el porcentaje del menoscabo para este caso, se ha determinado de la valoración conjunta del contenido en los documentos antes anotados, a lo que debe tenerse en cuenta que su fallecimiento se produjo en avanzada edad (80 años) superando el promedio de vida de los varones en el Perú, el cual según el INEI es de 72 años.</p> <p>DÉCIMO NOVENO.- Que, en cuanto al <i>daño emergente</i> conformado por los gastos realizados por el actor para el diagnóstico y tratamiento de la enfermedad y como consecuencia del daño irreversible generado por la inhalación de los gases y polvos tóxicos; debe puntualizarse que al margen de haber estado coberturado por la <i>seguridad social en salud</i>; también lo es que en autos el actor ha acreditado haber sido atendido por médicos particulares, a saber gastos por placas radiológicas practicados por instituciones de salud privadas (documental de folios 56), además que no debe descartarse otros gastos hechos en medicinas, tratamientos, entre otros, lo cual le</p> <p>_____</p> <p>³ (Espinoza Espinoza, Juan: Hacia una predictibilidad del Resarcimiento del Daño a la Persona, artículo contenido en la obra del mismo autor. Responsabilidad Civil II, Editorial</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Rodas – Julio 2006. Páginas 276 a 281);</p> <p>originaron gastos a su precaria economía y deben ser resarcidos; por lo que en esos términos, este Colegiado considera prudente y razonable otorgar por este concepto la suma de S/ 2,000.00 soles. Precisando que efectivamente como lo indica el demandante el su apelación, el lucro cesante otorgado por la Jueza de primera instancia no ha sido reclamado según consta de su escrito de demanda, lo cual resulta improcedente además porque el actor percibía pensión de la seguridad social.</p> <p>VIGÉSIMO.- Que, respecto al <i>daño moral</i>, cabe precisar que este deriva definitivamente del sufrimiento que tuvo que padecer el trabajador (víctima de la enfermedad) al enterarse que padecía de neumoconiosis, sin embargo fluye de la demanda que en el presente caso es la cónyuge supérstite del trabajador quien pretende dicho resarcimiento, lo cual al margen de no ser técnicamente correcto, pues no fue ella quien tuvo el padecimiento; este Colegiado considera razonable y a fin de resolver la presente controversia (conforme al artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil) resarcir a la demandante en su calidad de legítima sucesora, máxime si no es difícil colegir la <i>gran aflicción y dolor</i> que provocó en la víctima el conocer y afrontar la naturaleza y embates de una enfermedad que afecta un órgano vital -los pulmones- cuyo anquilosamiento paulatino, produce espasmos y dificultad cada vez más pronunciados, en la función respiratoria de la que depende no sólo la vida a nivel molecular, sino la tranquilidad, la paz y la felicidad de cualquier ser humano a nivel personal y familiar; siendo esto así resulta prudencial y razonable otorgar como reparación por este daño extrapatrimonial el importe de S/ 8,000.00 soles.</p> <p>VIGÉSIMO PRIMERO.- Que, ahora bien debe precisarse que en cuanto al daño al proyecto de vida, este no es pasible de valuación económica en el presente caso, en razón a que esta categoría como bien precisa el autor nacional Fernández Sessarego, <i>“El daño al proyecto de vida es un daño actual, que se proyecta al futuro. (...). Su más grave efecto es el de generar en el sujeto, que ve afectado en su totalidad su proyecto de vida, un vacío existencial por la pérdida de sentido que experimenta su vida. (...).Para ilustrar un notorio caso de daño al proyecto de vida, recurriremos a la persona de un consagrado pianista, en plena madurez, que es víctima de</i></p>							
---	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>un accidente automovilístico en el que, entre otras lesiones, pierde varios dedos de su mano derecha lo que le imposibilita continuar en su exitosa actividad. (...) Pero, sin duda, el daño más grave que se puede causar a la persona es aquel que incide en su proyecto de vida. El truncamiento o frustración del mismo, o su sólo menoscabo, tienen radicales consecuencias en el existir mismo del sujeto afectado. En el caso del pianista nos hallamos ante una situación límite desde que ya no podrá ser más “un pianista”, actividad que otorgaba un sentido a su vida, una razón de ser. El pianista “dejó de ser lo que había decidido ser”, por lo que enfrenta un vacío existencial que será difícil de llenar con otra actividad.”⁴, situación que en el caso concreto, definitivamente no se ha producido, pues, si bien es cierto el actor ha sufrido los embates de la enfermedad</i></p> <p>⁴ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. “APUNTES SOBRE EL DAÑO A LA PERSONA”, pagina 26-27. Artículo ha sido publicado en el libro “LA PERSONA HUMANA”, dirigido por GUILLERMO A. BORDA; Editora “La Ley”, Buenos Aires, 2001 y en “Ius et Veritas, Edición Especial, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, noviembre del 2002.</p> <p>de pneumoconiosis, la reparación al proyecto de vida está reservada cuando el daño ocasiona el truncamiento de una exitosa actividad que una persona haya realizado, como por ejemplo sería, el caso de un atleta profesional lo cual lo colocaría en una situación límite y de extrema preocupación en cuanto a su futuro; en ese contexto, la indemnización de este daño deviene improcedente. VIGESIMO SEGUNDO.- Que, en cuanto a la tesis de la demandada por el hecho de que en caso de accidentes de trabajo y/o enfermedad profesional sean el IPSS o la Entidad Prestadora de Salud, la ONP o la aseguradora quienes cubrirán el siniestro, y que se ha impuesto sea el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) el que deba brindar el resarcimiento integral; pues si bien el SCTR permite cubrir o resarcir algún aspecto inherente al daño a la integridad física del trabajador, no resulta una cobertura totalmente integral o indemnizatoria; en efecto, resulta impertinente la invocación del Decreto Supremo número 003-08-SA, o atribuir responsabilidad a EsSalud o a entidades prestadoras de salud o aseguradoras, cuando no es materia del proceso el cumplimiento de alguna de las prestaciones de seguridad social que regula la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, y en particular, referidas al seguro</p>						
---	--	--	--	--	--	--

<p>complementario de trabajo de riesgo, en tanto el actor no reclama dichas prestaciones sino que le corresponde indemnización por responsabilidad civil de la demandada al atribuirle la inejecución de obligaciones derivadas del contrato de trabajo (ver los fundamentos de hecho del petitorio de la demanda); por lo tanto, no resulta atendible esta pretensión impugnatoria.</p> <p><u>VIGÉSIMO TERCERO</u>- Que, en cuanto a los honorarios profesionales, cabe anotar que en el presente proceso, se resalta una defensa técnica del demandante adecuada desde la postulación de la demanda, fundamentalmente, en el desarrollo de la audiencia de juzgamiento, pues tratándose de un proceso oral, el abogado del demandante ha expuesto en forma clara en la confrontación de posiciones y sobretodo en sus alegatos finales, con acierto en la oralización de los hechos y documentos, y al formular los interrogatorios, todo lo cual ha sido aceptable y ha permitido un resultado favorable a la parte demandante; asimismo debe tenerse en cuenta el monto ordenado pagar y que en esta instancia ha sido incrementada, además debe valorarse las dos instancias recorridas; finalmente en cuanto a la complejidad del proceso este contiene una relativa complejidad, debiendo considerar la reiterativa interposición de demandas sobre la misma materia; por todo ello debe aumentarse el monto de los honorarios a S/. 8,000.00 soles, más el 5% de esta suma para el Colegio de Abogados de La Libertad equivalente a S/ 400.00 soles.</p> <p><u>VIGESIMO CUARTO</u>- Que, por tanto, habiéndose dado respuesta a cada uno de los extremos impugnados por ambas partes procesales, de la revisión de autos se determinó la modificación de la resolución recurrida en cuanto al <i>quantum</i> establecido, el mismo que es fijado en el monto de S/ 52,000.00 soles; más intereses legales desde la citación con la demanda⁵ conforme a la explicación en forma</p> <hr/> <p>5 Teniendo en cuenta el acuerdo del Pleno Jurisdiccional Laboral, realizado en la ciudad de Lima, en Junio de 2008, monto con el que puede estimativamente considerarse resarcido el daño causado, desde un punto de vista</p> <p>precedente y que se resume de la siguiente manera: S/ 42,000.00 soles por</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>daño biológico, S/ 2,000.00 soles por daño emergente, y S/ 8,000.00 por daño moral.</p> <p><u>VIGÉSIMO QUINTO.</u>- Que, de esta manera se ha absuelto <u>cada uno de los cuestionamientos efectuados por las partes apelantes</u> contenidos en sus respectivos escritos de apelación; en atención al principio de limitación de la apelación, traducido en el brocárdido “<i>tantum devolutum, quantum appellatum</i>”, según el cual, “<i>el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano Ad quem para resolver de forma congruente la materia u objeto del recurso⁶</i>”; principio que se inspira a su vez en los principios dispositivo y de congruencia procesal, este último recogido en el artículo VIII del Título Preliminar y artículo 50 numeral 6, ambos del Código Procesal Civil.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 03803-2014-0-1601-JR-LA-04

Anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y del derecho, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>H I</p>	<p>5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>											
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>económico, decisión que debe motivar que la demandada tome medidas de previsión para impedir o eventualmente disminuir el riesgo de la producción de accidentes de trabajo como el que es objeto de conocimiento jurisdiccional. ⁶ SOLE RIERA, Jaume. “RECURSO DE APELACIÓN”. En: Revista Peruana de Derecho Procesal; Lima-Perú, Marzo de 1998; Página 561.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>				<p>X</p>						<p>10</p>	

Fuente: expediente N° 03803-2014-0-1601-JR-LA-04

Anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES; EXPEDIENTE N° 03803-2014-0-1601-JR-LA-04; DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD – TRUJILLO. 2020.** Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento*

Trujillo, junio del 2020



Tesista: Francisco Antonio Hernández Vásquez
Código de estudiante: 1606131106
DNI N° 18144261

ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

N°	Actividades	Año 2020															
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación				X	X											
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación					X	X										
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X	X	X								
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos							X	X	X							
7	Elaboración del consentimiento informado (*)	NO APLICA															
8	Recolección de datos									X	X	X					
9	Presentación de resultados										X	X	X				
10	Análisis e Interpretación de los resultados											X	X				
11	Redacción del informe preliminar						X	X	X	X	X	X	X				
12	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación												X	X			
13	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación													X	X		
14	Presentación de ponencia en jornadas de investigación																
15	Redacción de artículo científico																X

ANEXO 8: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado	40	3	120
• Papel bond A-4 (2000 hojas)	12	2 millares	24
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			

